CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1995 V Legislatura Núm. 599

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

Sesión núm. 75

celebrada el lunes, 23 de octubre de 1995

ORDEN DEL DIA:

Aprobación, con competencia legislativa plena, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, del proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita. (BOCG serie A, número 124, de 17-7-95. Número de expediente 121/000108.)

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

El señor **PRESIDENTE:** Señorías, buenas tardes.

Se abre la sesión de la Comisión de Justicia e Interior para debatir el proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita.

Si no tienen inconveniente SS. SS., abordaremos el debate por capítulos, de forma que si algún grupo mantiene su deseo de hacer alguna intervención de carácter global, como así me lo ha manifestado anteriormente alguno de los grupos, pueda aprovechar el debate del capítulo para hacerla.

En consecuencia, vamos a entrar en el debate del proyecto de ley. Como es normal, la exposición de motivos la veremos al término del debate del texto articulado.

En primer lugar, tenemos el Capítulo Primero, que regula el derecho a la asistencia jurídica gratuita y que comprende los artículos 1 al 8, ambos inclusive.

Capítulo Primero, *artículos* 1 a 8, inclusive

A ese capítulo han formulado enmiendas los Grupos Popular, Izquierda Unida, Vasco (PNV), Catalán y Coalición Canaria.

El Grupo Popular tiene las enmiendas 34 a 42, ambas inclusive, que puede defender el portavoz del dicho Grupo.

Tiene la palabra el señor Padilla...

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Como habíamos dicho en la Ponencia, y no hemos querido reproducir en la forma en que, a lo mejor, hubiera sido oportuno ante la Mesa del Congreso, puesto que dicho órgano parlamentario ya había calificado este proyeto, a nuestro juicio este proyecto de ley tiene una importante trascendencia económica en los Presupuesto Generales del Estado y muy concretamente en el presupuesto de lo que hoy es ese complejo orgánico denominado Ministerio de Justicia e Interior, porque, sin duda, las partidas dedicadas a la subvención del denominado turno de oficio de abogados y procuradores experimentará una importante modificación en la aplicación y desarrollo reglamentario, incluso como se prevé en el propio texto de la ley, de ese capítulo, y el Gobierno, el prelegislador no ha enviado, junto a este proyecto, ningún tipo de memoria económica.

Se podrá decir, se ha dicho incluso por algún responsable parlamentario, que esto se puede cuantificar después y puede ser objeto de una valoración parlamentaria posteior. Eso es cierto. Todo lo que no se hace en un momento se puede hacer en el momento posterior.

Yo quisiera dejar constancia en el «Diario de Sesiones», desde la perspectiva de nuestro Grupo, de que esa conducta obedece a un aspecto plausible, que nosotros no queremos dejar de aplaudir en este momento, que es intentar, dentro de un proyecto de acción de Gobierno, cumplir con una moción del Pleno del Congreso de los Diputados en la que incluso se establecía un plazo para que el Gobierno remitiese a la Cámara este proyecto de ley y naturalmente nosotros no vamos a desdecirnos de nuestra anterior postura. Es verdad que tampoco se trataba de un tema no discutido, sino que creo que había sido ya objeto de amplia discusión y que no necesitaba, desde la perspectiva de la formulación de un proyecto legislativo, de mucho tiempo. Aun así el proyecto llega al Registro de la Cámara con un notable retraso respecto de ese plazo que, dentro de lo que podía ser casi una lógica parlamentria, debe ser también visto con una cierta censura, ya que llega con bastante retraso en relación con el plazo que el Congreso de los Diputados le dio al Poder Ejecutivo. De manera que, si por una parte aplaudimos el deseo de cumplir con un mandato parlamentario, hemos de censurar y censuramos el que el proyecto llegue con ese retraso.

Pero, además, este proyecto llega huérfano de esa información importante, que, sin duda, es más importante para unos que para otros. Es más importante para aquellos grupos parlamentarios que pudieran en algún momento —y no voy a ser en este sentido tan exagerado y decir que tendrá que ser en un momento determinado, si la lógica histórica electoral no se altera de modo notable—, en una cadencia histórica determinada, tener que administrar esos recursos del Estado y otros que no tienen ese riesgo. A nosotros, que tenemos en ese sentido responsabilidad de Gobierno, y entiéndase dicho desde toda humildad, nos preocupa que este proyecto llegue huérfano de esa información necesaria.

En ese punto nos parece que el proyecto tiene una cierta alegría preelectoral, dinámica legislativa de relleno, probablemente porque está en el esquema de una acción del Poder Ejecutivo, que se desenvuelve entre tensiones políticas que hace que probablemente se estén depositando en el Registro de la Cámara proyectos de ley que no tienen otro objetivo que una cierta cobertura de una responsabilidad de Gobierno, pero que no se está produciendo, a nuestro juicio, con la responsabilidad, con la mesura, con la pruedencia que debe adornar a toda acción de Gobierno.

Dicho esto, repito, nos parece muy importante esa cadencia que ni la Ponencia ni por lo visto la Mesa de la Comisión ha querido rellenar. Nosotros hacemos esa manifestacion. Esta es la idea que debe presidir toda acción legislativa y mucho más en este caso, cuando la Comisión de Justicia e Interior desarrolla su actividad con competencia legislativa plena, de tal manera que en esta Cámara, después de este debate, no habrá otro en relación con este proyecto de ley.

Las leyes, señoras y señores Diputados, tienen dos posibilidades, porque publicación no tienen más que una. Las leyes no tienen más que una posibilidad para incorporarse al «Boletín Oficial del Estado». He comentado más de una vez —además, es una verdad importante— lo que decía un publicista años atrás: que cuando las leyes llegan al «Boletín Oficial del Estado» se aplican en la medida de lo posible y no producen el efecto deseado ni por el prelegislador —que lo único que hace es someterla al Poder Legislativo— ni por este mismo los efectos deseados, no se puede volver a publicar en el «Boletín Oficial del Estado», habrá que hacer otra ley nueva. Yo creo que a nosotros, aunque sea en este momento finisecular —que lo es— y expresivo de final de muchas cosas, no nos debe impedir poner todos nuestros medios en mejorar todo aquello que precipitadamente llega a esta Casa.

Esta ley llega de forma precipitada, que rendirá seguramente grandes servicios en muchas ruedas de prensa, en comparecencias del Gobierno, en muchos énfasis del Grupo parlamentario que le sustenta y en muchas otras ocasiones, pero nosotros en este caso, como en otros —y esperamos que como siempre, o al menos ése es nuestro deseo— lo que queremos es que toda la acción legislativa esté enderezada no solamente en las intenciones —no ponemos en duda que en las intenciones finales del proyecto todos estamos en la misma senda—, sino en los hechos también, de forma que se produzca el efecto positivo que la ley debe promover en la actividad que intenta regular. Nos tememos que esta materia que ha sido objeto en los últimos años de un debate social, sobre todo en los círculos a los que se refiere, círculos profesionales importantes del mundo del Derecho, hubiera podido tener, al margen de las aportaciones que se han sumado a su confección y que se palpan en el propio texto de la ley, no sea una regulación definitiva y más o menos estable en esta cuestión. Pero si esa regulación tiene ese contenido económico, criterios de

responsabilidad política hubieran llevado a una ponderación más sosegada de esas consecuencias, recogiendo en ella aquello que nos constara que no iba a tener ningún tipo de problema de carácter presupuestario y modulando aquellas otras cuestiones en las que se nos ofrecieran algunas dudas.

Parece que estamos en tiempos de urgencia —todo es urgente—; posiblemente sea más urgente para algunos, porque los malos alumnos siempre suelen tener muchas urgencias en vísperas de exámenes. Es cierto que lo que no se ha podido estudiar, preparar y llevar a cabo en tiempo oportuno, difícilmente se puede superar con éxito de forma precipitada. Como nosotros no somos culpables de esta precipitación, dejamos hecha esta manifestación al comienzo del debate y esta pequeña reflexion, que no tiene otro interés que intentar aportar nuestras ideas, que en algún caso serán compartidas y en otros no, estoy seguro que a alguien le hará reflexionar de forma positiva en lo que viene siendo la actividad legislativa en este período de sesiones, en lo que amenaza con seguir siendo, en lo que de este período puede —si es que concluye— o del próximo, o los que el albur y algunas otras circunstancias nos proporcionen en esta V Legislatura constitucional.

Efectivamente, señor Presidente, nosotros habíamos presentado al Capítulo Primero de este proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita la enmienda número 34 que, si no recuerdo mal, ha sido recogida por la Ponencia. Dicha enmienda pretende sustituir el término «procedimiento» por el de «trámites». Creemos que esta modificación mejora la redacción. Hay que aclarar —y es bueno haber formulado esa enmienda para reflexionar sobre ello— qué es lo que se regula en esta ley en relación con la asistencia jurídica gratuita. Porque más adelante ustedes mantienen en el proyecto posturas petrificadas en relación con control jurisdiccional de los actos que se derivan del final del «procedimiento» —denominación utilizada en el proyecto— tendente al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Nosotros hemos preferido mediante esta enmienda emplear la palabra «trámites» sencillamente por una cuestión gramatical y también porque la idea de «trámites» no es más que la expresión dinámica del procedimiento que abarca una serie de trámites. Nos ha parecido que tal y como quedaba el texto, resultaba más apropiado regular los «trámites» para su reconocimiento que el «procedimiento». No hacemos una cuestión especial de ello, mantenemos la enmienda en sus propios términos. Sin embargo, he de decir que si se trata de un procedimiento —la propia ley lo define—, los que son rebeldes a la definición del proyecto son los que después no quieren reconocer que se trata de un procedimiento como una unidad, tendente a conseguir un fin procesal y puede ser procesal contencioso o procesal administrativo. La ley no ofrece ningún tipo de duda sobre lo que se articula, que es un nuevo procedimiento administrativo, sujeto al amparo legal de la Ley de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Incluso la Ley recoge una serie de potestades públicas que solamente tienen esos órganos que pueden denominarse administrativos y ello solamente puede llevar a la producción de un acto administrativo y los actos administrativos tienen después un régimen jurídico de control determinado, con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial y con arreglo al proyecto de ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tanto, adopten SS. SS. la decisión que quieran. Los dos términos —tanto «procedimiento» como «trámites»— son válidos, los trámites, todos ellos, se integran en el procedimiento y el procedimiento es, ni más ni menos, que un proceso ordenado de trámites. Nos pareció más adecuado el término «trámites», quizá en coherencia con la redacción que tiene el artículo 1, pero si ustedes creen que eso ni es un procedimiento administrativo ni está sistematizando un orden de trámites de carácter administrativo, después sean consecuentes si lo mantienen y si no, ideen, ustedes que tienen una gran capacidad, otra cosa para saber ante lo que estamos; consecuentemente, después pueden seguir el camino que quieran. Y aclaro. Aunque naturalmente no les quiero dar una doctrina que no necesitan, lo que aquí se da es cobertura a un incidente, que es lo que hay hasta ahora porque hasta el momento presente el control jurisdiccional de ese incidente de la Ley de Enjuiciamiento Civil y eventualmente de la Ley de Enjuiciamiento Criminal terminaba en el ámbito de ambas leyes; por eso eran los órganos del orden jurisdiccional civil o del orden jurisdiccional penal los que decidían en relación con este asunto con arreglo a los complejos trámites que entraña el enjuiciamiento de esas leyes.

Si se trata de los trámites de un procedimiento distinto, que vuelvo a decir que es de lo que se trata, sin duda nos encontramos con que el final tiene que tener también sus consecuencias, y una de ellas es que observemos esta ley desde la óptica de que se trata de un procedimiento administrativo y por tanto con las censuras legales de que este procedimiento, aunque sea especial, responda a los patrones básicos que deben orientar todo tipo de procedimiento administrativo.

La enmienda número 35 fue aceptada en Ponencia en la parte que proponía sustituir la expresión «las determinaciones» por «las disposiciones». Sin embargo, también proponíamos la sustitución del término «precontencioso» por «preprocesal». De ahí que en este momento mantenga nominal y formalmente la misma, si bien abierto a cualquier otra fórmula más afortunada que «preprocesal» que, por lo demás, yo creo que en el texto de una ley resulta algo barroco y de difícil comprensión. Acepto de plano la sugerencia que se me hizo en Ponencia en el sentido de que había que ir hacia el concepto preprocesal porque la jurisdicción contenciosa no abarcaba todos los supuestos en los que se iba a poder demandar y obtener, en su caso, la asistencia jurídica gratuita, puesto que la jurisdicción voluntaria no abarcaba bien la idea precontenciosa. Yo en este punto sugeriría el término «prelitigiosa», porque, a mi juicio, litigio sí que no implica un contencioso que necesariamente tenga que tener una parte adversa, es decir no implica una necesaria contradicción en los términos propios de la idea de contradicción. El litigio es toda pretensión procesal que, en el fondo, necesita también de un proceso, pero parece que la idea preprocesal quizá se mueva en

otros ámbitos distintos y a lo mejor podría alcanzar a ese asesoramiento previo que también está en la idea preprocesal, pero yo creo que también puede sobrevivir con cierto confort en la idea de alto prelitigioso. Nos parece que cualquier fórmula que empleáramos, desde el punto de vista gramatical, sería más acertada que esa idea de preprocesal que nace del propio informe del Consejo General del Poder Judicial, porque tampoco crean ustedes que ese órgano lleva siempre razón, salvo que ustedes me digan que sí, pero entonces naturalmente habrá que seguirlo en todas las ocasiones.

La enmienda 36 propone añadir una nueva letra f) al artículo 2. En Ponencia hicimos un examen, creo que bastante profundo, de este artículo relativo al ámbito personal de aplicación y llegamos a la conclusión de que tendrían derecho a la asistencia jurídica gratuita en el orden jurisdiccional social, para la defensa en juicio, además de otros supuestos, los trabajadores y los beneficiarios del sistema de Seguridad Social hasta la ejecución de la sentencia. Sin embargo, las razones que se adujeron para mantener la parte correspondiente al ámbito personal de aplicación de este proyecto de ley no nos disuadieron de la oportunidad de añadir esa letra f) a este artículo 2 que dice lo siguiente: «En el orden contencioso-administrativo, los funcionarios públicos en el ámbito de los procesos de personal hasta la ejecución de la sentencia.»

En esa actuación prelegislativa que el actual equipo del Ministerio de Justicia e Interior viene desarrollando, como conocerán, se encuentra actualmente en el trámite de período de enmiendas en esta Cámara el proyecto de ley del proceso contencioso-administrativo, que por cierto dijeron que iba a llegar en el año 1993, según nos anunció la entonces Subsecretaria de Justicia, pero que ha llegado a finales de 1995. En él se mantiene, como ustedes saben, el proceso de personal de los funcionarios públicos, que no nace de otra cosa sino del hecho de que los actos de las autoridades administrativas relativos a la situación estatutaria de los funcionarios se considera un proceso específico para ventilar en definitiva las reclamaciones en vía jurisdiccional contra dichos actos cuando afecten a la situación estatutaria de ese personal de la Administración. Curiosamente, en el proyecto se incorpora la necesaria intervención de letrado, que esperamos de la reflexión de la Cámara que podrá ser eliminada, como nosotros postularemos en la correspondiente enmienda, pero eso nos devuelve a un auténtico proceso de personal. Recordarán SS. SS., en particular los comisionados que formaban parte de la Ponencia, que no se quiso hacer ningún tipo de discriminación, fuese cual fuese la naturaleza y el alcance de la reclamación en vía jurisdiccional laboral que plantearan quienes tengan una relación jurídica por cuenta de tercero en ese procedimiento laboral que naturalmente sirve para ventilar los procedimientos en ese orden jurisdiccional.

Lo que sí me gustaría es que los portavoces de los grupos que se opongan a la inclusión de lo que en esta enmienda se propone dijesen claramente, para que figure en el «Diario de Sesiones», si es que no han reflexionado y no han llegado a la conclusión de la bondad intrínseca de esta enmienda, las razones por las que consideran que los funcionarios públicos deben tener en este punto un trato no digo que discriminatorio, aunque creo que sí lo es, pero sí distinto. Los funcionarios públicos tienen esa relación por cuenta de tercero, que es la Administración pública, aunque naturalmente con un régimen jurídico distinto que como ustedes saben es legal y estatutario, pero eso no les priva de que la naturaleza de sus pretensiones prácticamente sea idéntica a la de las relaciones laborales, razón por la que, entre otras cosas, el procedimiento contencioso-administrativo que regule estas pretensiones procesales deberá ser tan sumario, tan oral y tan presidido por las mismas ideas que con fortuna han regulado el procedimiento laboral para el futuro. Les aseguro que eso descargará de muchos miles de recursos la actual congestión que padecen los órganos contencioso-administrativos; por esa misma razón yo entiendo que deben ser considerados con la misma perspectiva en el momento de prever este punto.

Alguien me indicaba que nuestras enmiendas tienen mayor coste económico, y yo les digo que no, porque aquí estamos ante una cuestión puramente de principios ya que salvo el caso de que se tratara de un recurso jurisdiccional contencioso-administrativo de los amparados en la violación de derechos fundamentales y sustanciados con arreglo al procedimiento especial que regula la Ley 62/1978 la imposición de costas no es preceptiva, y he de decir que normalmente no se imponen. Si la memoria no me falla, yo tan sólo recuerdo la imposición de costas en algún caso a la Administración porque en procesos seriados de miles de recursos con la misma pretensión, pese a haber sido resueltos en un sentido idéntico por los tribunales, se empecinaba en resistirse a allanarse en los restantes recursos de la misma naturaleza, lo que condujo a lo tribunales contencioso-administrativos, el algún caso, a imponer las costas a la Administración. Como en definitiva estamos ante un aspecto de carácter formal, con muy poco contenido económico —vuelvo a decir que son perlas los casos en los que imponen costas al funcionario—, todo lo que sea profundizar en la igualdad a nosotros nos parece oportuno. Y si bien las situaciones naturalmente no son idénticas, creo que son sustancialmente iguales. Pienso que es bueno que lo sustancialmente igual se trate con ese criterio de igualdad. Eso es realmente lo que nos lleva a mantener esta enmienda en sus propios términos.

Tenemos también la enmienda número 42, al artículo 7 del proyecto, que habla de la extensión temporal. Con esta enmienda pretendemos resolver el problema que se suscita en el órgano de instancia (algún día, se supone, con este Gobierno o con el que lo sustituya, se instaurarán por fin aquellos juzgados de lo contencioso-administrativo previstos por la Ley Orgánica de 1985 y regulados ya por la Ley de Demarcación y Planta de 1988, que en 1995 siguen esperando la llegada de la regulación oportuna), es decir, que pudiese suceder que nos encontráramos, en ese caso, y por supuesto en los de los órdenes jurisdiccionales civil y penal, con que la residencia del órgano jurisdiccional ante el que se ventila la primera pretensión, la pretensión de instancia, no sea la misma que la del juzgado o tribunal en el que se ha de ventilar el correspondiente recurso. Por po-

nerles un ejemplo, eso sucederá, en la mayoría de los casos, en el orden jurisdiccional social, donde normalmente hay juzgados con una dispersión territorial importante y la sala propia de recurso suele estar sólo en la sede del Tribunal Superior de Justicia, con la excepción, que ustedes conocen, de los tribunales superiores de justicia de Castilla y León y de Andalucía. Pero los procedimientos vienen de otras poblaciones y hay distintos colegios de abogados y procuradores que normalmente, como también saben SS. SS., suelen tener una competencia provincial salvo en algunos casos, por cierto bastante abundantes, en algunas provincias. Eso lleva a que esos colegiados, en principio, hay que entender que concluyen su actuación profesional en el momento en que el proceso termina su tramitación en el juzgado de instancia y, por lo tanto, había que resolver esta cuestión sin necesidad de acudir a una prórroga de la intervención del letrado o del procurador designados en el turno de asistencia jurídica gratuita.

Estoy reflexionando sobre la enmienda transaccional que el Grupo Socialista ha planteado sobre este precepto. No obstante, para poder mantener con algún énfasis la postura de partida de nuestro Grupo, mantengo nuestra enmienda, asegurándoles que, como siempre, procuraremos reflexionar sobre la enmienda que su Grupo nos propone.

Nuestra enmienda número 39 (ruego que me disculpen una cierta alteración en el orden, pero todo conduce a buen fin), insiste en sustituir la expresión «preprocesal», un poco chocante en lo que ha sido tradición en el diccionario jurídico. Vuelvo a insistir en que me parecería positivo que entre todos intentáramos llegar a una conclusión acertada al respecto, buscando un término más omnicomprensivo y menos pintoresco, si me permiten la expresión de pintoresco, que aquí no significa ningún tipo de censura en relación a la proposición contenida en el proyecto.

Nuestra enmienda número 38 se refiere al artículo 5, y recoge una modificación que tiene como fin, en lo que concierne al reconocimiento excepcional del derecho, una consideración, a nuestro juicio mejor expresada, sobre todo en lo que es la idea de la evaluación, el órgano al que compete y la intervención que en el mismo pueda tener la comisión de asistencia jurídica gratuita.

Uno de los aspectos más importantes, sin duda, del pequeño exordio con el que comenzaba mi intervención, está en relación, entre otros, con este artículo 5, y es el de ponderar (nosotros no lo hemos enmendado, lo dije en la Ponencia) si queda suficientemente regulada esa idea del cuádruplo del salario mínimo interprofesional como posibilidad en la que en régimen excepcional, se pudiera solicitar y obtener con éxito la cobertura de la asistencia jurídica gratuita. Y sobre todo si, en definitiva, eso no conduce a lo que no debe conducir, y es que a todos los litigantes que tuvieran unos ingresos familiares del cuádruplo del salario mínimo interprofesional se convirtieran en litigantes con la cobertura de la asistencia jurídica gratuita.

Me parece que éste es uno de los temas centrales del proyecto porque el proyecto no quiere que todos los litigantes con el cuádruplo del salario mínimo interprofesional como renta familiar disfruten de ese beneficio. Por lo tanto, el legislador debe cuidar —salvo que discrepara de ello, que llegara a la conclusión de que así debe ser, en cuyo caso así lo debería decir—, de que efectivamente los resortes legales garanticen que lo que es excepcional siga siendo excepcional. Nosotros ofreceremos el texto tal como está redactado en nuestra enmienda número 38, al artículo 5, pero quiero decir que, con un gran sentido de la responsabilidad, quisiéramos que todos los grupos fuéramos capaces (quedamos abiertos a cualquier tipo de compromiso en la redacción del texto) de que quedara garantizado efectivamente que aquello que no solamente el prelegislador sino en este caso el legislador, salvo que algún grupo estime lo contrario, sea capaz de recoger.

Al artículo 6.6 hemos formulado la enmienda número 41. En ella se propone que la asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, en su defecto, se encargue a funcionarios de organismos o servicios técnicos dependientes de las administraciones y, en su defecto, a cargo de cualquier otro perito que por insaculación sea designado entre los técnicos privados que correspondan, cuando no fuera posible la asistencia de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las administraciones públicas.

Aquí hay una transacción del Grupo Socialista sobre la que estoy reflexionando, pero creo que incluso aquí se tendría que producir una nueva incorporación —lo facilitaré a la Mesa—, cuya importancia no se les ocultará, y es la de que cuando se trate de procesos en los que, de una u otra forma, uno de los intereses en disputa sea el de una administración pública, está claro que esos eventuales funcionarios de organismos o servicios técnicos dependientes de las administraciones públicas, que deben desenvolver su actividad con arreglo a principios de imparcialidad, sin que les neguemos esos criterios con los que seguro que desempeñarán su función pública, sin embargo, están afectos a unas relaciones de jerarquía y, por lo tanto, a unas relaciones en el desempeño de su función pública que pudieran perturbar esa imparcialidad con la que los peritos deben pronunciarse. Por tanto, parece oportuno que se contemple una previsión específica en el sentido de que una de las causas por las cuales puede ser demandada la intervención de técnicos privados por las partes, en este caso beneficiarias de la asistencia jurídica gratuita, son aquellas en las que una de las partes es una Administración pública, y concretamente, o al menos con más precisión, la Administración pública a la que eventualmente puedan pertenecer esos peritos.

Nuestra enmienda número 40, al artículo 6.º3 propone añadir, a continuación del término «Tribunal», la expresión «o, en su caso, el órgano autonómico correspondiente». Es una enmienda puramente técnica, que pretende completar las previsiones de la ley en orden al complejo legislativo sobre el que puede tener incidencia el desarrollo o, en definitiva, la puesta en práctica de la misma, y que, por cierto, pone de relieve que el Grupo Popular tiene la sensibilidad necesaria para que se contemple un supuesto, cuando entiende que debe ser contemplado, y que pone todo el énfasis necesario para garantizar el buen funcionamiento de la organización autonómica del Estado. Eso también le legitima para, cuando en algún caso considere que es una mera redundancia la incorporación de una pre-

visión de este tipo, acaso para satisfacción de las emociones de algún señor Diputado o alguno de los grupos, poderlo decir, porque naturalmente quien tiene probado lo más tampoco necesita probar lo menos.

Señorías, salvo error u omisión, en relación a este capítulo primero, cuyo debate inicia el general de este proyecto de ley, siguiendo la indicación orientada al orden del debate que el señor Presidente nos ha indicado, concluye en este momento mi intervención.

El señor **PRESIDENTE:** Por parte del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Señor Presidente, a nuestro grupo le produce especial satisfacción que en esta Comisión de Justicia e Interior podamos empezar a debatir este proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita. Como SS. SS. saben, el origen de este proyecto de ley es una moción que se aprobó unánimemente en el Congreso de los Diputados, a iniciativa del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. Nuestro grupo parlamentario planteó en su momento una interpelación sobre la situación de la asistencia jurídica gratuita —o así llamada— en nuestro país, que es un derecho establecido en la Constitución, y como consecuencia de esa interpelación se llegó a una moción, en la que colaboraron todos los grupos parlamentarios de la Cámara. Moción que recibió la aprobación de esta Cámara el 10 de mayo de 1994.

En esa moción se instaba al Gobierno a que enviase a la Cámara un proyecto de ley de regulación de la justicia gratuita. El Gobierno no cumplió exactamente el plazo encomendado, pero más vale tarde que nunca, y, a pesar de eso, nosotros estamos satisfechos de que este proyecto de ley haya podido ver la luz y ser discutido en esta Cámara con tiempo para que, después del trámite en el Senado, según las previsiones que existen en este momento sobre la duración de esta agitada legislatura, pueda volver al Congreso, ser aprobado y ver la luz, mucho más luminosamente, valga la redundancia, en el «Boletín Oficial del Estado». Por eso, queremos manifestar, desde el comienzo, nuestra satisfacción porque esta iniciativa haya recibido la aprobación de todos los grupos parlamentarios y porque el Gobierno haya tenido interés —cosa que no sucede siempre— en que ese proyecto de ley venga, ejecutando el mandato de la Cámara, a través de esa moción.

Nuestro grupo parlamentario ha presentado diversas enmiendas a este proyecto de ley, y me va a permitir el señor Presidente que plantee la forma en que hemos presentado estas enmiendas, el sentido con el cual lo hemos hecho, para evitar intervenciones más dilatadas posteriormente y, además, porque en este capítulo primero del proyecto de ley, que es el que estamos ahora mismo debatiendo, es en el que están contenidos los aspectos básicos, los que nos parece más importante fijar en este proyecto de ley para que realmente la asistencia jurídica gratuita merezca el nombre de tal, cosa que en nuestro país no sucede, como todo el mundo que conoce algo del asunto o lo ha sufrido puede saber o experimentar.

En efecto, en estos momentos, en España la gratuidad de la asistencia jurídica es sólo procesal, en el litigio, y únicamente referida al abogado que asiste a la persona que se ve inmersa en un procedimiento penal, pero no se extiende a la situación previa, al asesoramiento prejudicial, no se extiende a la prueba, que en muchas ocasiones las pruebas consisten en peritajes o en certificados de notarios o registradores y no es gratuita; por tanto, a una persona que no tenga medios económicos se le dificulta extraordinariamente el derecho a la prueba, que sí es un derecho establecido en el artículo 24.2 de la Constitución. Todo esto, unido a las dificultades a la hora de llevar a cabo este servicio, con una calidad que no es la que debería exigirse para que una persona tenga un principio de igualdad de armas plenamente garantizado, hace que sea absolutamente necesario regular de la forma en la que, al menos como intención, realiza este proyecto de ley, aunque en la práctica todavía hay importantes insuficiencias que nosotros intentamos dejen de serlo a través de nuestras enmiendas, que esperamos sean acogidas por el resto de grupos parlamentarios.

Por tanto, a partir de esa moción parlamentaria, aprobada en el Congreso de los Diputados, vamos a defender las enmiendas, en especial aquellas que se refieren a este capítulo primero. Es ahí donde vamos a hacer especial hincapié, en que se cumplan la letra y el espíritu de esa moción, que tiene siete bases y que habla de un sistema desjudicializado para acceder a la justicia gratuita, mediante la creación de un órgano administrativo al efecto; que habla de que la gratuidad se extienda a la organización prejudicial y al asesoramiento y representación en todos los órdenes procesales —todos los órganos procesales— también a peritajes, gastos notariales o registrales y otros necesarios para la práctica de la prueba, y de que el servicio de asistencia jurídica gratuita estará digna y suficientemente remunerado y tendrá una calidad que sea la requerida para garantizar ese derecho constitucional a la defensa. Por eso creemos que la dispersión, incluso el caos, en que se mueve ese servicio en estos momentos, a través de muy diferentes directrices de cada uno de las decenas de colegios de abogados que existen en nuestro país, tiene que convertirse en unas orientaciones muy claras, que debe aprobar el Ministerio de Justicia e Interior, para que haya una igualdad, en este caso al derecho a la asistencia jurídica gratuita, por parte de quienes lo necesiten y no pueden gozar de ella suficientemente por falta de medios económicos.

En concreto, en cuanto al capítulo primero de este proyecto de ley, nuestro grupo parlamentario plantea dos grupos de enmiendas. El primer grupo lo componen las enmiendas 99, 100 y 101, que se refieren a la necesidad de extender los sujetos beneficiarios del servicio a los extranjeros que residan en España. Un segundo grupo de enmiendas, las que van a continuación, lo componen aquellas que intentan, fundamentalmente en relación con el artículo 6.°, que la asistencia jurídica sea verdaderamente gratuita y que tenga una extensión, en cuanto al servicio, que vaya más allá del mero ámbito litigioso, del mero ámbito procesal y del mero ámbito procesal penal.

En cuanto a las primeras, repito, las enmiendas 99, 100 y 101, tratan de modificar el artículo 2.° en el sentido de

que los extranjeros que residen en España, legal o no legalmente, puedan beneficiarse del servicio de asistencia jurídica gratuita siempre que no tengan medios económicos para poder pagar el correspondiente servicio privado y se pruebe por las vías establecidas en este proyecto de ley. Por eso, y destacando en este aspecto la enmienda 101, decimos que el orden jurisdiccional penal, como orden procesal en donde puede existir la asistencia jurídica gratuita, debe extenderse al orden contencioso-administrativo y a la vía administrativa previa, en relación con las circunstancias de la residencia del extranjero, con lo cual estaríamos ampliándolo, naturalmente —y conteniéndolo— a aquellas personas que intentan prevalerse del derecho de asilo y refugio. Es una redacción mucho más amplia que la del proyecto de ley, que nos parece de justicia, ya que el derecho a la asistencia jurídica es algo que se predica en nuestra Constitución sin límites personales. Por tanto, creemos que debe extenderse y garantizarse a aquellas personas que tengan su residencia en España aunque no tengan la nacionalidad española.

La enmienda número 102 también intenta ampliar, desde el punto de vista de las personas que puedan ser beneficiarias, el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Es una enmienda al artículo 3.° del proyecto de ley y pretende que se reconozca el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos no superen el triple del salario mínimo interprofesional. El proyecto de ley dice doble del salario mínimo; nosotros creemos que el doble del salario mínimo interprofesional es una cantidad que permite vivir no demasiado bien, que hace prácticamente imposible el ahorro para la inmensa mayoría de las familias —familias, porque estamos hablando del concepto de unidad familiar, no de persona—, que normalmente no tienen capacidad de, además de lo que necesitan para sus necesidades elementales, dedicar una cantidad significativa, como pasa siempre que se entra en un procedimiento ante los tribunales o previo a los tribunales, como la que se exige para estos casos, pues los gastos siempre son importantes cuando, desgraciadamente, una persona está metida en un procedimiento. Por eso, planteamos que sea el triple, y no el doble en cuanto al salario mínimo interprofesional, el tope que permite beneficiarse de este derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En cuanto a las enmiendas 103, 104 y 105, al artículo 6.°, pretenden que el proyecto de ley recoja rigurosamente, no más allá pero no más acá, es decir, no más pero no menos, lo que dice la moción aprobada por el Parlamento. Creemos que la asistencia jurídica gratuita tiene que extenderse a la asistencia pericial, a todos los peritajes, y no, como dice el artículo 6.°, solamente a peritajes realizados por funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las administraciones públicas o de la Administración de justicia. En ocasiones, será necesario ir a un peritaje de profesionales libres, de profesionales privados, que actúan no como funcionarios sino como personas que llevan a cabo una labor profesional por la que cobran. Esos peritajes son absolutamente necesarios en muchos ámbitos de litigiosidad en este país; la Administración no puede aportar este personal que se exige.

Por eso es por lo que, en estricta aplicación de la moción parlamentaria, pedimos que se dé una nueva redacción al artículo 6.° 6, que debe decir: El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende la asistencia pericial gratuita en el proceso, con la adecuada supervisión judicial. La última frase «con la adecuada supervisión judicial» es importante porque impediría abusos en esta exigencia de peritaje; tiene que ser el Juez quien, al final, dé la venia, el visto bueno, a que se pida una determinada prueba a través de un peritaje. Por tanto, no es algo que se pueda pedir arbitrariamente. Nos parece una precaución que ya está en la moción parlamentaria, que se puso así precisamente por eso. Recuerdo que el punto segundo de la moción sobre la asistencia jurídica gratuita, aprobada por este Congreso de los Diputados, decía que el servicio de asistencia jurídica gratuita se extenderá —en un sentido muy contundente, sin ninguna duda— a los peritajes, gastos notariales o registrales y otros necesarios para la práctica de la prueba, con la adecuada supervisión judicial.

Esta redacción de la moción es exactamente la que pretendemos que se refleje también en los apartados 8 y 9, y en un apartado 10, nuevo, que proponemos, del artículo 6.° del proyecto. En el artículo 6.° del proyecto, apartados 8 y 9, hay una rebaja de hasta el 50 por ciento de la cantidad que se tiene que pagar por quien encargue un certificado, testimonio o instrumento notarial o registral. Entendemos que no es suficiente, que no es asistencia jurídica gratuita; por tanto, proponemos en nuestra enmienda 104, que se refiere tanto al apartado 8 como al 9, es decir, a derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y obtención de copias y testimonios notariales, lo mismo en cuanto a certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los registros de la propiedad y en el Registro Mercantil, que los aranceles se reduzcan hasta el 10 por ciento de lo legalmente establecido.

Realmente, debería rebajarse hasta el cero por cien, que sería verdadera gratuidad, y adecuarse literalmente a lo que dice la moción; nosotros no llegamos a eso, entendemos que debe haber algún tipo de pago, aunque sea simbólico, y lo situamos en el 10 por ciento de estos derechos arancelarios. Ese tipo de pago simbólico lo reducimos a cero, efectivamente a cero, en el apartado 10, nuevo, que proponemos, porque cuando una familia tiene ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional no se le puede exigir que pague nada en función de derechos arancelarios por una serie de certificados o inscripciones que necesite como medio de prueba en el procedimiento en que esté inserta. Ese es el sentido de la enmienda 105, que los derechos arancelarios a los que se refieren los apartados 8 y 9 ni siquiera se perciban en ese montante del 10 por ciento cuando el interesado acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional.

Estas son las enmiendas que hemos presentado a este capítulo primero, que seguramente es el más importante, el más determinante, para que haya una verdadera asistencia jurídica gratuita en nuestro país, donde creemos que más debe plasmarse el sentido de la moción parlamentaria aprobada en su momento y donde hacemos un especial énfasis en cuanto a nuestras enmiendas, porque nos parece

que la aceptación de este proyecto de ley por la sociedad española, entendiéndolo como un avance significativo, va a depender de una buena regulación de todos estos extremos.

El señor **PRESIDENTE:** El Grupo Catalán (Convergència i Unió) ha formulado diversas enmiendas a este capítulo primero. Tiene la palabra el señor Casas.

El señor **CASAS I BEDOS:** Señor Presidente, si mi información no falla, tengo una enmienda presentada a este capítulo.

El señor **PRESIDENTE:** Sin que sirva de precedente, S. S. tiene razón.

El señor **CASAS I BEDOS:** Espero que sirva de precedente y siga teniendo razón.

La enmienda es muy sencilla. Tengo información del Grupo Socialista de que se va a ofrecer una transacción. Es una información correcta para mi grupo parlamentario, por lo que procedo a retirar en este momento la enmienda.

El señor **PRESIDENTE:** El Grupo Vasco (PNV) tiene formuladas las enmiendas 1 a la 7, ambas inclusive. Puede defenderlas, señor Olabarría.

El señor **CASAS I BEDOS:** Perdón, señor Presidente, Quizás me he precipitado en retirar la enmienda porque, si la retiro, no puede haber transacción. Anuncio que la retiraré en el momento que sea presentada la transacción.

El señor **PRESIDENTE:** De acuerdo, señor Casas. Señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ:** Señor Presidente, la primera enmienda hace referencia al artículo 2.°. Es un artículo importante puesto que determina el ámbito personal de aplicación del proyecto de ley que estamos debatiendo en este momento. Cuando se refiere el artículo 2.° en su número 1 al ámbito personal de aplicación a asociaciones, pretendemos la sustitución de la expresión «Asociaciones de utilidad pública» por «Asociaciones sin ánimo de lucro». Entendemos, señor Presidente, que la ausencia de ánimo de lucro, permite una mejor diferenciación entre las asociaciones que están legitimadas para acogerse a los beneficios que en este proyecto de ley se consignan.

La siguiente enmienda, señor Presidente, es de supresión del artículo 2.°, apartado 2.°, letra d), que se refiere a la aplicación de los beneficios previstos en esta ley a la jurisdicción social. El tenor literal del precepto que estamos enmendando es el siguiente: «d) En el orden jurisdiccional social, para la defensa en juicio, además, los trabajadores y los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social, hasta la ejecución de la sentencia.»

Señor Presidente, nosotros no podemos comprender materialmente qué se quiere decir con este precepto; es decir, si por el hecho de ser trabajador o beneficiario de la Seguridad Social se tiene en todo caso derecho a los beneficios previstos en este proyecto de ley de Asistencia jurídica gratuita, prescindiendo, por tanto, del criterio general que la ley utiliza, que está condicionado por la insuficiencia de medios. Es un criterio objetivo que no garantiza la mera ostentación de la condición de trabajador o de beneficiario de la Seguridad Social. Hay muchos trabajadores que tienen medios económicos suficientes para litigar y hay muchos beneficiarios de la Seguridad Social que también tienen medios económicos para poder litigar, sin acudir a los beneficios que se prevén en este proyecto de ley. Por eso, la aceptación de esta enmienda de supresión, señor Presidente, es para mi grupo parlamentario de la mayor importancia, porque este precepto materialmente no se puede explicar; es un precepto que contradice los principios axiológicos que inspiran este proyecto de ley o la aplicación de los beneficios consignados por este proyecto de ley.

La siguiente enmienda es de modificación del artículo 3.°, en su número 5, que hace referencia a las personas jurídicas y establece para éstas los requisitos básicos a fin de acogerse a los beneficios previstos en este proyecto de ley. Utiliza como criterio objetivo para determinar la insuficiencia de recursos económicos para litigar la tributación en el Impuesto de Sociedades por una base imponible inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional, y nosotros pretendemos que se consigne en el proyecto de ley la eventualidad de que haya personas jurídicas que estén exentas de la tributación de este impuesto y, por tanto, sustituir el tenor literal que se consigna en el precepto por el siguiente texto: «cuando su base imponible en el Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional en cómputo anual». En definitiva, que se prevea la posibilidad de que hay entidades o personas jurídicas exoneradas de tributar por este impuesto y que, por tanto, el requisito básico utilizado por la ley para la atribución de los beneficios que en ella se consignan, tal como se concretan en el proyecto de ley, es inseguro, es incorrecto puesto que se atribuye la insuficiencia de recursos cuando la entidad tribute por debajo y puede no tributar por estar exonerada, por estar exenta en la exacción de este impuesto.

Nuestra siguiente enmienda hace referencia al artículo 4.°, señor Presidente. Nosotros pretendemos sustituir el título del artículo, incluso nos parece incorrecta la mención literal que rotula este precepto, que es «Exclusión por motivos económicos». Entendemos que resulta más pertinente el título de «Parámetros para la determinación de la concurrencia del presupuesto del derecho». También pretendemos una mejor determinación —es una enmienda de estilo, de carácter gramatical— del concepto de signos externos que se utiliza por el proyecto de ley de forma insegura —nuestra enmienda entendemos que es mucho más segura jurídicamente— para la no aplicación, en su caso, de los beneficios que se consignan en este proyecto de ley.

Por último, señor Presidente, en cuanto a la enmienda número 5, relativa al artículo 6.°, número 1, pretendemos la supresión del inciso que se consigna «in fine» y que es el siguiente: «cuando tengan por objeto evitar el conflicto

procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión». Entendemos que se define perfectamente lo que este artículo pretende con el inciso inicial, «Asesoramiento y orientación preprocesal gratuitos a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses»; se define perfectamente cuál es el ámbito objetivo de este proyecto y todo lo demás son menciones que, por mor de la casuística, que al final va a resultar insuficiente, va a provocar problemas de inseguridad jurídica y de exégesis del precepto.

Estas son, de forma muy condensada, las argumentaciones de las enmiendas de mi grupo parlamentario, señor Presidente, y a la que queda por defender la doy por defendida en sus propios términos.

El señor **PRESIDENTE:** Se dan por defendidas, a solicitud de su portavoz, las enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

Voy a dar la palabra al portavoz del Grupo Socialista para que ejercite el turno en contra, si así lo desea, y para que, a la vez, explicite las enmiendas de transacción que han sido anunciadas.

El señor Barrero tiene la palabra.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Voy a intentar compensar de alguna manera la dilación en la explicación de distintas enmiendas que han hecho algunos grupos, de manera especial el digno representante del Grupo Parlamentario Popular, intentando mantener nuestra postura como grupo frente a algunas enmiendas e incluso advirtiendo de la importancia que para nosotros va a tener transigir acerca de algunas otras.

Sí me gustaría poner de manifiesto desde el inicio de la intervención del Grupo Parlamentario Socialista la importancia que este grupo da a la ley, importancia que parece unánime en todos los grupos, como no podía ser menos, toda vez que este proyecto ha sido objeto, además, de una previa excitación de carácter parlamentario, mediante una moción aprobada en 1994 y una resolución del mismo carácter, aprobada creo recordar, en abril o mayo de 1995.

No nace sólo un proyecto de ley de este tipo de la iniciativa parlamentaria, que ya sería suficiente; nace de una forma de entender el mandato constitucional por parte del Gobierno socialista que ya inició en sus primeros trámites en 1985, quizás de una manera más balbuceante que la que ahora realiza, y buena prueba de ello es el tenor literal y la normativa que en la Ley de Enjuiciamiento Civil aparece sobre esta cuestión.

Se trata, por tanto, señor Presidente, de hacer posible la previsión constitucional, de manera que articulemos, yo creo que entre todos los grupos parlamentarios, y eso es de alabar, un sistema de justicia gratuita que permita a quienes no tienen recursos suficientes acceder con facilidad a la tutela judicial, aunque esos recursos no existan o sean insuficientes. En todo caso, hay que subrayar como tal el derecho constitucional, el derecho fundamental a la asistencia gratuita frente a cualquiera. Garantizar por tanto ese derecho es, de alguna manera, garantizar también la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y poner de manifiesto, de manera definitiva, la normativa del artículo 119 de la Constitución. Pero, además, hace alguna otra cosa, consecuencia de esa moción y del propio programa del Partido Socialista del año 1993, que es articular de manera más amplia los supuestos en que esta justicia gratuita debe ser entendida en nuestros días.

Se añade, por tanto —se ha puesto de manifiesto y yo quisiera insistir en ello—, una serie de prestaciones que no aparecían recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y que parece conforman, de manera ya profunda, el mandato constitucional del artículo 119, como es todo el asesoramiento previo a que hace referencia el proyecto, la gratuidad de la asistencia pericial, por primera vez en nuestro Derecho, y la reducción sustancial para el asistido de los costes, tanto de escrituras o documentos notariales como las anotaciones registrales, etcétera. Creo que son elementos que completan, insisto, el mandato constitucional y que deben ser objeto de aplauso por parte de todos los parlamentarios, mediante un procedimiento, que es de carácter administrativo (y pongo esto de manifiesto porque dará lugar a entender mejor nuestro voto en contra respecto a algunas de las aportaciones del Grupo Parlamentario Popular), primero ante los colegios profesionales de abogados, elementos importantes a la hora de configurar el inicio de este derecho de manera provisional, con la resolución más adelante, y ya definitiva, en las comisiones de asistencia jurídica, que son elementos nacidos con este proyecto y con ánimo, en todo caso, de desjudicializar todo este tipo de sistemas, de manera que limitemos el aspecto judicial a lo que realmente es, la acción jurisdiccional y llevemos únicamente la acción judicial a los supuestos de tutela o de control en caso de recurso. Es cierto que el juez debe ser quien garantice al final el ejercicio de este derecho, pero parece más lógico que sea por la vía del control de recurso que por la vía directa y al inicio de un procedimiento judicial, que tiene en este momento un escaso sentido.

Quiero también poner de manifiesto con rapidez, señor Presidente, por respeto incluso a todos los comisionados, que el Grupo Parlamentario Socialista, tanto en los trabajos de la Ponencia, en los previos a la Comisión así como en el propio trabajo de Ponencia, se siente satisfecho de que todos los grupos hayan entendido sin duda este mensaje de consenso para llevar a cabo una ley que todos consideramos importante, no tanto, como se decía por parte del Grupo Parlamentario Popular, porque es objeto de debate entre profesionales, que también, cuanto porque es objeto de importante incidencia en la vida social, es decir, en la sociedad española. Pensar que en un momento determinado puede acogerse a la asesoría jurídica gratuita un ciudadano que gana hasta cuatro veces el salario mínimo interprofesional, si atendemos a lo que dice el artículo 5.° es poner de manifiesto una gran extensión de la justicia gratuita y, por tanto, algo que a nosotros nos importa constatar, y es lo que nosotros entendemos como un auténtico Estado social de derecho.

Esta era nuestra idea y el interés que tenía mi grupo por felicitar a todos los grupos parlamentarios y solicitarles, además, que en esta vía, que ya es la última en el trámite parlamentario del Congreso, junto con la reflexión tuvieran cierta capacidad de generosidad, que de todos se es-

pera, para que estas enmiendas transaccionales, que no nacen tanto de la voluntad exclusiva de mi grupo, sino de la reflexión y las aportaciones de todos, puedan ser objeto de aprobación por toda la Comisión y por toda la Cámara. Yo creo que enriquecería sin duda al proyecto, todos nos sentiríamos más autores del mismo y tendría la vocación que todos queremos en un proyecto de estas características, que es una vocación auténtica de futuro durante muchos años.

En esa previsión de generosidad que yo estoy seguro van a tener los distintos portavoces del resto de grupos parlamentarios, quisiera hacer alguna alusión concreta a determinadas enmiendas, y específicamente, por el orden en que han sido defendidas, con rapidez, insisto, a las del Grupo Parlamentario Popular. Al artículo 1.°, como ha tenido ocasión de defender el portavoz, señor Padilla, mantienen todavía dos enmiendas de carácter menor —entiendo yo, y él mismo lo ha aceptado como tal—, una solicitando el cambio del término «procedimiento» por «trámite», que incluso se deduciría de la defensa que ha hecho de su enmienda el señor Padilla que está ya muy cercano a la posición, sin duda generosa pero en todo caso racional, que le llevaría a excluir de entre sus enmiendas ésta en concreto. Bien sabe el señor Padilla que «trámite» es un concepto jurídico bastante desvaído, que daría lugar a cierta dificultad para entender dónde estamos ante una resolución para la cual cabe o no recurso, y la expresión «procedimiento» tiene una mayor aceptación en el mundo del derecho, incluso dentro de la concepción del señor portavoz, y por tanto da lugar a que no haya confusiones cuando estamos planteando, como por otra parte hace el señor portavoz en muchas de las enmiendas —algunas de las cuales van a tener éxito con el voto socialista—, una auténtica catarata de recursos frente a cualquier resolución, ya de la comisión, ya del colegio, etcétera. Por tanto, estoy seguro de que en este momento ya el señor Padilla, reflexivo como es, retirará esta enmienda, a la que por otra parte él mismo ha dado un carácter menor.

A la segunda enmienda le ha dado un carácter no excesivamente profundo, la Ponencia aceptó parte de ella, es la número 35, y hemos quedado todos en reflexionar sobre qué sería más brillante y más correcto sobre todo, si el término «preprocesal» o el término «precontencioso». Nosotros seguimos pensando, aparte de la argumentación que el mismo señor Padilla se ha dado en contrario a su enmienda, como son la aceptación por parte del Consejo General del Poder Judicial del término «precontencioso» y la exclusión, en otro caso, de la jurisdicción voluntaria, argumentos que el señor Padilla, con delicadeza sin duda, ha dado en contra de su propia enmienda; que la aportación última, *in voce,* en este momento, de hablar de prelitigio, sin excluir que en otro momento parlamentario, como puede ser el Senado, se pudiera reflexionar más sobre ello, parece que sigue impidiendo la posibilidad de ver con seguridad que también nos referimos a la jurisdicción voluntaria, porque —todos estamos haciendo aquí esta reflexión a bote pronto— litigio sobre todo si tenemos en cuenta la etimología latina de la palabra, da más la impresión, de partes. Por tanto, estaríamos en el mismo problema que con la palabra «precontencioso». De todas formas, insisto en que la reflexión es muy a bote pronto, y seguramente en el Senado tendremos momentos más oportunos para intentar dar una expresión que sea más correcta, que en el fondo es lo que busca el portavoz del Grupo Parlamentario Popular, como reiteradamente nos ha dicho.

La enmienda 36, a la que ha dado importancia, porque sin duda la tiene, es aquella que solicita que los funcionarios, en los procesos de personal y hasta la ejecución de la sentencia —sospecho que incluida la sentencia—, tengan derecho también a la justicia gratuita. Nosotros hemos pensado mucho, señor Padilla, sobre esta cuestión, créamelo, y no terminamos de verlo, primero porque no vemos elementos comparativos con lo que es la jurisdicción social, no terminamos de ver qué situación de equiparación puede existir en ese aspecto. Creo que ha habido ya desde hace tiempo —y usted estará conmigo— una situación de cierto privilegio, en el sentido de que este tipo de contenciosos son objeto de gratuidad por parte de la ley, es decir, están sujetos a gratuidad y a la no necesidad de abogado por parte de los funcionarios que soliciten una reivindicación de estas características, y añadiendo eso al argumento que usted mismo ha dado de que la Ley Contencioso-administrativa tampoco contempla este supuesto —bien es cierto que lo contempla como un proceso específico, pero no de otra manera—, no nos parece que sus argumentaciones pudieran mover al Grupo Parlamentario Socialista, hasta este momento, a la aceptación de la enmienda, al margen de lo que a usted tanto le preocupa que pudiera suponer a efectos presupuestarios su aceptación. Quizás también el momento de la tramitación en el Senado puede ser una ocasión de ampliar este período de reflexión y profundizar sobre esta cuestión, pero en todo caso, señor Padilla, con argumentos —permítame decírselo con cariño— quizá más brillantes de los que ha planteado en esta Comisión esta tarde.

La enmienda 38, al artículo 5.°, aparte del esfuerzo del señor Padilla, que le ha supuesto aproximadamente seis minutos la defensa de esta enmienda, ha sido objeto de aceptación en Ponencia. La enmienda 38, si no recuerdo mal —he estado leyéndola mientras S. S. hacía uso de energía en la defensa—, ha sido objeto de aceptación en Ponencia con dos variaciones que, si no me equivoco, S. S. aceptó, y son cambiar «Colegio de Abogados» por «Comisión» y la palabra «o» por «y» entre «ingresos» y «recursos». Creo que esto es así, me parece que S. S. podrá constatarlo en el informe de la Ponencia, y por tanto no tiene mucho sentido, a mi entender, que indicamos mucho en la bondad de esta enmienda, que por otra parte no sólo S. S. sino todos los ponentes lo vieron cuando en su momento la aceptaron.

Al artículo 6.° hay una enmienda, la 39, que también insiste en cambiar «procesal» por «precontencioso». Es en concordancia con la anterior, y también en concordancia con lo anterior me ratifico en los argumentos dados.

Después hay una enmienda al artículo 6.°3, que es la enmienda 40, y solicita que, después del término «Tribunal», se ponga la expresión «o, en su caso, el órgano autonómico correspondiente». Sabiendo el señor Padilla, como sabe,

que el Grupo Parlamentario Socialista estudia, y lo hace con profundidad, cada enmienda de cualquier otro grupo, aquí hemos tenido la dificultad de no entender qué significa esta enmienda. Estoy seguro de que en réplica tendrá S. S. ocasión de explicarse con rotundidad, porque no sabemos a qué se refiere. El artículo 6.°3, para iluminar a S. S. y al resto de los comisionados, habla de la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando esa intervención de profesionales sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, el Juzgado o Tribunal la soliciten, y mediante auto motivado requiere al profesional correspondiente. Su señoría amplía esto al órgano autonómico correspondiente. La verdad es que en el grupo no entendemos esta enmienda; sospecho que se refiere a otro tipo de cuestión, quizás ligada al tema de la representación en juicio de los funcionarios, pero no hemos podido sacar luz de esta enmienda.

La enmienda 41, que se refiere a la asistencia pericial —después lo comentaré cuando hable de las enmiendas transaccionales—, va ser objeto de una enmienda «ad hoc» dirigida a este supuesto, y en atención también a las distintas enmiendas que tenían otros grupos, para hacer más cercano a la moción de que hablaba el señor López Garrido el supuesto de asistencia gratuita cuando estamos en presencia de la obligación pericial en un proceso. Por tanto, me voy a limitar después a dar lectura de la misma, en la seguridad de que podré convencer a S. S. por la simple lectura literal de la enmienda que presentamos.

Al artículo 7.° S. S. tiene una enmienda que vamos a aceptar, si usted nos permite que haya dos cambios. Me refiero a la enmienda número 42: uno, hablar de «conocimiento» y no «reconocimiento»; dice la enmienda: «Cuando la competencia para el reconocimiento de los recursos a que se refiere el apartado»... Obviamente los recursos se conocen, no se conocen, y, por tanto, deberíamos poner la palabra «conocimiento». Al final en lugar de «abogado y procurador de oficio habilitados para actuar» poner «ejercientes para actuar», porque creo, señoría, que es lo que exactamente quería decir en su enmienda. Si así fuera, el Grupo Parlamentario Socialista con mucho gusto votaría a favor de esta enmienda de S. S.

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida tiene dos o tres enmiendas también de calado, profundas, como son todas las de los demás grupos, destinadas, en la mejor intención, a buscar que hoy seamos capaces de hacer un proyecto de ley, por tanto, una ley, lo más cercana posible al espíritu parlamentario que dio lugar a la aprobación unánime de la moción. Pero quisiera advertirle de algunas cosas. ¿Qué queremos en la ley? Nosotros en el artículo 2.° —que es uno de los que más preocupa al portavoz de Izquierda Unida, señor López Garrido— queremos con claridad dar justicia gratuita, es decir, reconocer el derecho fundamental a la justicia gratuita a los ciudadanos españoles, obviamente; y a aquellos ciudadanos de la Unión Europea, en la equiparación completa, como si se tratara de ciudadanos españoles. En segundo lugar, a aquellos extranjeros con el mismo grado de equiparación, residentes legalmente en España. Por último, y ya en el orden penal, a aquellos que no siendo residentes legalmente en España lo sean por algún motivo y con una equiparación igual a la de los nacionales o a la de los ciudadanos de la Unión Europea.

Si se tratara del espíritu de la enmienda, creo que todos los grupos estaríamos de acuerdo en que la ampliación máxima de la asistencia gratuita, como derecho fundamental de nuestra Constitución, a cualquier ciudadano, esté o no legalmente constituido en territorio español, sería el proyecto último del constitucionalista; pero nosotros creemos que por encima de ese deseo, que parece más utópico, la realidad nos obliga a escoger lo bueno antes que lo mejor. Es decir, nos hemos planteado si extender este tipo de asistencia gratuita a todos los niveles, a todo tipo de ciudadanos podría llevarnos a hacer imposible prácticamente la asistencia gratuita a aquellos que realmente la requieren, porque algunos datos, por ejemplo, avalarían este problema que queremos evitar, hasta tal punto que el colegio de abogados, los colegios del Consejo, que estaban interesados, como todos, en que fuera posible ampliar la asistencia jurídica a todos, se han dado cuenta de la enorme dificultad que esto puede tener, habida cuenta que el cálculo que habría que realizar, si aceptáramos este tipo de enmiendas, sería del de alrededor de 40.000 a 50.000 asuntos en el orden contencioso-administrativo para supuestos de inmigración. La cifra de inmigrantes de carácter ilegal en nuestro país en este momento es de 200.000; si no limitáramos (como dice la transaccional que voy a presentar a SS. SS. con el ánimo de que lleguemos a cierto equilibrio en este tema) la cuestión exclusivamente al asilo, que es precisamente al derecho que creo todos queremos recortar y garantizar este tipo de situaciones y lo ampliáramos a todos, 200.000 asuntos podrían aparecer en los distintos juzgados de la geografía española e impedir, por tanto, mediante el colapso correspondiente, que gente que de verdad solicita el derecho porque tiene dificultades de carácter familiar, social, etcétera, y quiere que además ese derecho se le resuelva con rapidez y que como consecuencia la tutela judicial también se resuelva con rapidez, porque ello le supone mucho a nivel social, familiar o personal, no pudiera acceder a este derecho.

Insisto, señoría, en tres cuestiones: una, estaríamos de acuerdo en el fondo del tema. Segundo, que como parlamentarios realistas tenemos que darnos cuenta de qué es mejor para que esta ley pueda ser efectiva y eficaz. En tercer lugar, con carácter mucho menos importante, hasta qué punto los profesionales del derecho no sólo tendrían muchísimos más asuntos, sino que su compensación por ese esfuerzo sería proporcionalmente mucho menor. Insisto en que este argumento es sin duda, desde nuestro punto de vista, desde el punto de vista de izquierdas, de carácter más pequeño. Señor López Garrido, le animaría a que viera la enmienda transaccional y con este tipo de argumentos, que se mueven en la realidad más que en la teoría, en la que estamos todos de acuerdo, pudiéramos llegar a hacer eficaz y efectiva esta ley.

La enmienda 102, al artículo 3.°1, solicita sustituir el doble del salario mínimo, para llegar a tener el derecho reconocido, por el triple. La intención es también, obviamente positiva, pero haría la siguiente reflexión. El pro-

yecto de ley plantea en el artículo 3.°, si habláramos en términos penales —si se me permite la digresión— un tipo base; es decir, el artículo 3.° habla del mínimo requerido para ser sujeto de la asistencia jurídica gratuita, que es el actual, ¿cuál es éste? El doble. ¿Qué supuestos sigue contemplando para evitar el problema que el señor López Garrido, como portavoz de Izquierda Unida, plantea? Aquellos supuestos en que éste sea insuficiente para poder tener asistencia jurídica gratuita. El artículo 5.° habla de hasta el cuádruplo, es decir, cuatro veces el salario mínimo cuando se den determinadas circunstancias personales, familiares, del solicitante, por naturaleza y costos derivados del proceso que permitan objetivamente que esa asistencia gratuita contemple la situación de personas que ganan hasta cuatro veces más del salario mínimo interprofesional.

Hay que esperar de la sensibilidad de quienes deciden (que además lo harán motivadamente, por tanto, la exclusión del cuádruplo también será motivadamente, no sólo en beneficio) y resuelven de acuerdo con la ley ese tipo de supuestos, garantice la solución del problema que el señor López Garrido nos plantea.

La enmienda número 103, sobre la asistencia pericial, al artículo 6.°6, va a ser objeto de una transaccional. La moción pedía que también la asistencia pericial fuera gratuita. La ley ha planteado un supuesto y es que la asistencia pericial lo sea a través de los técnicos correspondientes de la Administración. Quedaban, por tanto, aquellos supuestos en que los técnicos de la Administración, porque su calidad profesional no es suficiente, porque no exista ese tipo de peritaje, o por otra razón, no pudieran realizarla. Frente a ello hay una enmienda transaccional, que está ya en la Mesa para supervisión del Presidente, que quiere llevar y hacer concordante el espíritu de las enmiendas números 127, 103, de Izquierda Unida, y la 41 del Grupo Parlamentario Popular. En los supuestos excepcionales (y quiero recordar que no tenemos por qué tener prejuicio frente al técnico de la Administración, prejuicio que parece tiene el señor Padilla), en los supuestos en que haya procesos entre administraciones, si no puede ser la Administración la que ponga el correspondiente perito, excepcionalmente, y cuando no haya existencias de peritaje de este tipo de técnicos por la materia de que se trate, debe ser el juez o tribunal quien, resolviéndolo de manera motivada, insacule los peritos correspondientes de tipo privado para que obviamente hagan la prueba pericial correspondiente sobre asunto tan abstracto, tan extraño o tan difícil.

De esta manera evitamos, de un lado, el prejuicio que parece tienen algunos parlamentarios, acerca de los técnicos de la Administración, que son técnicos especialmente formados, y los prejuicios en cuanto a su honorabilidad. De otro lado advertimos que el Estado no está dispuesto a pagar, y esto todos lo debemos defender, más de lo que tenga que pagar teniendo los técnicos correspondientes. Por otra parte, decimos que no tiene que ser de mejor condición el perito privado, y de eso tenemos alguna experiencia cercana, que el perito público. Sólo advertimos que en el caso de que éste no exista, porque su capacidad no le lleve al conocimiento del supuesto de que se trate, permitamos que el peritaje privado también sea gratuito.

Creo que esta enmienda transaccional cercena las dificultades que esto tenía para no acercanos en términos literales a la moción y acerca un poco el espíritu de una serie de enmiendas que habían planteado los distintos grupos y que han sido objeto de debate.

También presenta mi grupo transacción a una serie de enmiendas tales como la enmienda número 7, o la 104, de Izquierda Unida para hacer lo más literal posible la moción a que ha hecho referencia de manera tan reiterada el señor López Garrido, en aquellos supuestos en que haya que contar con las copias, testimonios, instrumentos, escrituras en los términos previstos en el reglamento notarial, en aquellos supuestos en que corresponda, en el momento preprocesal o dentro del proceso la otorgación de escrituras, copias, testimonios, etcétera, o aquellos supuestos en que también sea necesaria la obtención de notas, certificaciones o anotaciones en el registro de la propiedad.

Para intentar llegar a una solución con todos los grupos, advirtiendo la importancia que tiene la enmienda del Grupo Vasco en la que manifiesta su interés para que ese tipo de asistencia, de gratuidad vaya ligada a la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita, hemos presentado una enmienda transaccional, solicitando la reducción de hasta el 80 por ciento de los derechos, tanto en el supuesto notarial, como en el registral; es decir, tanto en el supuesto de anotaciones y escrituras ante notario, como en el supuesto de asientos e inscripciones ante los registros de la propiedad y registro mercantil. Creo que esto satisfará de manera equilibrada a SS. SS., puesto que las enmiendas van desde dejar el proyecto como está a disminuir la gratuidad en estos supuestos o aumentarla, como es el caso de las enmiendas de Izquierda Unida.

La enmienda 105, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al artículo 6.°10 dice que estos derechos arancelarios de carácter general a que se refieren los apartados 8 y 9 deben ser gratuitos cuando se acredite que se está por debajo del salario mínimo interprofesional en cuanto a ingresos; no nos parece de estricta justicia y anuncio que vamos a votarla de manera favorable.

Había otras enmiendas que necesitan algún tipo de reflexión por parte de mi grupo. Tal es la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Vasco, en la que se habla de sustituir «Asociaciones de utilidad pública», por «Asociaciones sin ánimo de lucro». Nosotros hemos estudiado este asunto y quiero recordarle al ponente y portavoz, señor Olabarría, que la ley 84, a no ser que hayamos leído mal, no habla de asociaciones sin ánimo de lucro. Yo creo que todos estamos pensando fundamentalmente en fundaciones. A nosotros, la intención del Grupo Vasco, que es llevar la asistencia a aquellas asociaciones que tienen entre sus fines el apoyo, la ayuda o solidaridad, sin que para ello adquiera lucro alguno está mejor reflejada con la expresión de «utilidad pública». En todo caso ésta es una de esas enmiendas (y anuncio en este momento que votaremos en contra), que requiere mayor estudio, mayor profundización en la reflexión, por si nos quedara algo en el tintero, y en el trámite parlamentario en el Senado, si es más correcta la que defiende S. S., nosotros la aceptaríamos sin ningún problema. El fin que busca, e insisto en el tema, creo que

está mejor expresado con el término de «utilidad pública», que con «asociación sin ánimo de lucro».

La enmienda número 2, del Grupo Vasco, al artículo 2.°, apartado 2.°d), intenta suprimir que en el orden jurisdiccional social la defensa de los trabajadores esté sujeta a este proyecto y a sus beneficios; es decir, a la asistencia jurídica gratuita.

Quiero confesar que cuando S. S. solicitaba la supresión de esta letra creí que lo hacía por la obviedad del tema, es decir, porque otras normas ya reconocen este derecho. De la defensa que ha hecho en la Comisión me ha parecido entender que, más bien es al contrario, que le parece injusto que siga siendo un derecho de los trabajadores; derecho que quiero recordarle está reconocido desde la época, si no recuerdo mal, de Largo Caballero, y en el año 1994 a través de la aprobación, con el apoyo del Grupo Parlamentario Vasco, de la Ley de Procedimiento Laboral.

No tengo otro argumento que decirle salvo que es una vieja conquista de la clase trabajadora de este país desde hace decenios de años que costó mucho y, si me permite decírselo, señor Olabarría, no seremos los socialista los que en este momento, a las puertas del siglo XXI, la excluyamos. No sólo nos parece justa, sino que, además, nos parece consecuente con lo que ha sido hasta ahora toda una trayectoria de lucha sindical, en la que creo hay que incidir, consolidar y nunca excluir. No estoy muy seguro si he sido un buen intérprete de la defensa que sobre este tema ha hecho S. S.; en todo caso, me gustaría que usted conociera con nitidez cuál es nuestra posición en este tema.

En la enmienda número 3 el Grupo Vasco solicita una modificación en el artículo 3°5. Esta modificación nos parece enormemente razonable. En consecuencia, vamos a apoyarla con nuestros votos.

La enmienda número 4, que trata de modificar el artículo 4.°, desde su denominación hasta el contenido, no sabemos muy bien si S. S. ha querido hacer una redacción más correcta en términos positivos y no negativos de la exclusión por motivos económicos. No tendríamos ninguna dificultad en aceptar esta enmienda; lo único que quiero, defendiendo el proyecto, es que S. S. entienda que en el artículo 3.°, al hablar de los requisitos básicos, se empieza diciendo: «Se reconocerá el derecho de asistencia»...; y en el artículo 4.° se empieza diciendo: «No se reconocerá»; como artículo complementario, en negativo, del artículo 3.°. Creemos que es mejor hacerlo de forma positiva. Yo soy de los que entienden que esta enmienda —sobre todo después de la explicación de su señoría— puede hacer más claro el proyecto y, por tanto, desde ahora anuncio nuestro voto favorable también a la enmienda número 4.

La enmienda número 5, sin embargo, no la terminamos de entender y no va a ser objeto de votación favorable por parte de nuestro Grupo. Solicita S. S. la supresión del artículo 6.1. Este artículo, «in fine», que es cuando S. S. solicita que lo suprimamos aceptando su enmienda, dice que este asesoramiento u orientación preprocesal va dirigido a evitar el conflicto procesal o a analizar la viabilidad de la pretensión; es decir, las dos posibilidades que tiene el abogado que orienta antes de iniciar un proceso. Si nosotros suprimiéramos esta parte que S. S. nos indica porque entendiéramos que la primera ya es suficientemente clara, es posible que el intérprete entendiera que nosotros hemos querido quitar algo evidente y que estamos excluyendo la posibilidad, también evidente, de evitar el juicio desatado, el pleiteador absolutamente excitado, que es una de las dos cosas que busca este artículo: por un lado, el asesoramiento serio y el análisis de la viabilidad de la pretensión del que después va a ser objeto del derecho y, por otro, que ese asesoramiento y orientación impida o frene a aquella persona que es un pleiteador profesional o que intenta dilatar, a través del proceso, la resolución de determinados contenciosos que tenga con un ciudadano o con otro. Por tanto, en este sentido nosotros no vamos a aceptar esta enmienda.

Creo que éstas son las enmiendas que S. S. ha apoyado y defendido en este momento.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Desea utilizar turno de réplica el señor Padilla? **(Pausa.)**

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Señor Presidente, de las enmiendas transaccionales que me han facilitado he querido entender al señor Barrero que ofrecían una transacción en relación a la enmienda 41, al artículo 6.6, y en las enmiendas que me han facilitado no la veo.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Padilla, en las notas que yo tengo figura la enmienda transaccional al apartado 6 del artículo 6, por la que se pretende añadir un nuevo párrafo, en relación con las enmiendas números 127, del Grupo de Coalición Canaria; 103, del Grupo de Izquierda Unida, y 41, del Grupo Popular. Comienza la enmienda por el término «excepcionalmente» y termina por la expresión «que correspondan».

Le ruego, señor Padilla, que a la vez que formula esta réplica especifique, si le es posible, qué enmiendas va a retirar en el eventual caso de que se produzcan retiradas.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Eso es lo que voy a intentar, señor Presidente.

Si me lo permiten, me voy a referir a una enmienda que no es presentada por nuestro Grupo, pero hemos dedicado la misma laboriosidad estudiosa que los demás grupos a las enmiendas de los restantes portavoces. Salvo error u omisión por mi parte, y lo digo en orden a que el debate se desarrolle de una manera razonable, la enmienda transaccional a la número 77 de CiU al artículo, apartado 2, e), señor Barrero, no es una enmienda transaccional; se trata de aceptar la enmienda número 77.

La enmienda transaccional con la 127 de Coalición Canaria, 103 de Izquierda Unida y 41 de nuestro Grupo, nosotros estamos dispuestos a aceptarla con una mera matización que brevísimamente voy a explicar. He hablado antes de la contradicción de intereses, y S. S. se sorprende. Hay muchos procedimientos. Le puedo poner un ejemplo: el procedimiento relacionado a un fraude en el que la Administración sea la perjudicada y donde, a nuestro juicio, se produce una contradicción de intereses. Es verdad que sucede, afortunadamente, en pocas ocasiones, y yo vuelvo

a hacer la afirmación que antes sostenía en el sentido de que el principio de imparcialidad y también de legalidad con la que deben desenvolver su actividad los funcionarios públicos están ahí. Pero en alguna ocasión, sin duda, el que los mismos funcionarios que incluso han podido detectar esa situación sean después lo que pericialmente tengan que actuar, determinaría la recusación de dichos funcionarios. Por tanto, yo sugeriría que en algún lugar de esa transacción se incorporara la alocución «o existiera contradicción de intereses». Quizá no pueda contestarme ahora, pero lo dejo sujeto a esa posibilidad.

Retiramos nuestra enmienda número 42, felicitándole por la precisión de «ejerciente». Todo ejerciente está habilitado, pero sin duda es más correcta esa expresión, además, es lo que queríamos decir. Incluso propusimos «habilitados» con la intención de no tener que hacer una segunda designación y valiese esa fórmula de habilitación que da una cobertura a cierta movilidad entre organizaciones profesionales. En todo caso, más correcto es ejerciente, sin duda más restrictivo —como sabe S. S.—, pero no vamos a hacer cuestión de este tema. Por tanto, aceptamos su enmienda y retiramos nuestra enmienda 42. La misma suerte corre nuestra enmienda número 64; la retiramos aceptando la transacción que propone su Grupo.

Señor Presidente, quisiera recordarle al señor Barrero que no ha analizado bien el proyecto de ley de lo contencioso-administrativo que obra en este momento en la Cámara, porque la razón de mi cita de ese proyecto de ley era que en él se introduce, por primera vez, la exigencia de la intervención de letrado en los recursos de personal de los funcionarios públicos, y eso, vinculado precisamente el punto 3 del artículo 6 de la ley, lleva a que la igualdad de partes ya podría propiciar la exigencia de abogado con cobertura eventualmente, pero por un camino mucho más complicado para ese letrado.

Quiero también precisar —ya que le ha dedicado tan festivo análisis, que yo le agradezco, puesto que siempre lo hace con buena intención, a nuestra enmienda a ese apartado 3— que nos quedaba la duda de si en esa defensa y representación gratuita que trasciende el concepto «legalmente preceptiva» estaban aquellas, por ejemplo, de los cuatro módulos de salario mínimo interprofesional. Si lo están, y si así lo entiende S. S., no tengo inconveniente en retirar nuestra enmienda. Si no, sencillamente le matizo que cuando decíamos «u órgano autonómico» es que se omitió decir la comisión de asistencia jurídica gratuita, en la que se hacía esa coletilla. Pero lo que queríamos afirmar es que, además de la legalmente preceptiva, había una que resultaba precisamente de unas circunstancias excepcionales del proyecto. Si S. S. cree que está comprendido, sencillamente queda constancia en el «Diario de Sesiones» la interpretación auténtica del legislador y a nosotros nos bastaría. En caso contrario, le agradecería que consideraran de alguna manera enriquecer el precepto diciendo que no solamente el juzgado o tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes, sino en el caso de ese régimen excepcional de concesión de la asistencia jurídica gratuita estamos ante un caso no legalmente preceptivo —porque no lo es—, pero sí legalmente contemplado. La verdad es que estaba mal formulada la enmienda en el sentido material, pero realmente eso es lo que queríamos decir.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Padilla, permítame que le reitere una pregunta. ¿Mantienen la enmienda 41 a efectos de votación a pesar de la transacción, o debo entender que ha sido retirada?

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Señor Presidente, esa enmienda queda a expensas de la contestación que nos dé el Grupo Socialista en relación con su transacción.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Señor Presidente, en relación con las enmiendas transaccionales planteadas por el Grupo Socialista, nuestro Grupo anuncia la aceptación de todas ellas, con algún matiz que añadiré seguidamente. Nos parece que se ha hecho un esfuerzo de consenso en este tema en la dirección propuesta por la moción y, por tanto, debemos saludar la posición adoptada por el Grupo Socialista en un sentido de convergencia con las propuestas que hacíamos en la moción aprobada en su momento por el Congreso de los Diputados.

Debe resaltarse especialmente este acuerdo en relación con el capítulo primero porque probablemente es el capítulo más importante del proyecto de ley, ya que es el que regula el ámbito del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En consecuencia, nuestro Grupo va a retirar las enmiendas 99 y 101, relativas al artículo 2 del proyecto de ley. En este caso lo hacemos en aras del máximo consenso y como correspondencia a la buena disposición que el Grupo Socialista ha mostrado en relación con el capital artículo 6, pero no porque estemos del todo convencidos, sino por entender que al menos la redacción que se propone en la enmienda transaccional del Grupo Socialista respecto del artículo 2 significa un avance respecto de la actual regulación establecida en el proyecto de ley, ya que amplía la gratuidad de la asistencia jurídica a los extranjeros, aunque no estén en situación de legalidad en nuestro país, cuando se trate de procedimientos que tengan que ver con la solicitud del derecho de asilo. Y aquí viene la matización que nosotros haríamos a la enmienda transaccional que propone el Grupo Socialista en relación con el apartado f), del artículo 2.

La redacción que la enmienda transaccional da al apartado f) dice que la asistencia jurídica gratuita, en cuanto al ámbito personal de aplicación, se entiende a aquellos ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aun cuando no residan legalmente en territorio español, siempre que el objeto del litigio sea la solicitud de asilo. Ello supone un avance con respecto a lo establecido en el proyecto de ley, así lo consideramos y de ahí que aceptemos la transacción propuesta, aunque hubiéramos preferido que se hubiese llegado más allá, no sólo en cuanto al orden procesal que se limita al contencioso-

administrativo, sino más allá en cuanto al ámbito concreto de los recursos a plantear, es decir más allá de la solicitud de asilo. Ahora bien, ya que admitimos esta transacción en cuanto a la solicitud de asilo, para completar todo lo relativo a esa solicitud de asilo creemos que es importante que se recoja algo de lo planteado por nuestro Grupo con un sentido mucho más amplio en nuestra enmienda 101, que es la vía administrativa previa, porque la solicitud de asilo arranca con una vía administrativa que puede llegar o no llegar a lo contencioso-administrativo y que normalmente no llega nunca, porque tal y como aparece planteado ahora mismo en la reciente ley que nosotros criticamos en su momento aunque algo mejoró si bien no lo suficiente, la Ley de Reforma de la Ley de Asilo, los recursos en el orden contencioso-administrativo se van a plantear en muchas ocasiones cuando la persona afectada esté fuera de España, puesto que primero viene la expulsión y después la posibilidad de un recurso contencioso-administrativo, con lo cual lo medular aquí es la vía administrativa previa. Donde hay que asegurar la gratuidad de la asistencia letrada es en los procesos administrativos previos a un posible recurso contencioso-administrativo contra la denegación de la admisión a trámite de la solicitud de asilo, o sencillamente la denegación del fondo de la cuestión, la denegación de asilo.

Por todo ello nosotros plantearíamos, como una transacción sobre la transacción, que la enmienda que propone el Grupo Socialista dijese lo siguiente: «f) En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa...», y seguiría la enmienda socialista, es decir: «... previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aun cuando no residan legalmente en territorio español, tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en todos aquellos procesos relativos a su solicitud de asilo». De este modo la gratuidad se extendería en el orden contencioso-administrativo y en la vía administrativa previa a aquellos ciudadanos extranjeros que pretendan litigar en procesos relativos a su solicitud de asilo.

En relación con el resto de las enmiendas planteadas a este capítulo, aceptamos la transacción propuesta respecto de las enmiendas 103 y 104, y por supuesto aceptamos entusiásticamente que el Grupo Socialista vaya a votar a favor de nuestra enmienda 105, de tal forma que se ampliaría la asistencia pericial gratuita no solamente a la intervención de funcionarios sino cuando sea necesario a otros casos, y se fija en el 20 por ciento de los derechos arancelarios todos los gastos notariales o registrales que puedan ser necesarios para constituir la prueba en un procedimiento, derechos arancelarios que además desaparecen cuando el interesado acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional. En consecuencia, señor Presidente, retiramos las enmiendas 103 y 104.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Casas.

El señor **CASAS I BEDOS:** Con mucha brevedad, señor Presidente, para decir que mantengo la enmienda número 77 porque, efectivamente, como ha dicho el señor Padilla, la transacción es una copia literal de la propia enmienda. Por tanto, no tiene sentido retirarla y por ello la mantengo para su votación.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ:** Mi Grupo retira la enmienda número 1, ya que nos han convencido las argumentaciones del señor Barrero. Evidentemente, si se trata de buscar elementos de congruencia con la Ley 191/1964 es más adecuada la expresión «asociaciones de utilidad pública sin ánimo de lucro», que era la que propugnaba mi Grupo Parlamentario. Por esta razón retiramos la citada enmienda.

Asimismo, vamos a retirar la enmienda número 2, puesto que las argumentaciones del señor Barrero han resultado sugerentes y muy pertinentes, pero he de decir que me han convencido más las de oportunidad política en el sentido más aristotélico del término en congruencia con nuestro ordenamiento procesal, que las de fondo. Efectivamente, este beneficio de la justicia gratuita de los trabajadores, en su expresión más amplia, y de los beneficios de la Seguridad Social (quizá una expresión terminológica acogería a la totalidad de la población, con elementos conceptuales dudosos en relación a determinados tipos de trabajadores, como el personal de alta dirección y algunos colectivos especiales tipificados como tales por la normativa laboral), no sólo forma parte de una tradición ya longeva —el señor Barrero ha utilizado los antecedentes de Largo Caballero—, sino incluso un poco extemporánea, se podría decir, en los tiempos que corren.

No me voy a negar a la ampliación de los beneficios, pero tengo que hacerle una matización, señor Barrero. Tenga en cuenta que los beneficios a los que luego específicamente se refiere la Ley de Procedimiento Laboral no son exactamente los mismos que a los que se refiere el artículo 6 del proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita, que amplía de forma importante, de forma muy relevante, el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Luego no estaríamos hablando de una exacta extrapolación por pura congruencia con los beneficios ya reconocidos por nuestro ordenamiento procesal laboral, sino que estaríamos ampliando estos beneficios (a tenor de la ampliación por congruencia del contenido material del derecho del artículo 6) que ya nuestro ordenamiento laboral y nuestras leyes procesales reconocen a los trabajadores. Al margen de esto, sí se puede hacer un debate más ideológico, quizás no en este momento, quizás en otro ambiente de naturaleza mas académica, sobre si los trabajadores y los beneficiarios del sistema público de Seguridad Social constituyen un colectivo en estos tiempos con elementos de identidad, sobre todo con elementos de identidad suficientes para ser diferenciados a los efectos de lo que en este proyecto de ley se prevé.

Tenga en cuenta, señor Barrero, algo que para mi Grupo Parlamentario —seguramente para todos— es importante, que el principio fundamental de esta ley es reconocer de-

terminados beneficios por insuficiencia de medios económicos para litigar. ¿Y qué única excepción se contiene? Nada menos que la de todos los trabajadores y todos los beneficiarios de la Seguridad Social del Estado español, a los que se les confiere beneficio «ex lege», aunque no mediante la, de alguna forma, concurrencia de los elementos objetivos que determinan la asignación, a cualquier otra persona, de los beneficios que se contienen en este proyecto de ley.

Desde esa perspectiva, quizás, elementos de debate complementario a los que he hecho, que ya son de naturaleza más ideológico-política o ideológico-jurídica que lo atinente a este proyecto de ley, nos llevarían a hacer reflexiones sobre la utilización de conceptos como el de trabajador o beneficiario de la Seguridad Social.

Dicho todo esto, señor Presidente, y pidiendo perdón por la disgresión quizás demasiado extensa, lo que hago, en congruencia con lo que estaba diciendo, es retirar la enmienda número 2 de mi Grupo Parlamentario.

En cuanto a la número 3 y las demás, señor Barrero, acepto las transacciones ofertadas por su Grupo Parlamentario. En relación a la número 3 de mi Grupo, relativa al artículo 3.5, no sé si la han leído bien. Es una pura reflexión estilística la que nosotros pretendemos hacer. Se trata de que se recoja el hecho de que hay sociedades o personas jurídicas que están exentas de la tributación por el Impuesto de Sociedades, que se utiliza como criterio objetivo para la asignación de los beneficios que en este proyecto de ley se consignan. Luego el tenor literal del artículo 3.5 no sirve para asignar estos beneficios a aquellas personas que cubren el objetivo, pero que están exentas de tributación.

El señor **PRESIDENTE:** Permítame, señor Olabarría, que le recuerde que, según mis notas, la enmienda número 3 fue incorporada al informe de la Ponencia, aunque desconozco si con una terminología diferente que haya podido inducir a error a S. S., pero la Ponencia declara incorporada esta enmienda.

Le agradeceré que me manifieste si sostiene la enmienda número 7, que ha sido objeto de transacción.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ:** Retiro la enmienda número 7, en virtud de la aceptación de las transacciones que han sido ofertadas, y le solicito disculpas por la defensa de la número 3, pero mi intervención y presencia esporádica en estos trámites parlamentarios, motivada por otras responsabilidades, es lo que me ha impedido, hasta estos momentos, conocer que había sido aceptada.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Barrero, tiene la palabra.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Parece obligado dar las gracias a todos los grupos parlamentarios porque, en este ánimo de llegar a acuerdos sobre una ley que queremos sea de todos, han retirado algunas de sus enmiendas, aceptando las transaccionales, que son objeto de cesión mutua, para lo cual uno tiene que considerar y estudiar como propias las enmiendas de los demás; ejercicio *saludable*, por otra parte, y más en sede parlamentaria. En ese sentido, mi Grupo se siente profundamente satisfecho del esfuerzo de todos. Parecía obligado ponerlo de manifiesto desde el inicio de esta pequeña réplica.

Con referencia al Grupo Parlamentario Popular, en el tema de la pericial y en aquellos supuestos en que existe contradicción de intereses, fundamentalmente en peritajes de la Administración, hasta tal punto lo que solicita S. S. fue objeto de reflexión por parte del Grupo Parlamentario Socialista que íbamos a presentar una enmienda un poco en la línea de lo que S. S. explicaba, es decir, aquellos supuestos en que la Administración tenga intereses contrapuestos o que perite aquella persona (en algún caso, por ejemplo, acercándonos al derecho urbanístico) funcionario que pudiera, de alguna manera, haber sido también autor de dictamen previo.

El segundo problema que hemos tenido (nos alegra que coincidamos en él) es evitar que de la literalidad de una enmienda transaccional pudiéramos, de un lado, solventar el problema que teníamos encima de la mesa y, de otro, evitar el prejuicio que frente al técnico público, especializado por su trabajo diario sobre una misma materia, etcétera, pudiéramos tener los parlamentarios. Hasta ahora no hemos sabido solventar esa cuestión, y nos hemos limitado a pensar, como ha dicho S. S., que en estos supuestos es posible que el instituto jurídico de la recusación fuera suficiente para que, «prima facie», podamos solventar al menos el noventa y tantos por ciento de los problemas que se puedan presentar, que, por otra parte, serán escasos de por sí. A esto lo que quiero decirle, señor portavoz, es que, siendo conscientes de ese problema, por escaso que sea, creo que deberíamos seguir pensando en ello, y en vía de trámite del Senado intentar presentar —si lo conseguimos entre todos— una enmienda consensuada. No me animo a aceptar la que usted proponía por excesivamente precipitada, es decir, poner alguna palabra de conflicto de intereses dentro de la enmienda transaccional, porque yo al menos no he reflexionado suficientemente para ver qué consecuencias tiene, pero sí desde ahora hasta que vaya al Senado reflexionar para evitar el problema que usted planteaba y que nosotros también vimos desde el inicio, hasta el punto, insisto, en que hemos tenido que quitar una enmienda transaccional que habíamos planteado para este supuesto porque no estábamos muy satisfechos de la solución que dábamos.

En el tema de los funcionarios le insisto en la misma idea. Es decir, al margen de lo presupuestario, a lo que doy en este caso menor valor que en otros supuestos —como por ejemplo el de los emigrantes—, le animaría también a que leyera bien el proyecto de lo contencioso-administrativo que está en la Cámara, que seguramente tendrá ciertas dificultades para salir en este período, aunque desde luego no soy yo el que desea que no salga. Como sabe S. S., el tema de lo contencioso-administrativo —aprovecho para decirlo ante la Comisión— es uno de los proyectos más solicitados por la judicatura y por los profesionales de cualquier matiz, y haríamos un flaco servicio a este Parlamento si no hiciéramos los esfuerzos suficientes para que saliera

en esta legislatura. En todo caso, de lo que advierte en estos supuestos a que usted hacía referencia, para el tema de personal, si no recuerdo mal, es en disposición transitoria para los supuestos de necesidad de abogado cuando se apruebe el estatuto de la función pública, cosa que, como sabe S. S., será consecuencia del contencioso-administrativo y, por tanto, posterior a la aprobación de esa ley.

Lo que tenemos en este momento es el no a la obligación del abogado, el sí a la gratuidad en los temas de personal, y parece quizá que éste no sería el momento más oportuno como para aceptar su enmienda, que, por otra parte, nos parece de enorme interés.

Por último, la solicitud de explicación que S. S. me solicitaba con referencia al artículo 6, apartado 3, yo puedo dar la auténtica, de acuerdo con mi propia explicación, de lo que usted tenía como proyecto en la enmienda, y si lo que usted ha expuesto como proyecto de enmienda era lo que ha explicado ante los comisionados, me parece que figura reflejado en el artículo 6.3. Por tanto, no tenga usted el más mínimo problema en retirar la enmienda correspondiente.

Aceptamos, señoría, también con el agradecimiento correspondiente, la enmienda del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, de manera que en la transaccional correspondiente a la letra f), del artículo 2, se diga: «así como en la vía administrativa previa». nos parece que enriquece y sin duda amplía el supuesto a que nos referimos todos y, sobre todo, deja cerrada la posible casuística que se pueda dar a la hora de defender el derecho de asilo de los distintos ciudadanos que así lo reivindican. Cierra perfectamente, repito, toda la vía administrativa previa al contencioso-administrativo para la solicitud de reivindicación del derecho de asilo y nos parece oportuna la apreciación del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida expresada a través de su portavoz.

Unicamente quiero decir que la enmienda 77, del Grupo Catalán, va a ser objeto de votación favorable por parte del Grupo Parlamentario Socialista, por lo que no debe ser identificada como una enmienda transaccional; ha sido un error por nuestra parte el presentarla así. Es una enmienda que permanece viva y que va a ser objeto, insisto, de voto favorable por parte del Grupo Parlamentario Socialista.

Con referencia al Grupo Parlamentario Vasco, quiero advertir que ya he expresado que la enmienda número 3, si no está recogida en Ponencia, que creía que lo estaba, iba a ser aceptada. Y respecto a la discusión acerca de la jurisdicción social, he creído entender una cierta sugerencia por parte del señor Olabarría de debate para después de esta Comisión, de carácter más doctrinario, en el que me enfrentaré, sin duda, con dificultades frente a un profesor de Derecho laboral. Pero para lo que no tengo ninguna dificultad es para agradecerle que, al margen del debate doctrinal, haya retirado la enmienda a que se refería, que trataba de excluir de la jurisdicción social la gratuidad para los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social.

También quiero advertirle de algo que no es del todo correcto. No es el único supuesto —llamémosle así— privilegiado desde el punto de vista jurídico, no social, que contempla la ley. Este privilegio —insisto desde el punto de vista jurídico, no social— aparece en la jurisdicción social para los trabajadores, pero, además, aparece en todas las jurisdicciones para las asociaciones de utilidad pública y aparece en la jurisdicción penal para extranjeros que ni siquiera están legalmente en España. Por tanto no es exclusivamente un privilegio, insisto, jurídico para los trabajadores en una jurisdicción propia, sino que esta ley contempla otro tipo de privilegios jurídicos para, en lo penal, por ejemplo, extranjeros, o para, en todo tipo de jurisdicciones, asociaciones de utilidad pública. Por consiguiente, tampoco pienso yo que los trabajadores de este país, que han sido bastante dañados en la historia más reciente, puedan considerarse privilegiados por estar en la misma situación, en su jurisdicción, que los extranjeros en la jurisdicción penal o las asociaciones públicas en cualquier tipo de jurisdicciones.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Padilla, ¿tiene la bondad de confirmarme si mantiene o retira las enmiendas números 40 y 41?

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Creo que eran la 41 y la 42, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** No, la 42 ya ha sido retirada a la vista de una transacción.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Retiraremos las dos. Una, haciendo un acto de fe en la interpretación del señor Barrero, que no nos duele prendas hacer, y la otra porque realmente sería objeto de una formulación más específica, que naturalmente, pensando en el aspecto positivo de nuestro sistema bicameral, podremos plantear con más claridad, precisión y reflexión en el Senado.

Capítulo Segundo artículos 9 a 21

El señor **PRESIDENTE:** Señorías, abordamos el debate del Capítulo Segundo de este proyecto de ley, que comprende los artículos 9 a 21, ambos inclusive.

Comenzaremos por las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular números 43 a 54, ambas inclusive. Hay dos de ellas que han sido ya incorporadas al informe de la Ponencia, como sin duda sabe el señor Padilla, las números 46 y 47, por lo que puede proceder a defender el resto de las enmiendas.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Señor Presidente, empecemos por lo más breve. Efectivamente, las enmiendas 46 y 47 fueron incorporadas por la Ponencia al texto del proyecto, de tal suerte que con mucho gusto las retiramos en este acto.

La enmienda 43 aborda, en definitiva, un análisis de las consecuencias de lo que el propio texto del proyecto recoge en su disposición adicional primera, al proclamar que el artículo 10.1 se dicta al amparo de las competencias que el Estado atribuye al artículo 149.3.3.°, 5.° y 6.° de la Constitución Española sobre relaciones internacionales, administración de justicia y legislación procesal, respectivamente.

Naturalmente, se pudo remitir a otro tipo de norma la composición numérica de las comisiones de asistencia jurídica gratuita, y es cierto que quien tenga la competencia para regular esas comisiones podrá desarrollarlas en la forma que estime preciso, señalando qué miembros de sus administraciones públicas sean los que hayan de integrar esa comisión cuando tengan competencias en esta materia, pero eso mismo conlleva pensar que lo que sí tiene que quedar claro es el diseño de esas comisiones para todos los casos, tanto para aquellas que estén en el ámbito, en la esfera de competencia de la Administración central del Estado como para aquellas otras cuya composición, en alguna medida, corresponderá señalar a las administraciones autonómicas del Estado. En consecuencia, entendemos que debe también precisarse que las administraciones públicas de las que dependen designarán a dos miembros, esos dos miembros que, efectivamente, quedan reservados aquí a la Administración central del Estado y los designa la propia ley. Otra cosa lo que haría es generar la duda de si toda la comisión puede ser regulada en la legislación de las comunidades autónomas, por lo que lo mejor siempre es «in claris non fit interpretatio», de manera que lo que hay que establecer es cuál es la composición de esas comisiones, incluso en el caso de que corresponda a las comunidades autónomas el establecer una parcela de su composición, pero no así la numérica, puesto que también hay que pensar que alguna razón tiene el legislador en este acto, y así lo dice mi Grupo, al fijar unos equilibrios en lo que debe ser la configuración de esa comisión, de tal suerte que entendemos que la ley o la deja totalmente configurada o no la configura, pero si la configura la debe hacer para todos los casos. Otra lectura no puede tener, sin duda, la afirmación que hace la propia ley de que ahí se está estableciendo, en definitiva, lo que la doctrina constitucional ha considerado las leyes-marco en algunas materias como ésta.

El artículo 12, párrafo tercero, es objeto de nuestra enmienda 44, con la pretensión de que sea suprimido. Como recordarán los ponentes, fue objeto de un largo debate. Yo no he querido guiarme sólo por mi criterio, ni siquiera por los de la asesoría parlamentaria del Grupo Popular, y le pedí su opinión a algunas personas, sobre algunos artículos, y concretamente en éste, que sin duda tiene una trascendencia procesal indirectamente. Y me voy a permitir leerles la reflexión que juristas —naturalmente a mi criterio, no pretendo que sea el suyo— de consideración me hacen respecto a este artículo 12, párrafo tercero. Dicen: No tiene sentido. Varios litigantes deben concurrir bajo una misma defensa o representación, ¿cuándo? Cuando planteen las mismas excepciones, por ejemplo. Naturalmente ése es el caso paradigmático. Y entonces afirman: La asistencia jurídica gratuita debe ser en tal caso un «prius», y naturalmente lo es. Eso es anterior al momento en que varios litigantes, que se encuentran en la misma postura procesal en el mismo lado de la mesa, sin embargo no lo estarán hasta que no hayan concretado la fijación en el escrito rector del pleito para ellos, que es la contestación a la demanda, o en su caso la propia demanda, si efectivamente sus pretensiones se mueven bajo el amparo de los mismos fundamentos legales y con idéntica formulación. Luego queda por superar, naturalmente, lo que ya habíamos hablado. Como concurren juntos, se supone, por ejemplo, que pagan por quintas partes el pleito si son cinco, pero uno no debe pagar su quinta parte porque es beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita. Esto no tiene solución en la ley. Entendemos que establece una repercusión sobre terceros de una obligación que es indirectamente del Estado, o así puede suceder y, sobre todo, como ya había señalado en el debate de la Ponencia, nos conduce a que, en alguna situación, la postura de uno o varios de los litigantes que litigan bajo una sola representación puede verse, de alguna manera, beneficiada en merma de los derechos de los demás.

Por todo eso, nosotros seguimos insistiendo en nuestra pretensión de que se suprima este párrafo tercero del artículo 12; si no, que la imaginación, seguro que fecunda, de otros grupos de la Cámara o de sus asistencias parlamentarias o ejecutivas proporcione una redacción que tranquilice nuestra preocupaciones.

Se nos anuncia una transacción sobre el artículo 13, en relación a que en la solicitud se harán constar, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen para su acreditación, los datos que permitan apreciar la situación económica del interesado. Lo que pretendíamos era una aportación documental.

Quedamos a la expectativa de analizar la enmienda transaccional que se nos anunció, y en tanto eso suceda mantenemos la enmienda en los propios términos en que está redactada y con la justificación que se incorpora al texto de la misma.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Padilla, perdone que le interrumpa, pero la enmienda transaccional anunciada es en relación con el artículo 14.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Entonces, señor Presidente, sin más, mantenemos la enmienda número 45, al artículo 13, en los términos que hemos dicho, sin más precisiones.

Las enmiendas 46 y 47 se retiran.

Nuestra enmienda número 48 propone, en coherencia con el párrafo anterior, que establecía el plazo máximo de quince días para la designación provisional de abogado cuando de la solicitud y sus documentos justificativos resulte acreditado que el peticionario se encuentra incluido en el ámbito de la ley, que el Colegio de Abogados notificara al solicitante, en el plazo máximo de quince días, que no ha efectuado la designación provisional de abogado prevista en el párrafo anterior y, en ese caso, trasladaría la solicitud a la Comisión de asistencia jurídica gratuita.

Nuestra enmienda 49 se refiere al artículo 16, es de modificación, y en ella planteamos otra fórmula más omnicomprensiva, probablemente más segura, a los efectos que puede producir —en relación con eventuales procesos que pretendieran emprenderse o a los que hubiera que atender contestando a la demanda— la solicitud de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Nosotros pretendemos que se suspenda el curso del proceso, reanudándose una vez efectuada la designación pro-

visional de abogado y, en su caso, de procurador. A tal efecto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, el Colegio de Abogados ante el que hubiere presentado la solicitud comunicará inmediatamente, en su caso, al órgano jurisdiccional que esté conociendo las actuaciones, tanto la pretensión de la solicitud como la designación de abogado y procurador.

Su justificación no es otra que la de preservar los derechos procesales de quien pretenda que le sea reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Hay otras enmiendas que se han referido a la posibilidad de establecer una modificación de los principios generales sobre prescripción y caducidad. Creo que es una cuestión que tiene que quedar clara. Nosotros aportamos esta fórmula, pero quedamos abiertos a cualquier otra más clarificadora. En todo caso, tiene que quedar garantizado, por una parte, evitar el abuso del derecho y, naturalmente, proporcionar la seguridad procesal y jurídica a estos eventuales litigantes.

Nos parece que hay cuestiones que debe determinar la ley. El juez debe determinar lo que debe determinar y debe interpretar la ley, pero la ley debe determinar aquello que a la ley corresponde y, sin duda, las instituciones de una suspensión legal del proceso y de los términos procesales, con los efectos que se despliegan frente a los institutos de la prescripción y de la caducidad, deben venir en la ley y no deben ser interpretados por ningún órgano jurisdiccional. Deben venir en la ley, insisto, en los casos en que el legislador considera que son pertinentes, y no deben quedar en manos del intérprete del precepto, porque incluso la propia seguridad jurídica del que se enfrenta a una de estas situaciones debe estar perfectamente aclarada y predeterminada en el texto de la ley y no sujeta a la labor interpretadora de los órganos jurisdiccionales.

Nuestra enmienda 50, señorías, pretende añadir al final del párrafo segundo, del artículo 17, el siguiente párrafo: «sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

No obstante, anuncio que, como voy a presentar una enmienda «in voce», que sería el artículo 21 bis, si aceptaran el texto de ese artículo 21 bis cuya introducción pretendo, no tendría ningún inconveniente en retirar ésta, porque considero que quedaría perfectamente clarificada la obligación, sin duda importante a nuestro juicio, para los derechos de quienes pretenden ese reconocimiento de asistencia jurídica gratuita.

Respecto a nuestra enmienda 51, al artículo 18, la doy por defendida formalmente en este acto. He examinado la transaccional que nos ofrece el Grupo Socialista y he de decir que, en la medida en que se acoge la pretensión fundamental que se establecía en su texto, procuraremos llegar a una fórmula de entendimiento, puesto que, a pesar de que en su momento esa expresa contemplación de potestades de revisión de oficio de la Comisión de asistencia jurídica gratuita no mereció la aprobación por la Ponencia, parece que ahora se ha llegado a otra conclusión.

Dejamos nuestra mejora técnica contenida en nuestra enmienda 52 al artículo 19, que pretende que en este o en cualquier otro punto de la norma quede reflejado con claridad el derecho, libre en todo caso, a la designación de abogado y procurador, porque además era uno de los puntos fundamentales de la moción que ha determinado la remisión de este proyecto de ley por el Gobierno a la Cámara.

Finalmente, nuestra enmienda 53, al artículo 20, párrafo segundo, se refiere al órgano jurisdiccional ante el que debe residenciarse la impugnación de los actos de la Comisión de asistencia jurídica gratuita que rechacen el reconocimiento de este derecho.

Consideramos, señoras y señores Diputados, que la razón por la que hasta ahora se residencia en los juzgados de primera instancia y en los de instrucción la potestad jurisdiccional de resolver sobre el derecho de procurador de oficio de carácter gratuito —o el beneficio de pobreza como se ha venido conociendo históricamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil este derecho reconocido en las leyes— era que se trataba de un incidente. Como ustedes saben, los órganos jurisdiccionales tienen la potestad y la competencia de conocer de los procesos principales y de sus incidencias. Si, como dice la exposición de motivos del proyecto, se ha desjudicializado este procedimiento, esto quiere decir que ha dejado de ser un incidente y, si ha dejado de ser un incidente, es otra cosa. Entonces, tenemos que ver qué otra cosa es. No siendo un incidente ni un proceso jurisdiccional, otro órgano es el que lo sustancia y el que lo resuelve. Nos encontramos con que ese órgano que lo sustancia y que lo resuelve es, ni más ni menos, un órgano colegiado que, de acuerdo con el artículo 11 de la ley, ajustará su actividad administrativa a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común para los órganos colegiados. Por tanto, nos encontramos ante un órgano administrativo que se sujeta a un procedimiento administrativo especial, que es lo que se regula en este proyecto.

Les vuelvo a recordar lo que en la Ponencia les decía: la jurisdicción contencioso-administrativa, decía la vieja Ley de 1956, conocerá de las pretensiones que se deduzcan contra los actos de la Administración pública sujetos al Derecho administrativo. Si esto es una Administración pública, porque incluso la Administración pública es la que se refiere a la actividad desplegada por los colegios profesionales, puesto que actúan aquí como administración corporativa y esos actos corporativos también son residenciables, de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, esto nos conduce, necesariamente, a que el único ámbito jurisdiccional que debe revisar los actos de esa comisión es la jurisdicción contencioso-administrativa.

Vuelvo a decirles, además con una enorme rapidez, que expresamente manifestamos que no es precisa la intervención de letrado y lo encomendamos al juez de lo contencioso-administrativo, que es quien podría conocer de estas pretensiones, ventilando el asunto en un procedimiento oral y sumario, que regulará fundamentalmente el proceso en el que se ventilen los que se residencien ante estos órganos jurisdiccionales. Todo ello si es que algún día ustedes son capaces de ponerlos en marcha, puesto que diez

años después de su previsión en la Ley Orgánica del Poder Judicial no lo han hecho, pero ahora o después ésa será la fórmula, a nuestro juicio, operativa y razonable de funcionamiento de esos juzgados. Aunque mucho nos tememos que su resistencia fundamentalmente radica en que ustedes saben que no los van a crear ahora y están a la expectativa de lo que pueda suceder en el futuro. Deben tener algún tipo de resistencia, de temor o de reserva en relación con el funcionamiento de estos juzgados de lo contencioso-administrativo.

Nosotros, como creemos que su puesta en funcionamiento es una necesidad inaplazable, consideramos que esto les puede servir de estímulo para, en lo que quede de legislatura —que sigue siendo un albur, como muchas cosas—, si es mucho, perseveren en el apoyo a la tramitación de esa ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, que en este caso es importante, pero no lo más importante y, sobre todo, en la puesta en funcionamiento de esos juzgados de lo contencioso-administrativo que ya el proyecto de presupuestos que han traído a la Cámara asegura que en 1996 tal cosa tampoco vería la luz, aunque tales presupuestos sí la vieran.

Insistimos en que se trata de un problema, entendemos, de orden público de la jurisdicción, porque, como ustedes recordarán, los actos administrativos tienen una eficacia sustentada en su presunción de legalidad y de exactitud importante y que sí pueden agilizar todo esto mucho más de lo que ustedes intuyen, arguyen o especulan.

Finalmente, nuestra enmienda 54 abría un cauce de impugnación por parte de los colegios de abogados y procuradores contra las resoluciones que pusieran fin a este procedimiento. Los colegios de abogados y procuradores son llamados aquí, en una plausible y a nuestro juicio alabable solución, puesto que en definitiva soportan la mayor carga de la puesta en funcionamiento de esta previsión constitucional de asistencia jurídica gratuita que desarrolla la ley; además, porque así se dijo en la moción que el Congreso aprobó por unanimidad. Pero, lo que es más importante, con arreglo a la Ley de Colegios Profesionales, tienen unos cometidos específicos. Para el mejor servicio de la parte que a ellos les corresponde en la ordenación de este derecho de asistencia jurídica gratuita, a nosotros nos parece que deben disponer de la legitimación precisa para reaccionar contra decisiones que a su juicio perturben el buen funcionamiento de las comisiones y, sobre todo, el buen funcionamiento de la regulación y disfrute de este derecho solamente por aquellos a los que la ley se lo concede. Ya saben ustedes que en este problema de la legitimación, sobre todo de unas legitimaciones por intereses —que si no se expresara explícitamente en la ley podían ser calificados como difusos—, a nosotros nos parece que es conveniente que la ley lo diga expresamente.

Criticaron ustedes que habláramos solamente del orden civil. La verdad es que quisimos centrarlo en aquello en lo que normalmente iba a haber más litigios, porque como recordarán solamente en este orden se elige por el demandante al demandado y solamente en este orden existe, con una efectividad importante, el tema de la cuantía de los procesos, con todas las consecuencias que se siguen a efectos de las determinaciones después de los derechos de costas. Desde luego, no tenemos inconveniente ninguno en que se amplíe a otros órdenes jurisdiccionales o a todos ellos. Sencillamente, nuestra aportación era una reflexión en relación con esta legitimación, que creemos importante para que estas corporaciones, que tanto van a tener que ver en el buen fin de la eficacia aplicativa de esta norma, puedan tener la capacidad de reaccionar jurídicamente contra decisiones equivocadas de la Comisión de asistencia jurídica gratuita, y propiciar que los tribunales puedan ir también, en su tarea interpretativa, precisando los aspectos que en la aplicación diaria creen o generen dudas respecto de las previsiones que el legislador, en definitiva la ley, habían previsto.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE:** Le ruego, señor Padilla, que si persiste en presentar la enmienda «in voce» que ha anunciado, se la haga llegar a la Mesa.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Efectivamente, esta última enmienda «in voce», que ahora mismo le acercaré a la Mesa, sería del siguiente tenor. Artículo 21, bis: «En todo lo no expresamente previsto, será de aplicación, como legislación supletoria, el procedimiento ordinario establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procesamiento Administrativo Común.» Justificación: que estamos en el capítulo cuyo título reza: «Competencia y procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.» Como se diseña un procedimiento especial, hay una cita que pudiera ceñirse exclusivamente al funcionamiento del órgano colegiado, con lo cual podría parecer que solamente es de aplicación al procedimiento aquello que concierne a la formación de la voluntad de los órganos colegiados prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo Común; nos parece que quizás el cierre del capítulo debería expresar que la legislación supletoria es la del texto de esa Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE:** El señor López Garrido puede referirse a sus enmiendas formuladas a estos artículos. Son las enmiendas números 106 a 112, aunque hay que considerar incorporadas a la Ponencia, y por tanto no necesita defenderlas S. S., la 106 y la 110, que también forman parte del informe de la Ponencia.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** En estas enmiendas que ha señalado S. S., nuestro Grupo Parlamentario trata de que en la gestión y el desarrollo de todo este servicio de asistencia jurídica gratuita llevado a cabo a través de los colegios profesionales haya una participación de los colegiados ejercientes que están adscritos a los servicios de justicia gratuita. Por eso, en la enmienda 106 proponemos que representantes de estos colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita se incorporen como vocales de la comisión a que se refiere el artículo 10; es decir, la Comisión de asistencia jurídica gratuita que debe

existir dependiente de la Administración general del Estado y que es uno de los elementos que cambia este proyecto de ley, ya que hasta ahora este sistema, como es sabido, de concesión de la justicia gratuita está judicializado; no funciona ni bien ni mal, sencillamente no funciona en absoluto, porque hay tal atasco judicial que estos expedientes de justicia gratuita se ven al cabo de los años, y está sucediendo que, en algunas ocasiones, entidades o personas que tienen medios más que suficientes para poder litigar por sí mismas, se benefician de la justicia gratuita. A esto se refieren, por tanto, esta enmienda 106 y otras enmiendas presentadas por nuestro Grupo Parlamentario a lo largo de este articulado y que no vamos a justificar ni reiterar su justificación, porque éste es el sentido de las mismas, lo encontramos a lo largo de todo el proyecto de ley en cuanto a nuestras enmiendas.

También hay otra serie de enmiendas que pretenden, por nuestra parte, que quede claro que el servicio de justicia gratuita, como forma que pretende garantizar el derecho a la justicia gratuita, es algo que debe garantizarse y gestionarse por el Estado; que es el Estado en última instancia el que debe hacerse responsable de que ese derecho exista en la realidad. En este sentido van algunas de nuestras enmiendas, que pretenden poner por delante la responsabilidad del Estado y señalar a los colegios de abogados o de procuradores como colaboradores, que en la práctica van a tramitar y tienen que asegurar y garantizar este servicio, del Estado, y el Estado, y fundamentalmente dentro de él el Ministerio de Justicia e Interior, tiene que estar siempre presente en este aseguramiento del derecho a la justicia gratuita, tanto impartiendo determinadas normas que deben ser obligatorias para todos los colegios como, en última instancia, haciéndose responsable de que ese servicio se lleve a cabo y, por tanto, ejerciendo una tutela, si cabe hablar de esta forma, sobre los colegios de abogados o procuradores para que se asegure la prestación de ese servicio de asistencia jurídica gratuita.

Por otra parte, algunas de nuestras enmiendas —estas argumentaciones me van a servir para no tener que justificar en sucesivos capítulos enmiendas que van en la misma dirección— intentan mejorar, desde un punto de vista puramente técnico, el complejo procedimiento que aparece desarrollado en este proyecto de ley, y en concreto en este Capítulo Segundo que estamos debatiendo ahora mismo, para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En este sentido va nuestra enmienda 109, que da una redacción algo más precisa, a nuestro juicio, en los artículos 14, 15, 16 y 17.

Por último, la enmienda 112, que pretende la supresión del artículo 21, es en mera coherencia con las enmiendas posteriores.

Así pues, repito, estas enmiendas, como muchas de las que van a seguir a continuación —y no vamos a reiterar, por tanto, su defensa en ese momento—, pretenden este triple objetivo: por un lado, la presencia en las comisiones de los colegiados que llevan a cabo los servicios de justicia gratuita en la práctica, que haya, por tanto, un conocimiento de lo que sucede en la realidad a través de ellos; en segundo lugar, el aseguramiento de que el Estado se responsabiliza, imparte las instrucciones adecuadas, lo hace de forma coherente, para que se formule y en la práctica se asista suficientemente, con la calidad deseada, a aquellos ciudadanos que requieren la justicia gratuita; y, por último, una mejora de los procedimientos, una simplificación en algunos casos o mejora técnica de los procedimientos, que es en lo que se concreta el proyecto de ley fundamentalmente a partir de este momento.

El señor **PRESIDENTE:** Pasamos a debatir las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió). Aceptadas o incorporadas al informe de la Ponencia las enmiendas números 79, 80, 81 y 86 de este Grupo Parlamentario, subsisten, y puede defenderlas el señor Casas, las enmiendas números 78, 82, 83, 84, 85, 87 y 88.

El señor **CASAS I BEDOS:** Señor Presidente, veo que lleva usted un control exacto y riguroso.

Voy a proceder, en aras del consenso que se está generando a lo largo de la sesión de hoy de la Comisión, a retirar las enmiendas números 78, 84 y 85, sin siquiera defenderlas, porque con las que ya ha anunciado S. S. que están incorporadas más las que van a ser objeto de transacción nos daríamos por satisfechos.

Quisiéramos hacer hincapié en la número 83, que queda viva. Queremos adicionar un tercer párrafo al final del artículo 16 para que quede muy claro que mientras se tramite el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se produzca la prescripción o la caducidad de las acciones, en coherencia con lo establecido en la disposición adicional quinta. Es para que quede más claro. De hecho la redacción del artículo tal como viene en el proyecto de ley ya resuelve en parte ese problema, y con nuestra redacción quedaría de una forma clara que el simple hecho de iniciar el trámite paraliza los plazos para que no actúe la prescripción.

Dicho esto, señor Presidente, en cuanto a las enmiendas números 82, 87 y 88 quedo a la espera, para pronunciarme sobre ellas, de la transacción que va a ofrecer el Grupo Socialista en su posterior intervención.

Para acabar, si me permite el señor Presidente, quisiera hacer alguna matización a la defensa que ha hecho el señor Padilla de las enmiendas que él tenía a los artículos 9 y 10, de la que desprendo que todo aquello que no sea uniformidad se interpreta como un posible agravio comparativo. Yo creo que mientras esté garantizada la presencia del Ministerio Fiscal en la comisión de asistencia jurídica gratuita, cada comunidad autónoma, en función de las competencias que tenga, establecerá cómo debe ser el resto de la comisión, fundamentalmente por una razón. Hay provincias que tienen un solo colegio de abogados, hay provincias que tienen más —la provincia de Barcelona tiene siete colegios de abogados—; por tanto sería conveniente —y estamos de acuerdo con el texto de la ley— dar un cierto margen a las administraciones públicas autonómicas para que acaben de regular cómo debe ser la comisión, y entendemos que desde el punto de vista del Estado queda suficientemente garantizado con la presencia del Ministerio Fiscal. Por lo demás, yo entiendo que esto no rompe ni ge-

nera ningún tipo de agravio comparativo, y lo que nos sorprende es que se interprete siempre que cualquier cosa que no sea uniforme sea igual o sinónimo a que existirán agravios comparativos.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Olabarría, puede defender las enmiendas de su Grupo números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24 y 25. Considero que no necesita S. S. referirse a las enmiendas 16 y 23, que forman parte ya del informe de la Ponencia.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ:** Efectivamente no necesito referirme a ellas, y a las demás me voy a referir con una gran brevedad, señor Presidente. Las voy a dar por defendidas en su mayoría en sus propios términos, con sus propias justificaciones, salvo las atinentes a los artículos 14 y siguientes, que son las que regulan el proceso de subsanación por deficiencia apreciable por el colegio de abogados cuando la documentación presentada por los potenciales beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita resulte insuficiente o posea defectos de naturaleza subsanable.

Mi Grupo en estas enmiendas, señor Presidente, provee de un procedimiento que entendemos es más seguro jurídicamente, más claro, que articula mejor las resoluciones que puedan existir, en su caso, contra las decisiones del colegio de abogados, en el ámbito de esta subsanación, tiene que acometer. En concreto la enmienda número 10 de mi Grupo Parlamentario establece que «Si el Colegio de Abogados apreciara defectos o carencias en la solicitud o en la documentación de aporte obligatorio, lo comunicará al interesado dándole un plazo de diez días para su subsanación». Ahí acabaría el precepto. Entendemos que el segundo párrafo del artículo 14, tal como se contiene en el proyecto de ley, resulta superabundante, absolutamente innecesario.

En las enmiendas sucesivas al artículo1 4, las enmiendas números 11, 12 y 13, establecemos primero el carácter de la resolución, indicando, por mor de los requerimientos más elementales de la seguridad jurídica, que se habrán de fijar con precisión los defectos o las carencias advertidas y que se ha de informar al interesado de las consecuencias de la falta de subsanación. En segundo lugar, la mención, que entendemos como imprescindible, absolutamente ineludible, que se debe consignar también en el artículo 14, de que contra la decisión adoptada en su caso apreciando defectos subsanables, no cabrá recurso alguno ante la comisión de asistencia jurídica gratuita. En tercer lugar, y en relación al artículo 15, la creación de un trámite nuevo en este especial procedimiento, consistente en que el colegio de abogados necesariamente deberá recabar el parecer de las partes contrarias en el proceso principal si éstas fueran conocidas, y procederá, en el plazo de quince días, a una resolución provisional sobre dicha solicitud.

En definitiva, señor Presidente —y con esto, siendo congruente con mi promesa de brevedad, acabo mi intervención—, entendemos que este procedimiento, el relativo a la subsanación de errores en la documentación que debe aportarse obligatoriamente, es notablemente mejorable, y que requerimientos de seguridad jurídica aconsejan introducir algunas de las propuestas que mi Grupo Parlamentario consigna en forma de enmiendas. Creo que el proyecto de ley mejoraría notablemente desde la perspectiva de estos requerimientos y desde la perspectiva de la técnica jurídica más elemental.

El señor **PRESIDENTE:** Doy por defendidas las enmiendas del Grupo de Coalición Canaria números 130, 131, 132 y 133.

Puede el Grupo Socialista ejercitar el turno al que tiene derecho.

Tiene la palabra el señor Pedret.

El señor **PEDRET I GRENZNER:** Señor Presidente, la brevedad desde luego va a ser absolutamente necesaria, dada la hora, y vamos a intentar mantenerla en los límites necesarios para poder explicar cuál es la postura de nuestro Grupo ante un capítulo de la ley que si bien, desde luego, no tiene la importancia del primero, que fija los límites básicos del derecho a la asistencia jurídica gratuita, sí tiene la importancia de contener el procedimiento concreto de reconocimiento de tal derecho a los ciudadanos que lo pidan.

Es este un capítulo en el que existe, a pesar del número de enmiendas mantenido, un consenso básico sobre cuál es el modelo de procedimiento y un consenso básico no sólo entre los grupos parlamentarios presentes en esta Comisión, sino también —y esto entiende el que habla que es importante para facilitar la aplicación posterior de la ley— por parte de los agentes sociales que están llamados a intervenir, de acuerdo con la redacción del proyecto.

Dicho eso, señor Presidente, vamos a pronunciarnos, con la brevedad prometida, sobre las enmiendas mantenidas por los distintos Grupos a los artículos del Capítulo segundo, indicando cuáles aceptamos, las transacciones que ofrecemos, y aquellas, que también las hay, sobre las cuales vamos a votar favorablemente en cuanto llegue el trámite procedente.

Respecto al artículo 9, existe tan sólo la enmienda número 130, de Coalición Canaria, sobre la que nos pronunciamos en contra por entender que lo que pretende supone una multiplicidad de comisiones de asistencia jurídica gratuita que llevaría realmente a la inoperancia del proyecto. hay que tener en cuenta que en este momento, y si no falla la memoria de este comisionado, son 83 los colegios de abogados existentes en el país, lo que significaría la existencia de 83 órganos colegiados que harían difícilmente viable la vida del proyecto.

En cuanto al articulo 10 se mantiene la enmienda número 43, del Grupo Parlamentario Popular, sobre la que nos pronunciamos también en contra, asumiendo, respecto a la misma, las argumentaciones que ha manifestado anteriormente el señor Casas, en representación del Grupo Catalán (Convergència i Unió) en cuanto a la composición de las comisiones de asistencia jurídica gratuita. Es lo cierto que, de acuerdo con las disposiciones adicionales del proyecto, tal artículo tiene el carácter de básico, y, por tanto, cada comunidad autónoma con competencia sobre la materia podrá complemenar en el ámbito competencial que

tal determinación de legislación básica le concede, cuál sea la composición exacta de la comisión jurídica para adecuarse a la realidad social concreta de cada una de ellas. No es lo mismo, desde luego, la existencia de colegios profesionales de abogados únicos en el ámbito provincial, o como es en el caso de la provincia de Barcelona, la existencia, sino me equivoco, de siete colegios profesionales en el mismo ámbito. Ello puede llevar a composiciones distintas de la comisión que deben necesariamente dejarse al legislador más inmediato, que es el autonómico, para su determinación.

La enmienda número 106 de Izquierda Unida al mismo artículo, entendemos que no es admisible por nuestro Grupo, por cuanto se pretende en ella una representación directa y excluyente sólo de los colegiados que se dedican o que están adscritos al turno de oficio en las comisiones de asistencia jurídida gratuita, descartando la presencia de los decanos de los colegios profesionales.

Entiende nuestro Grupo que los decanos y las juntas de gobierno de los colegios profesionales son órganos democráticamente elegidos, representativos de la totalidad de la profesión en su ámbito, y que son, además, los que llevan la voz de estos colaboradores legales de la justicia gratuita, que es el conjunto de los abogados. No vemos cuál sea la razón para que esta participación se restrinja única y exclusivamente a aquellos colegiados que en cada momento concreto estén adscritos a la prestación de tal servicio, sin querer aludir necesariamente, pero teniendo desde luego esta preocupación «in mente», a la posibilidad de cierta desviación corporativista, en el mal sentido de la palabra, si sólo a los directamente afectados por la prestación del servicio dejáramos la participación en los órganos colectivos, que son las comisiones de justicia gratutita.

Tampoco podemos expresar nuestro apoyo a la enmienda número 78, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), que se presenta al mismo artículo, por cuanto entendemos que es excesivamente reglamentista; que la regulación que propone, puesta en una ley de carácter general y con el carácter básico que tiene el artículo 10, no es procedente.

El señor **PRESIDENTE:** Ha sido retirada.

El señor **PEDRET I GRENZNER:** Perdón, señorías. Me ahorro cualquier otro argumento al respecto.

Por lo que se refiere al artículo 11 no existen enmiendas vivas, si no se equivoca este portavoz.

En cuanto al artículo 12 nos encontramos con la enmienda —puesto que la 79 de Convergència ha sido ya incorporada— número 108 del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. Vamos a aprovechar, aunque sin dispendio de tiempo, esta primera enmienda número 108, para argumentar respecto a una serie de enmiendas de Izquierda Unida que no van a tener acogida favorable por nuestro Grupo. Queremos decirlo para que no parezca que el simple rechazo de las posteriores supone ninguna descortesía parlamentaria, sino que todas ellas proceden de una lógica que se manifiesta por primera vez en esta enmienda al artículo 12.

Es lo cierto que en el conjunto abundante de enmiendas presentadas por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya se distinguen claramente dos series de enmiendas, como ha sido también insinuado por su portavoz el señor López Garrido en la intervención anterior. Existe toda una serie de enmiendas que lo que hacen es establecer un sistema alternativo al procedimiento previsto en el proyecto, sistema alternativo que supone la exclusión de la colaboración de los colegios profesionales en el procedimiento y la asignación directa e inmediata al órgano colectivo de la comisión de asistencia jurídica gratuita de todos los trámites para la determinación de tal derecho.

Entendemos que si el proyecto ha de tener eficacia —y es lo que pretendemos— es necesaria absolutamente la colaboración de los agentes sociales implicados; los colegios de abogados y procuradores se han implicado ya tradicionalmente en la prestación del servicio, y en la actualidad continúan implicados en el mismo. La aplicación del Decreto-ley actualmente vigente con colaboración de los colegios profesionales es satisfactoria, aunque desde luego perfectible, y por ello se está discutiendo en este momento el proyecto que estamos viendo y cualquier intento de separar los colegios profesionales del procedimiento tiene muchos más inconvenientes que ventajas. **(Rumores.)**

Lo cierto es que la experiencia de otros países que han intentado un procedimiento exclusivamente administrativo sin participación de los colegios profesionales, como es el caso de nuestros vecinos franceses, ha llevado a un colapso absoluto de las comisiones administrativas existentes, por la falta del filtro profesional anterior, y ello nos lleva a rechazar tanto esta enmienda 108 como todas las siguientes que en la misma línea ha planteado el Grupo de Izquierda Unida. **(Rumores.)**

El señor **PRESIDENTE:** Perdone, señoría.

Ruego silencio a los señores comisionados.

El señor **PEDRET I GRENZNER:** La enmienda 44 del Grupo Popular al artículo 12 se refiere a aquellos casos en que los litigantes deben necesariamente, por imperativo legal, ser representados por un solo profesional, o bien ser dirigidos técnicamente por un solo profesional. Es cierto que el proyecto viene a modificar el sistema actualmente existente en la Ley de Enjuiciamiento Civil al respecto. Nos han preocupado en el trámite de Ponencia y de Comisión los argumentos dados por el señor Padilla en representación del Grupo Popular, pero entendemos que su solicitud de supresión del párrafo nos llevaría a una situación en la que en estos casos —excepcionales, por otra parte, en nuestras leyes de procedimiento— en que una persona rica, en el léxico aún vigente, puesto que todavía no ha entrado en vigor el proyecto de ley, y una persona pobre tuvieran que litigar conjuntamente, resultaría que el rico podría beneficiarse de la pobreza de su consorte procesal y con ello nos veríamos abocados a abonar con fondos públicos una defensa que podría ser perfectamente sufragada por el litigante sin necesidad del recurso a la institución de la justicia gratuita, o de la asistencia jurídica gratuita,

como dice el título del proyecto. Creemos que es un mal que no debe llevarse al proyecto, que no es un bien.

Las posibilidades apuntadas por parte del señor Padilla de que determinados profesionales del Derecho pudieran hacer más caso a uno que a otro litigante, según fuera su situación respecto al pago de honorarios, son situaciones que, de producirse, deben limitarse al campo de la corrección deontológica y disciplinaria de los colegios de abogados, pero no llevar a una modificación del proyecto de ley, al menos, tal y como lo entiende nuestro Grupo.

En cuanto al artículo 13, están vivas las enmiendas 8 y 9 del Grupo Vasco y la 45 del Grupo Popular. Sobre ellas anuncia en este momento mi Grupo el voto favorable a la enmienda número 45 del Grupo Popular, porque entiende que subsume, aunque no en su literalidad, las preocupaciones que subyacen en las enmiendas 8 y 9 del Grupo Vasco y que, por tanto, darían una solución aceptable para el conjunto de la Comisión a una mejor redacción del artículo 13 del proyecto.

En lo que se refiere al artículo 14, subsiste la enmienda 109 de Izquierda Unida. Nosotros nos mostramos contrarios a su aceptación por las razones antes expuestas.

En cambio, anuncio en este momento la oferta de una enmienda transaccional con las enmiendas 10 y 11 del Grupo Vasco y la 46 del Grupo Popular, en el sentido que ya consta a los señores portavoces, por habérseles entregado y que ha sido también entregada a la Mesa, cambiando el párrafo primero del actual proyecto.

No puede nuestro Grupo aceptar en este momento la enmienda número 12 del Grupo Vasco por cuanto entiende que no es necesaria la introducción de la misma. Lo cierto es que el archivo por parte del colegio de abogados no supone una negación del derecho; que cualquier reproducción de la solicitud o aportación de documentación va a producir la reapertura del procedimiento y, en el caso de que sea adecuada la solicitud o completa la documentación, el reconocimiento del derecho, y en caso contrario su denegación expresa. Por tanto, entendemos que no es necesario un recurso específico contra la decisión de archivo en cuanto a la designación provisional de profesionales que defiendan o representen al justiciable.

En cuanto al artículo 15 existe una complejidad de enmiendas presentadas que han quedado reducidas en este trámite a la enmienda 109 de Izquierda Unida, sobre la que nos mostramos en contra por las mismas razones antes expuestas, que reiteramos en lo que sea menester.

La enmienda 13 del Grupo Vasco entendemos que va a verse también recogida en alguna forma en la transaccional que ofrecemos a la enmienda 48 del Grupo Popular, a la 14 del Grupo Parlamentario Vasco, y a la 82 del Grupo Catalán, que consta también a los señores portavoces y que ha sido transmitida con anterioridad a la Mesa de la Comisión.

En cuanto a la enmienda 15 del Grupo Vasco, que supone la petición de la adición de un nuevo párrafo, que sería el cuarto en dicho artículo 15, mi Grupo en este momento expresa su disposición a votarla favorablemente, por cuanto entiende que es una aportación adecuada a la mejora del proyecto, que resulta con ello mejorado.

Por lo que se refiere a las enmiendas 131 y 132 de Coalición Canaria quiero decir que la 131 quedó aceptada en su primera parte en Ponencia. Para que conste en el «Diario de Sesiones» aclararé que lo que se hizo en Ponencia fue suprimir la necesidad del traslado a las partes contrarias en el pleito en el trámite de solicitud ante el colegio de abogados, pero ello no impide, por aplicación de la normativa jurídica vigente, que estas partes puedan hacer las alegaciones que crean necesarias, puesto que son titulares de un interés legítimo en la declaración. Por ello entendemos que en el tercer párrafo del artículo 15 debe mantenerse la alusión al traslado de las posibles alegaciones realizadas por las otras partes en el proceso.

La enmienda 132 del Grupo de Coalición Canaria no va a ser estimada favorablemente por nuestro Grupo, por cuanto entiende que se trata de materias importantes, pero más bien de ámbito reglamentario y no de una ley como la que estamos discutiendo en este momento.

En cuanto al tercer párrafo del artículo 15...

El señor **PRESIDENTE:** Señoría, perdone que le interrumpa, pero quizá después será más complejo hacerle esta observación: La enmienda 131 de Coalición Canaria no figura como aceptada, salvo que coincida esta enmienda con alguna de otros grupos. En todo caso, le ruego que cuando llegue el momento de las votaciones me especifique qué parte de la enmienda 131 de Coalición Canaria quiere votar separadamente, porque no forma parte del informe de la Ponencia.

El señor **PEDRET I GRENZNER:** Es cierto, señoría, que no figura explícitamente como aceptada, pero coincide con otra enmienda aceptada, si no recuerda mal el comisionado, que es la 81 del Grupo Catalán (Convergència i Unió), que coincide literalmente con la primera parte de la 131 de Coalición Canaria. Por ello, se consideraba como aceptada aun cuando no estuviera exactamente dicho así en la Ponencia, dada la coincidencia material de una y otras enmiendas.

En cuanto al artículo 16 existe la enmienda 49 del Grupo Parlamentario Popular que supone la vuelta al sistema de suspensión automática de los términos procesales por la solicitud de la justicia gratuita. Nosotros entendemos que es correcto lo que propone el proyecto, es decir, la no suspensión automática, y que esta suspensión se produzca sólo cuando así venga determinado por el órgano jurisdiccional que esté entendiendo del procedimiento. Y ello porque a nadie se le oculta la utilización, a veces, no adecuada, sino simplemente dilatoria que en el ámbito del proceso se produce de las peticiones de justicia gratuita, claramente en muchos casos injustificadas, y que son muchas veces renunciadas una vez obtenido el objetivo retardatario de quien lo había solicitado. Por ello, entendemos que es más adecuado —repito— el sistema del proyecto de la no suspensión y la excepcionalidad de la misma.

En cuanto a las enmiendas 109 y 83, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), nuestro grupo comentó en Ponencia que se iba a estudiar una transacción respecto de las mismas. Ciertamente se ha estudiado y no por corto espa-

cio de tiempo, sino dedicándole el esfuerzo que la complejidad del tema requiere, pero no se ha llegado a una formulación que se pueda ofrecer en transacción que mejore, a nuestro entender, el texto de nuestra enmienda 71 a dicho artículo 16. Por ello en este trámite vamos a someter a votación la enmienda 71, al artículo 16, no pudiendo, por tanto, ofrecer transacción respecto de las mismas. Entendemos que es importante y recoge absolutamente el espíritu de la enmienda 81, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), la previsión de suspensión de los plazos de prescripción y de caducidad y que es necesario —como han dicho anteriormente los portavoces— prever la posibilidad, nunca descartable, de que pueda haber una utilización no adecuada de la solicitud de justicia gratuita también antes del proceso.

Nosotros entendemos que es perfectible, pero el sistema de la enmienda 71 viene a proveer la solución adecuada a la materia. Se parte del principio de la suspensión y de la interrupción, de la prescripción y de la caducidad, pero se establece la cautela en el párrafo segundo de la enmienda 71 en el sentido de que el órgano judicial competente, a la vista de las circunstancias que se especifican claramente en ellas, juega que se computen los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se deriven, es decir con la posibilidad de la pérdida del derecho, en el caso de que se computen aquellos plazos que preventivamente habían sido suspendidos.

Entiende nuestro grupo que toda norma tiene un mínimo de interpretación que debe atribuirse a la jurisdicción. Es imposible dar una norma tan absolutamente cerrada que no esté sometida a interpretación judicial; incluso entendemos que no sería lo más adecuado puesto que siempre debe interpretarse de acuerdo con las circunstancias del hecho en concreto y de cada caso. Esta mínima interpretación que se da en el segundo párrafo de nuestra enmienda entendemos que es adecuada para la solución del caso.

Respecto al artículo 17 —y nos vamos acercando ya al final— la enmienda 109, de Izquierda Unida, sigue la suerte que las anteriores de la misma numeración. La enmienda número 17, presentada por el Partido Nacionalista Vasco, consiste en una cuestión de detalle, de técnica legislativa, que entendemos no mejora la redacción y puede crear más problemas que los que puedan surgir del texto del proyecto que estamos examinando. Por ejemplo, dejaría en el aire, sin solución adecuada, los casos en que no sea necesaria la intervención del procurador de los tribunales, pero es una cuestión estrictamente técnica que no tiene importancia suficiente para entretener a la Comisión.

Respecto a las enmiendas números 18, del Partido Nacionalista Vasco, y 82, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), al párrafo 3 del artículo 17, se ofrece una transacción que ya tienen los portavoces y consta también a la Mesa.

Este portavoz no ha llegado a entender exactamente si la enmienda número 50 del Grupo Parlamentario Popular había sido retirada en aras de la enmienda «in voce» para un nuevo artículo nuevo 21 bis, anunciado por el señor Padilla, o se mantenía en sus términos. En cualquier caso, consideramos que es innecesaria. Lo que está dicho en la ley, ya está dicho y no es necesario reiterarlo continuamente. Entendemos que los artículos 11 y 26 del proyecto ya proveen suficientemente al establecimiento sobre cuál es el régimen jurídico aplicable al procedimiento de declaración del derecho de asistencia jurídica gratuita y, por tanto, nada nuevo aporta la enmienda que se defiende —si se mantiene— por parte del Partido Popular.

La enmienda número 84, del Grupo Catalán (Convergència i Unió) creo que ha sido retirada y nada diré sobre ella. A dicho artículo el Partido Nacionalista Vasco ha presentado la enmienda 19. No la vamos a aceptar porque crea algún que otro problema en relación a la introducción de un dictamen del Ministerio Fiscal respecto a una actuación que ya ha sido participada a dicho Ministerio Fiscal como integrante del órgano colectivo que es la comisión de asistencia jurídica gratuita. Creemos que podría crear problemas de diversa índole, dentro de la carrera fiscal, incluso dentro de la categoría o jerarquía de los fiscales intervinientes.

Respecto al artículo 18, la enmienda 51, del Grupo Parlamentario Popular, y la 20, del Partido Nacionalista Vasco, las dos son objeto de una transacción que se ha ofrecido a los portavoces y que consta a la Mesa. Creemos que recoge casi en su literalidad la intención de ambas enmiendas, dando como resultado una redacción de dicho artículo que entendemos adecuada y, por tanto, solicitamos a los grupos enmendantes el acogimiento de la transacción propuesta.

Respecto al artículo 19 se ofrece transacción a las enmiendas 133, de Coalición Canaria; 87, de Convergència i Unió; la 72, de nuestro grupo, 52, del Grupo Popular, y la 21, del Grupo Parlamentario Vasco. Todas ellas se resumen en la propuesta de redacción de un nuevo artículo, 26 bis, que entendemos viene a dar solución a un problema no tratado en el proyecto cual es que nos encontramos en el proyecto con un cambio respecto al sistema anterior, donde se reducía prácticamente la prestación a la asistencia de abogado y procurador. Dada la ampliación extraordinaria del ámbito de la asistencia jurídica que hace el proyecto era necesario regular cuáles eran las consecuencias en aquellos casos en los que el justiciable prefería, por la razón que fuera, valerse de abogado y procurador que no fueran de los designados por el turno. Entendemos que con la redacción que ofrecemos se solucionan todos los casos que hayamos podido imaginar y que no se perjudica a aquella persona que tenga los requisitos objetivos de insuficiencia económica necesarios para acceder a aquellas nuevas prestaciones de la asistencia jurídica gratuita que se van a instaurar con la entrada en vigor del proyecto que ahora discutimos, pero sí se permite esta libertad de designación de aquello que es más inherente a la libertad de defensa, que es la confianza en el profesional que va a llevar la dirección técnica, la defensa del asunto y que soluciona de forma, creemos que correcta, las preocupaciones indicadas por el variado conjunto de enmiendas respecto a las cuales se ofrece la transacción.

No puede seguir la misma suerte la enmienda 111, del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, que sigue en la línea de las anteriores y ya me he referido en la primera de ellas.

En cuanto al artículo 20, existe la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Vasco, respecto a la cual se ofrece la transacción de aceptarla en su primer inciso, hasta la expresión «justicia gratuita», dejando por tanto el primer párrafo con la redacción propuesta en su enmienda por el Grupo Vasco hasta la expresión «asistencia jurídica gratuita». Entendemos que, ciertamente, es más adecuado que sean los titulares de un derecho o de un interés legítimo los que puedan impugnar las resoluciones, que no los que aleguen un derecho o interés legítimo. Creemos que con ello se mejora la redacción.

La enmienda 23 ya fue aceptada en el trámite de Ponencia.

Respecto a la enmienda 24, también del Grupo Parlamentario Vasco, y la 87 y 88, de Convergència i Unió, se ofrece una enmienda transaccional cuyos términos conocen SS. SS. por el mismo trámite anterior.

No podemos aceptar la enmienda 25, del Grupo Vasco, puesto que su introducción creemos podría distorsionar el sistema establecido por el proyecto que consideramos coherente. Sin negar las válidas razones que hayan podido llevar al grupo proponente a su formulación no puede tener favorable acogida por parte de nuestro grupo.

En cuanto a la enmienda 53 del Grupo Parlamentario Popular, tampoco puede tener acogida favorable por parte de nuestro grupo por cuanto se refiere a la atribución a los juzgados de lo contencioso-administrativo de los recursos referentes al procedimiento de reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita. Entendemos perfectamente las razones que ha expuesto el señor Padilla pero tenemos varias objeciones a las mismas. La primera es que el proyecto establece expresamente una excepción al sistema general —y es una cosa que la ley puede hacer perfectamente— para atribuir a otros órganos jurisdiccionales el conocimiento de aquellos recursos. Nosotros creemos que aquellos órganos jurisdiccionales que van a entender o que están entendiendo ya de la petición principal del justiciable son los más adecuados para valorar el conjunto de circunstancias que lleven al reconocimiento o no de la asistencia jurídica gratuita; llevarlo a un órgano jurisdiccional aséptico y apartado que sólo va a conocer exactamente del recurso sobre una declaración referente por ejemplo a circunstancias económicas del justiciable no va a aportar mayor conocimiento de la situación sino que seguramente va a alejar en el tiempo la posibilidad de solución de la petición de recurso. Por otra parte hay que reconocer que los juzgados de lo contencioso-administrativo no están funcionando en este momento si bien la intención del Grupo Socialista es que empiecen a hacerlo a la mayor brevedad, para lo cual solicitamos la colaboración de todos los grupos parlamentarios, y desde luego también del Grupo Popular, para que la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa pueda ser aprobada en esta legislatura; con esa colaboración contamos para que en el futuro, cuando sea aprobada y estén en funcionamiento los juzgados de lo contencioso-administrativo, podamos reconsiderar la atribución de la competencia sobre los recursos, pero desde luego no en este momento que lo haríamos en el vacío llevando, por tanto, a la imposibilidad práctica de aplicación de dicho proyecto de asistencia jurídica gratuita.

En cuanto al artículo 21, no aceptamos la enmienda 112, del Grupo Izquierda Unida, puesto que, tal y como dice la justificación de la misma, se formula en coherencia con otras enmiendas que no han sido aceptadas por este grupo parlamentario.

Por lo que respecta a la número 54, del Grupo Parlamentario Popular, referente a la legitimación de los colegios profesionales, nosotros entendemos que no es adecuado que estos últimos, que tienen interés en la prestación del servicio y en la colaboración en el mismo, sean legitimados para impugnar decisiones concretas de los tribunales, que es de lo que se trata, respecto a la designación de profesionales para la defensa y representación de casos concretos. Los colegios deben participar, en la organización genérica del servicio, y hay ámbitos en el proyecto de ley en los que la participación se establece con una claridad meridiana, pero entendemos que no son las entidades adecuadas para discutir que un juez de primera instancia haya decidido que determinada persona debe ser provista inmediatamente de abogado para no perjudicar sus intereses. Entendemos que ése no es el ámbito propio de los colegios, que introducir el recurso de reposición y apelación a un solo efecto en el ámbito civil, como pretende la enmienda, distorsiona el conjunto del proyecto y por ello vamos a votar en contra de la misma.

Respecto a la enmienda «in voce» que pretende la adición de un nuevo artículo 21 bis, entendemos, como he dicho anteriormente, que el ámbito legal aparece claramente establecido en los artículos 11 y 25 del proyecto, y si lo que se pretende con la introducción de ese artículo 21 bis es determinar que los recursos vayan precisamente a los juzgados de lo contencioso-administrativo la argumentación anterior es suficiente para desestimar por nuestra parte el propuesto artículo 21 bis puesto que nuestra postura es contraria a dicha atribución jurisdiccional.

Con ello, señor Presidente, si no he cometido ninguna omisión, creo haber dado respuesta al conjunto de enmiendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios al capítulo segundo del proyecto.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Padilla, puede usted replicar si lo desea.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Muy brevemente, señor Presidente.

En primer lugar he de decir que aceptamos la enmienda transaccional a nuestra enmienda número 51, que por tanto retiramos. Igualmente retiramos la enmienda 52 y aceptamos la transaccional que se nos propone.

Respecto a la transacción propuesta a nuestra enmienda 48, he decir que el plazo que nosotros proponemos es de 15 días y en la transaccional se habla de tres. Yo creo que tres días es un plazo excesivamente breve; por ello sugeriríamos que quienes proponen la enmienda transaccional re-

consideraran un término razonable que podría ser cinco días. No queremos hacer cuestión de este aspecto temporal, pero parece que cinco días sería el plazo razonable. Si se modifica ese plazo aceptaríamos también esa transacción.

Por último querría hacer una precisión. Yo comprendo el exordio que ha hecho el señor Casas, pero le tengo que decir que nosotros no tenemos ninguna vocación uniformadora salvo cuando la ley lo requiere. El artículo 10 dice que las Comisiones de asistencia jurídica gratuita estarán presididas por un miembro del Ministerio Fiscal designado por el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Provincial, e integradas además por el Decano del Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el abogado o el procurador que ellos designen, así como por los demás miembros que en cada caso determinen las administraciones públicas de las que dependan. A nosotros nos parece muy bien que se designen los que se quiera, o que incluso se dijera que hasta un número equis; lo que no tendría sentido es que la composición de las comisiones, que tienen atribuidas unas competencias determinadas, supusiera la presencia de más personas de la Administración y menos del Ministerio Fiscal y de los colegios profesionales. No se trata de uniformidad, se trata de un diseño de comisión en el cual, en definitiva, concurren personas procedentes de distintos ámbitos. Si, por ejemplo, la comunidad autónoma designara cuatro miembros, resulta que la comisión es la comunidad autónoma. Si el proyecto de ley ha querido establecer este marco de la comisión, lo único que nosotros decimos es que la comisión debe tener una composición, que no es paritaria, pero que tiene evidentemente una configuración legal. Coger el rábano por las hojas y decir que criterios uniformistas, no; si la ley no lo regula, podía haberlo regulado el reglamento o podía haber habido muchas soluciones.

He de decirle al señor Pedret que, por ejemplo, en Málaga hay más de un colegio de abogados, por tanto ese argumento que nos ha dado se vuelve contra él, puesto que hay un montón de provincias que tienen varios colegios de abogados. Ese no es argumento. Si se trata de mantener tesis peregrinas y con ellas hacer política, que se haga; pero nosotros nos remitimos aquí a lo que supone la presencia de una serie de instituciones en esa comisión, y esa presencia debe ser proporcionada. Es decir, pedimos una idea de proporcionalidad y que sea armónica en todas las comisiones de asistencia jurídica gratuita. Eso es lo que motivó nuestra enmienda y, en definitiva, para eso están las normas que el Tribunal Constitucional ha dicho que tienen la finalidad que tiene, que podrá ser compartida, sobre todo de futuro y de constitución «ferenda», pero lo cierto es que están ahí.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Casas.

El señor **CASAS I BEDOS:** Señor Padilla, no vamos a entrar ahora en un debate sobre lo que deben ser las competencias autonómicas o lo que no deben ser. En todo caso, que la comisión tenga más carácter autonómico tampoco significa ninguna disfunción ni transgresión de la ley. Creo que la complejidad de cada comunidad autónoma en función, por ejemplo, del número de colegios de abogados que tenga, o de la complejidad por el número de litigios, pueden dar una composición distinta en cuanto al número de personas que la conforman, pero no tiene por qué significar criterios divergentes entre unas comisiones u otras en función de la provincia en la que estén. Es un tema que no tiene la mayor importancia. De cualquier manera nuestro grupo celebra que en este caso las comunidades autónomas competentes en la materia tengan posibilidad de organizar las comisiones como crean más oportuno, en función a los criterios que marca la ley.

Dicho esto, yo había defendido la enmienda número 83 con la argumentación de que en ningún caso se suspendieran los plazos de caducidad en el momento de presentar la solicitud de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita. Las argumentaciones que ha dado el señor Pedret merecen ser consideradas por mi parte. Es verdad que la redacción que nuestro grupo propone podría provocar en algún caso el abuso de esta norma por parte de profesionales de la abogacía, simplemente presentando este tema para dilatar los plazos. Es evidente que esto podría ocurrir con nuestra redacción; por tanto, voy a retirar mi enmienda. Pero voy a retirarla haciendo una reflexión en voz alta. Tampoco el texto del proyecto de ley me acaba de convencer del todo. Vamos a ver si en el Senado encontramos una fórmula que garantice ambas posiciones. Comparto lo que ha dicho el señor Pedret. Es verdad que esto daría lugar a mucha picaresca. No es nuestra intención y, por tanto, retiro la enmienda; pero, repito, a ver si encontramos una redacción más ajustada en la que no quede limitado derecho alguno de las partes.

Dicho esto, sólo me queda retirar las enmiendas que son objeto de transacción, las número 82, 86, 87 y 88. Las transacciones que nos propone el Grupo Parlamentario Socialista nos satisfacen y, por tanto, las retiro.

El señor **PRESIDENTE:** Daremos oportunidad al Grupo Vasco, en el trámite previo a la votación, para que se pronuncie sobre una eventual retirada de las enmiendas que son objeto de transacción, cosa que es imposible efectuar en este momento.

Señor Pedret.

El señor **PEDRET I GRENZNER:** Con muchísima brevedad. No voy a reiterar los argumentos respecto a las enmiendas que se mantienen. Creo que la exposición anterior ha sido excesivamente larga por la densidad del tema y a ella me remito en su integridad.

Respecto al deseo del señor Casas de que en el Senado logremos una redacción más satisfactoria que la actual, estoy totalmente de acuerdo. Creo que la redacción es buena, pero siempre perfectible. Cualquier aportación de su grupo y de cualquier otro que pueda llevar a un mayor aseguramiento de los diferentes intereses en presencia y al mantenimiento de la seguridad jurídica por encima de cualquier otra eventualidad, será bien recibida y bien apreciada por nuestro grupo en el Senado; estoy convencido de ello.

En cuanto a la precisión del señor Padilla respecto a nuestra enmienda transaccional a su enmienda número 48, no sé exactamente si ha entendido perfectamente cuál es nuestra intención en la oferta. El plazo de tres días, que el señor Padilla considera demasiado corto y que solicita que modifiquemos por el de cinco días, es un plazo para notificar al solicitante la resolución. Nuestra intención al establecer un plazo breve, como es el de tres días, para un trámite tan simple como el de la notificación, es garantizar al máximo el derecho de defensa y la celeridad en la Administración de Justicia. No se trata de un plazo interno en el que deba tomarse alguna decisión ni formarse la voluntad de algún órgano colegiado ni cosa parecida. Es, simplemente, dar traslado, notificar la resolución al interesado. A pesar de ello, anuncio que si esta transformación de tres en cinco días fuera condición indispensable para que el señor Padilla, en nombre de su grupo, pudiera aceptar la transacción, accederíamos a ello, aunque creemos que no perjudica en absoluto que sea un plazo de tres días sino que más bien beneficia que la notificación sea lo más rápida posible.

En otro orden de cosas, este portavoz quisiera establecer, si es posible, una corrección técnica en el primer párrafo «in fine», del artículo 15 del informe de la Ponencia, porque entiende que, tal como ha quedado redactado aceptando la enmienda presentada en su día por Convergència i Unió, resulta confuso. Lo que dice actualmente es: «comunicándolo inmediatamente al Colegio de Procuradores a fin de que, en caso de ser preceptivo, se designe procurador que asuma la representación en el plazo máximo de tres días». En esta redacción parece que se concede un plazo al procurador para que asuma la representación. Entendemos que si la expresión fuera: «en caso de ser preceptivo, en el plazo máximo de tres días se designe procurador que asuma la representación» quedaría claro que el plazo se concede al colegio respectivo para la designación y no al procurador para asumir la representación, que es lo que estoy convencido que tanto el enmendante como quien lo aceptó en Ponencia queríamos, y que en una segunda lectura parece confuso.

Con ello, señor Presidente, acabo mi intervención respecto al capítulo segundo.

El señor **PRESIDENTE:** Adelantando acontecimientos, ¿hay conformidad de SS. SS. para efectuar esta corrección a que ha aludido el señor Pedret con relación al artículo 15? **(Asentimiento.)**

Se entiende corregido el informe de la Ponencia en ese extremo.

Señor Padilla, le voy a dar la palabra a los solos efectos de que manifieste su postura sobre la enmienda de transacción en relación con el artículo 15.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Abusando de la generosidad del señor Pedret y teniendo en cuenta el estado en que se encuentran los instrumentos de comunicación en estos años que corren, concretamente el servicio de Correos, acepto los cinco días y retiro, por tanto, la enmienda número 48.

El señor **PRESIDENTE:** Entiendo corregida la enmienda transaccional fijando el plazo de cinco días en lugar de tres, señor Pedret.

El señor **PEDRET I GRENZNER:** Señor Presidente, si se mantiene como condición esencial por parte del señor Padilla, nuestro grupo, haciendo gala de flexibilidad suprema, admite que sean cinco días y no tres para notificar; aun cuando consideramos que ello pueda retardar la Administración de Justicia, en aras del entendimiento lo aceptamos.

El señor **PRESIDENTE:** En consecuencia, doy por retirada la enmienda número 48, del Grupo Popular.

¿Me había solicitado la palabra, señor López Garrido? **(Pausa.)** La tendrá.

Señor Olabarría, se han formulado diversas enmiendas de transacción, de las cuales seguramente se ha dado traslado a su Grupo. Concretamente, las enmiendas 10 y 11 han sido transadas; asimismo, la 14, la 18, la 20 y la 21. Me gustaría saber si las mantiene, a efectos de votación, o bien si las da por retiradas.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ:** Señor Presidente, las retiro y acepto las transacciones. Además, retiro la enmienda 19, también de mi Grupo Parlamentario.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Señor Presidente, ¿le importaría repetir las enmiendas?

El señor **PRESIDENTE:** Se han dado por retiradas las enmiendas números 10, 11, 14, 18, 19, 20, 21 y 24, todas ellas afectadas por diversas enmiendas transaccionales.

Pasamos al debate del capítulo tercero.

El Grupo Popular tiene presentada la enmienda número 55, que puede defender.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Perdón, señor Presidente, solicitaría alterar el orden de intervención, y, además de defender las enmiendas al capítulo tercero, procedería también a defender las presentadas al capítulo cuarto, que son sólo dos, porque tengo que ir a otra comisión esta misma tarde.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Hay inconveniente, por parte de SS. SS., en agrupar el debate de los capítulos tercero y cuarto, dado que al tercero quedan pocas enmiendas mantenidas? **(Denegaciones.)**

Procedemos a debatir los capítulos tercero y cuarto, y, alterando el orden tradicional, doy la palabra al señor López Garrido para que pueda defender sus enmiendas 113, 114, 116, 117, 118 y 124.

Capítul tercer y cuart arts. 22 a

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Señor Presidente, en estas enmiendas que acaba de enumerar existen una serie de propuestas de modificación de la redacción en el sentido técnico a que me refería en una intervención anterior, y en la misma línea, en algún caso, del fortalecimiento, por lo menos en el plano legislativo, de la posición que adoptó la

moción parlamentaria aprobada, a que hemos hecho alusión reiteradamente, sobre la responsabilidad del Estado, siempre en el aseguramiento del servicio de asistencia jurídica gratuita.

Por eso no voy a entrar a hablar pormenorizadamente de cada una de estas enmiendas y de las redacciones que se proponen. Unicamente voy a destacar dos que creo que son importantes y que se merecen que se dedique una mayor amplitud a su explicación.

En primer lugar, me referiré a las enmiendas que proponemos al artículo 24. El artículo 24 regula la formación y especialización que deben tener aquellos abogados o procuradores que vayan a prestar sus servicios en el llamado servicio de asistencia jurídica gratuita. Este es un asunto muy importante, que se trató de acuerdo con esta importancia en el debate de la moción en el Pleno del Congreso de los Diputados, pero en estos momentos lo que se aprecia es que hay una calidad que no es la suficiente ni la requerida para que, también desde el punto de vista de la calidad, pueda decirse que se cumple el principio del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Además, hay una verdadera dispersión —por emplear una palabra benévola— en cuanto a la forma en que cada uno de los colegios de abogados y de procuradores en España regulan los requisitos mínimos de formación y especialización necesarias para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita. No hay normas coherentes y homogéneas dadas por el Ministerio de Justicia e Interior, y era preocupación nuestra, y así se plasmó en la moción aprobada el 10 de mayo de 1994, que hubiera unas normas dictadas por el Ministerio de Justicia e Interior que fueran obligatorias para los consejos generales de la abogacía y los colegios de procuradores de los tribunales de España en cuanto a este aspecto concreto —y algunos otros también— de los requisitos de formación y especialización de aquellos profesionales que fuesen a prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

En este sentido, nos parece que la redacción del artículo 24 del proyecto, que condiciona de una forma completa la decisión del Ministerio de Justicia e Interior en este ámbito, no es adecuada. El artículo 24 del proyecto dice que los requisitos generales mínimos de formación y especialización, a los que hemos hecho alusión, serán dictados por el Ministerio de Justicia e Interior, efectivamente, pero señala que será a propuesta de los consejos generales de la abogacía y de los colegios de procuradores de los tribunales de España. Es decir, no va a haber una elaboración y decisión por parte del Ministerio de Justicia e Interior, sino que va a ser una propuesta previa de los consejos generales de la abogacía y de los colegios de procuradores de los tribunales la que obligará al Ministerio a contestar sí o no a la misma, pero vinculando las posibilidades que tiene el Ministerio para establecer esos requisitos de formación y especialización.

Nosotros estamos abiertos a otras redacciones. El texto transaccional del Grupo Socialista respecto a nuestras enmiendas que se nos ha pasado es perfectamente asumible, y proponemos que la redacción del proyecto de ley, en el sentido de hablar de propuesta de los consejos generales de la abogacía y de los colegios de procuradores, se sustituya por: «previa audiencia a», o bien: «oídos los consejos generales de la Abogacía y colegios de procuradores». En la transacción propuesta por el Grupo Socialista se habla de: «previo informe de», y ya le adelanto que nos parece muy bien esa propuesta y que, en aras de llegar a un acuerdo sobre este punto tan relevante del proyecto de ley, aceptaríamos la redacción de esa enmienda transaccional del Grupo Socialista, que fue incluso discutida en la Ponencia, aunque no llegamos a plasmarla en el informe, pero hicimos un primer debate sobre esta cuestión. Esta es la primera de las enmiendas que quería destacar en estos capítulos tercero y cuarto que estamos debatiendo.

La enmienda 115 ha sido incorporada al informe de la Ponencia, y quiero destacarla en esta fase de comisión —por lo menos para que figure en el «Diario de Sesiones»— como una aportación, que me parece que debe tomarse muy en consideración, de la Ponencia. En el propio artículo 24, cuando se habla del medio homogéneo de competencia profesional que debe asegurarse para prestar estos servicios de asistencia jurídica gratuita, proponemos que esta redacción —que es bastante esotérica, no se sabe bien qué quiere decir— se sustituya por una más adecuada, primero, a la claridad del proyecto de ley y, además, a la moción parlamentaria. Nosotros proponíamos, y así se ha incorporado en el informe de Ponencia a este proyecto de ley, decir: «de calidad de competencia profesional para garantizar el derecho constitucional a la defensa». Por tanto, en este artículo 24 ya está inserta esta definición de la calidad de la competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Pero, repito, esta enmienda no será puesta a votación porque ha sido incorporada al informe de Ponencia.

Por último, quiero destacar la enmienda 118. La enmienda 118 del Grupo de Izquierda Unida propone un artículo 28 bis a este proyecto de ley. Pretende introducir literalmente en el proyecto de ley uno de los párrafos de la moción parlamentaria, que dice así: «El servicio de asistencia jurídica gratuita estará digna y suficientemente remunerado, debiendo hacerse efectiva la retribución en plazos razonables.» Exactamente eso es lo que dice la moción.

Esta enmienda fue también objeto de debate detenido en Ponencia y nuestro Grupo Parlamentario estaría dispuesto a que esta parte de la moción plasmada en la enmienda, o en una redacción parecida, pudiera incluirse en el cuerpo del proyecto de ley, en la exposición de motivos. Es algo que se debatió en Ponencia y ya se llegó a un principio de acuerdo que está expresado en una de las enmiendas transaccionales que propone el Grupo Socialista. Anticipo que nuestro Grupo la aceptaría en el sentido de incluir esta redacción de la enmienda número 118 de Izquierda Unida o en una redacción parecida manteniendo el fondo de la cuestión en la exposición de motivos.

Nos parece que esto es una exigencia no solamente de justicia para los profesionales que llevan a cabo este servicio de asistencia jurídica gratuita, sino que, además, es también una garantía de la calidad de ese servicio. Por tanto, no es algo que vaya a beneficiar solamente a una

parte sino a todas las partes, una de ellas la sociedad española, que pueden ser beneficiarias de este servicio de asistencia jurídica gratuita.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Van a ser mantenidas a efectos de votación las enmiendas 116, que es objeto de transacción, y la 124?

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Las enmiendas objeto de transacción se retiran. También se retiraría la enmienda 118, porque va a ser objeto de transacción, pero, como antes dijimos, procedimentalmente habrá que retirarlas después de que se presente y se proponga dicha transacción.

El señor **PRESIDENTE:** De acuerdo.

Señor Padilla, puede defender las enmiendas de su Grupo. Son las números 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 73; la número 56 ya fue incorporada al informe de la Ponencia.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Con la enmienda 55, al artículo 24, pretendemos que sean los consejos generales de la abogacía y de los colegios de procuradores de los tribunales de España los que establezcan formalmente los requisitos generales mínimos de formación y especialización para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con la aprobación posterior del Ministerio de Justicia e Interior. Naturalmente, no variamos ningún otro particular del precepto y vamos a explicar brevemente por qué.

En esta Cámara, señor Presidente, señoras y señores Diputados, se habla mucho de autonomía, pero da la impresión de que resulta un término un poco equívoco, porque, en cuanto se enfrentan las potestades públicas a determinados ámbitos de autorregulación social, parece que esa palabra queda sin contenido. Esta ley responde a una concurrencia de la actividad estatal, expresada a través del Ministerio de Justicia e Interior y en su caso de las consejerías de las distintas comunidades autónomas que en los distintos momentos de su aplicación tengan competencias en la materia por una parte, y, por otra parte, a las organizaciones profesionales de la abogacía y la procura fundamentalmente. A nosotros, que somos partidarios de la posible autorregulación de todos los elementos de la vida social en tanto esa autorregulación esté justificada, nos parece que esa autonomía, que viene ya dada de los fines que a esas corporaciones de derecho público atribuye la Ley de Colegios Profesionales, no tiene por qué ser mermada, únicamente tiene que tener el control que corresponde a las administraciones públicas que tienen asignada la tutela de esas corporaciones de Derecho público en esa Ley. De manera que si la organización de la profesión, en este caso la organización de ese servicio, desde la perspectiva interna corresponde a esos consejos generales de la abogacía y de la procura, no entendemos por qué no solamente, como decía el proyecto, el Ministerio dictará el tamiz, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización, sino que, como ahora aparece en la enmienda transaccional que hemos conocido, es previo informe de los consejos generales de la abogacía y de la procura.

Parece una cosa baladí, porque ese establecimiento de los requisitos que proponemos no podrá tener virtualidad más que después de superar el trámite de la aprobación por el Ministerio de Justicia e Interior. Pero hablando de autonomía —y algunos de los señores Diputados que pertenecen a esta Comisión saben que toda delicadeza es poca—, nos parece que si a esa organización profesional de la abogacía —corporaciones de derecho público reconocidas en el artículo 36 de la Constitución—, se le encomienda una importante parte de responsabilidad en el buen fin de la aplicación de este proyecto, lo lógico es que sean ellas precisamente las que establezcan el marco de los requisitos, por más que la garantía de que esos requisitos son los que proporcionan la posibilidad de alcanzar los fines de ese nivel medio y homogéneo de competencia profesional, que quedará perfectamente salvaguardada con el requisito de aprobación por parte del Ministerio de Justicia e Interior.

Yo he visto muchos procesos en estos últimos años en relación con el ámbito y la esfera de competencia a que ha dado lugar la interpretación del complejo normativo vigente en este momento en relación con los colegios profesionales, y les aseguro que la línea de interpretación por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa no va en absoluto por donde pretenden ni el texto del proyecto ni muchísimo menos la enmienda transaccional que el Grupo Socialista ofrece. Creo que en este punto hay que hacer una llamada hacia el respeto a la esfera propia de autonomía de estas corporaciones de derecho público en lo que a ellas deben entender que son los requisitos generales mínimos de formación y especialización, porque problemas tendremos más adelante que nos pondrán de relieve el acierto de ese planteamiento. De manera que nosotros, con un énfasis muy especial, defendemos esta enmienda, que desde luego va en sentido absolutamente distinto y contrario de la línea por la cual se repliega en la búsqueda del acuerdo el Grupo Socialista.

Señor Presidente, la enmienda 56 queda retirada.

El señor **PRESIDENTE:** No es preciso que la retire, señoría, porque está incorporada al informe de la Ponencia.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Está aceptada y, por tanto, no hay enmienda. Exactamente.

La enmienda 57 pretende la supresión, en el artículo 30, de la expresión «En el orden penal», porque creemos que los abogados no solamente pueden tener razones justificadas, incluso de acuerdo con la propia regulación de su profesión, tanto en la Ley de Colegios Profesionales como en los correspondientes estatutos, para excusarse, por motivos personales o cualquiera otro justo y suficientemente acreditado, en todos los demás órdenes jurisdiccionales. Por tanto, entendemos que esa cita del orden penal es absolutamente contraria a lo que debe ser la posibilidad de ejercer ese derecho por los profesionales abogados.

No sé si estaba retirada la enmienda número 58; en todo caso, la retiramos.

Finalmente, en la enmienda 59 proponemos que el artículo 32, en su apartado 2, tenga la siguiente redacción:

«Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita recabará del Colegio de Abogados y del Ministerio Fiscal informe sobre su viabilidad, que deberá emitir en el plazo de seis días.»

Entendemos que no existe razón alguna para sostener que las actuaciones del colegio deban y puedan ser revisadas en este ámbito de actuación no jurisdiccional, ni aun en la hipótesis de atribuir al mismo tal carácter. Por lo demás, entendemos que no se altera el procedimiento con la petición simultánea de ambos informes.

La enmienda 60 responde a una cierta perplejidad que nos causa el artículo 35.1, párrafo primero. Empieza diciendo: «Si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido...» Yo quisiera saber si eso es distinto de cuando dice, en el apartado 2 de este mismo artículo, «si fuera condenada en costas la parte contraria». Se entiende que habrá dos partes o más, pero dos posturas procesales, según es lo normal en un proceso. Si se regula en el apartado 2 «si fuera condenada a costas la parte contraria a la que hubiera litigado gratuitamente, quedará obligada al pago de las costas causadas por ésta», no entendemos qué es lo que se pretende exactamente en el apartado 1.

Nosotros proponemos que desapareciera «si hubiera pronunciamiento sobre costas», y se pusiera «no hubiera pronunciamiento sobre costas», porque parece que es a lo que se refiere el apartado 1, a que no haya habido pronunciamiento sobre costas, ni a favor ni en contra de ninguna de las partes. Si algunas de SS. SS. cree que no es así, yo le agradecería que nos aclarara el contenido del precepto.

La enmienda 61 pretende que en el segundo párrafo del artículo 35.1 se elimine la expresión «dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso», cuando se refiere al tiempo en que vendría obligada, si viniera a mejor fortuna la parte que ha tenido los beneficios, a abonar ese concepto. Para ello hacemos invocación del artículo 1.911 del Código Civil, que dispone, como SS. SS. saben, que toda obligación civil hace nacer en el deudor una responsabilidad patrimonial a la que ha de hacer frente con todos sus bienes presentes o futuros. También invocamos la disposición adicional cuarta número 3 del proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita, que da una nueva redacción al artículo 875 de la Ley de Enjuciamiento Criminal, remitiéndose al artículo 857 de este cuerpo legal para determinar cómo deberá responder de las cantidades que se le hubiera concedido a quien hubiera tenido la concesión de la asistencia jurídica gratuita, si viniera a mejor fortuna. El artículo 857 —se lo recuerdo, señorías— dispone que «si la parte que prepare el recurso estuviere declarada insolvente, ya en todo, ya en parte... y se obligará a responder, si llegare a mejor fortuna, del importe del depósito y según los casos deba constituir». De manera que hay cierta contradicción entre las modificaciones que introduce en los textos procesales el proyecto y el contenido que pretendemos que se elimine.

¿Abordamos ya el capítulo quinto?

El señor **PRESIDENTE:** No, será con posterioridad.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Entonces aquí terminamos.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Casas, como portavoz del Grupo Catalán (Convergència i Unió), puede defender sus enmiendas 92 y 93.

El señor **CASAS I BEDOS:** Yo había ordenado el debate de otra forma, pero veo que, efectivamente, son la 92 y la 93.

La verdad, señor Presidente, es que prácticamente nosotros ya hemos defendido todos los temas importantes de este proyecto de ley; sólo nos quedan algunas cuestiones para el final del debate.

Doy por defendidas estas dos enmiendas en sus términos literales, advirtiendo que aceptaremos lo que diga el Grupo Socialista, porque son temas menores, de matiz, que no tienen mayor trascendencia, con excepción de la 93, que será objeto de transacción.

El señor **PRESIDENTE:** Señoría, en la mención de las enmiendas que puede defender había omitido las del capítulo tercero, que son la 89 y la 90.

El señor **CASAS I BEDOS:** Es lo que decía, señor Presidente.

En todo caso, sólo voy a comentar, en relación a la enmienda 90, que lo que se pretende —quizá la redacción no es muy acertada— es que las comunidades autónomas, atendiendo a la complejidad que en algunos casos puede tener la asistencia gratuita, puedan aumentar los requisitos de aquellos letrados que puedan ejercer la asistencia gratuita.

Hay unos mínimos que establece la propia ley, y nosotros introducíamos el matiz de que a lo mejor sería conveniente que se pudieran incrementar estos requisitos, bien por volumen de litigios en algunas comunidades autónomas o bien por número de colegiados de los colegios de abogados. Es un tema muy tangencial y, en cualquier caso, es una reflexión que hago, que si se quiere considerar se hace y si no más adelante ya hablaríamos. La sustancial aquí es la 93, que va a ser objeto de transacción y sobre la que luego discutiremos.

El señor **PRESIDENTE:** El Grupo Vasco (PNV) tiene formuladas las enmiendas 26, 27, 28, 29, 30 y 31 a estos capítulos tercero y cuarto, que puede defender el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ:** Las enmiendas que mi Grupo considera más relevantes a este bloque son la 28 y la 30, que hacen referencia a una materia única: la solicitud de insostenibilidad de la pretensión. Nosotros creemos —y así parece que va a ocurrir en virtud de las transacciones que han sido ofrecidas— que en el orden penal no puede caber solicitud de insostenibilidad, ni en relación con la pretensión del defendido, de quien pretende aco-

gerse a los beneficios de la justicia gratuita, ni tampoco del condenado en vía de recurso. Este es un problema que afecta a principios constitucionales, fundamentalmente al consagrado por el artículo 24, que está pensado para los acusados en un proceso penal. Entendemos que en este ámbito las dificultades de la defensa, por grandes que sean, ni siquiera su imposibilidad técnica, pueden justificar una excepción de las obligaciones de los profesionales designados de oficio. Esta era una cuestión trascendental, de nervio en esta ley, y nos ofrecen unas transacciones que consisten en aceptar nuestras dos enmiendas que nos colman de satisfacción, señor Presidente. En definitiva, no puede caber solicitud de insostenibilidad de la pretensión cuando estamos hablando del orden penal o de la jurisdicción penal.

Enmienda importante, en nuestra opinión, es también la 26, en relación con el artículo 30. En este caso estamos hablando de otra materia, de la excusa de la defensa o de la representación que pueden alegar abogados y procuradores. Nosotros entendemos que en este procedimiento de excusa también tiene que concurrir la opinión del Ministerio Fiscal. Yo sé que sobre esto nuestra opinión es contradictoria con la que mantiene el grupo mayoritario. Nosotros entendemos que la audiencia del Ministerio Fiscal es un medio más de garantizar los derechos del solicitante, cuya oportunidad se acrecienta debido a la indeterminación del concepto jurídico utilizado en este caso. Por tanto, pretendemos que en este procedimiento se establezca como requisito obligatorio la previa audiencia del Ministerio Fiscal y que el procedimiento se articule mejor. En este momento, el procedimiento es inconcreto en el proyecto de ley en materia de plazos. Quizás hay un problema de inseguridad jurídica. Nosotros pretendemos que la excusa deba formalizarse en un plazo de tres días y la resolución por el decano del colegio de abogados o del juez o tribunal, en caso de ausencia de éste, sea en un plazo de cinco.

Por último, señor Presidente, en relación con nuestra enmienda número 31 —y con esto acaban nuestras enmiendas a este bloque y también al proyecto de ley—, pretendemos que, para el caso de la imposición de costas, si el que obtuvo el derecho a beneficiarse de la justicia gratuita fuese condenado en costas, únicamente vendrá obligado a abonar las costas causadas en su defensa si la condena lo fuese por temeridad o mala fe. Entendemos que es el único caso en que existe legitimación para la imposición de costas, y pretendemos que en los casos en que no haya condena en costas, quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviere legalmente reconocido deba venir obligado a abonar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que haya obtenido en virtud de demanda o de reconvención.

Estas son reflexiones que yo entiendo difícilmente discutibles, señor Presidente; son enmiendas de mi Grupo Parlamentario que pueden mejorar técnicamente el proyecto y que espero que una reflexión complementaria, por parte del grupo mayoritario fundamentalmente, posibilite su aceptación.

El señor **PRESIDENTE:** El Grupo Socialista puede ejercitar el turno que le corresponde.

El señor **PEDRET I GRENZNER:** Señor Presidente, voy a intervenir con mucha brevedad para referirme sólo al capítulo tercero, puesto que ésta era nuestra distribución, y luego el Diputado señor Navarrete va a intervenir respecto al capítulo cuarto del proyecto.

Con toda concisión. En cuanto a la enmienda única planteada por el Grupo Popular al capítulo tercero, la 5.ª, no le va a sorprender a su portavoz que manifestemos la opinión contraria, por cuanto ciertamente está en una posición diametralmente opuesta a la línea por la que no solamente no nos hemos rezagado, sino que hemos avanzado en el consenso por parte del Grupo Socialista. Además, está en una línea radicalmente contraria a la moción parlamentaria aprobada con todos los votos de la Cámara, y también con los del Grupo Popular, respecto a la asistencia jurídica gratuita, en que se establece el sistema radicalmente contrario al que ahora pretende el Grupo Popular. Lo que dice exactamente la moción aprobada en su día es: El servicio de asesoramiento jurídico gratuito asegurará la igualdad procesal de las partes, realizándose con la calidad requerida para garantizar el derecho constitucional a la defensa. Con el fin de asegurar la eficiencia y calidad del servicio, deberán introducirse los principios básicos en cuanto a los requisitos de formación y especialización para los abogados que hayan de prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita. Dichos requisitos habrán de ser obligatorios y previamente comunicados a los colegios respectivos por el Ministerio de Justicia e Interior, así como los criterios que serán objetivos..., etcétera. Es decir, algo radicalmente opuesto a la enmienda que ahora presenta el Grupo Popular y, en cambio, que está en la línea, en cuanto puede traducirse la moción a disposición normativa en este proyecto, del acuerdo que ofrece el Grupo Socialista y que ha sido ya aceptado por el Grupo Federal de Izquierda Unida. En este sentido, por tanto, y dada la radical disconformidad, no hay posibilidad de acuerdo y vamos a votar en contra de la enmienda 55, del Grupo Popular.

En cuanto a las enmiendas defendidas por Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, la 124 va a ser objeto de oferta de transacción, ya conocida por SS. SS. y también por la Mesa, respecto a la prestación continuada del servicio. Es una transacción corta que consta por escrito ya.

El señor **PRESIDENTE:** Señoría, ¿es la enmienda 124 o la 114?

El señor **PEDRET I GRENZNER:** La 124. La enmienda 114, si no tiene mal sus notas este comisionado, está ya incorporada en parte en el informe de la Ponencia.

En cuanto a las enmiendas 115 y 116, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, se ofrece también transacción. Es, desde luego, tema importante relacionado con la defensa de la no aceptación de la 55, del Grupo Popular, que he realizado inmediatamente antes y, por tanto, voy a ahorrarme cualquier argumentación al respecto puesto que

la transacción ha sido ya aceptada, así lo ha formulado el señor López Garrido en el trámite anterior.

Nos quedan sólo las enmiendas 89 y 90, del Grupo de Convergència i Unió, que no las vamos a poder admitir. La 89, porque entendemos que se trata de una materia más reglamentaria que de ley. La facilitación de información por parte de los colegios de abogados puede ser perfectamente regulado en norma de categoría inferior a la del proyecto de ley que estamos discutiendo. Y en cuanto a la 90, porque entiende el Grupo Socialista —y así nos interesa que conste expresamente en el «Diario de Sesiones»— que la redacción actual del proyecto no impide, en absoluto, lo que pretende la enmienda del Grupo de Convergència i Unió, porque lo cierto es que siempre podrán establecerse mayores requisitos, mayores facilidades, más conocimientos para los abogados y procuradores que hayan de llevar el turno de oficio. Siendo ello perfectamente compatible con la redacción actual, entendemos que introducir la enmienda número 90, de Convergència i Unió, no aporta nada nuevo y puede complicar, en cambio, la lectura del proyecto.

Con ello señorías, señor Presidente, acaba este portavoz su intervención en cuanto al capítulo III, que era el último que tenía atribuido, y, en cuanto al IV, el Diputado señor Navarrete me va a sustituir.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Navarrete tiene la palabra.

El señor **NAVARRETE MERINO:** Señor Presidente, señores Diputados, en primer lugar, debo manifestar que la enmienda número 73 que el Grupo Socialista tenía presentada al artículo 35 del proyecto queda retirada en virtud de la transaccional que oportunamente comentaremos.

Paso a revisar las enmiendas presentadas por el Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, manifestando, puesto que el miembro de la Comisión que las defendió se encuentra ausente, que sólo ha hecho alusión a la enmienda número 118 y sería una exacerbación de nuestra posición defensiva que en su ausencia, y no habiéndola defendido, explicáramos los motivos para no admitirla. Por consiguiente, también en aras a la brevedad, diré, con relación a las enmiendas de Izquierda Unida, que votaremos en contra de las números 117, 119, 129, 121, 122 y 123.

En cuanto a la enmienda 118, al artículo 28 bis, que formulaba el Grupo proponente, que hace referencia a que el servicio de asistencia jurídica gratuita estará digna y suficientemente remunerado, debiendo hacerse efectiva la retribución en plazos razonables, hay que decir que figuraba en la moción aprobada por el Congreso unánimemente y, por consiguiente, era de inexcusable inclusión en esta ley. La segunda cuestión que a continuación se planteaba era que, dado el carácter difícilmente cuantificable de qué es una retribución digna, suficiente y pagadera en plazo razonable —no podemos olvidar que en el Código Civil son los jueces, cuando el plazo ha quedado incierto, los que tienen que determinar la fecha de cumplimiento de la obligación—, parecía lógico que por esa naturaleza no cuantificable y opinable recogida en la moción, pero al mismo tiempo programática, lo más adecuado era llevarlo a la exposición de motivos en la transaccional que se ha entregado a los portavoces de los grupos.

Con respecto a las enmiendas de Convergència i Unió, debo decir que fue admitida en Ponencia la número 91. No se ha defendido la enmienda 92, por lo que no vamos a explicar las razones por las que no vamos a admitirla y votaremos en contra. Y con relación a la enmienda 93 manifestamos que está incluida en la transaccional, a la que repetidamente tendremos que continuar haciendo alusión, al artículo 35 del proyecto. Por último y con relación a la enmienda 94, fue admitida en Ponencia, igual que la 91. Quede claro, por consiguiente, que votaremos en contra de la enmienda 92.

El Grupo de Coalición Canaria ha propuesto la enmienda 125 al artículo 35, que sigue la regla general de considerarla incluida en nuestra transaccional.

El portavoz del PNV ha hecho hincapié en la defensa de sus enmiendas 26, 27, 28, 30 y 31, no ha defendido la enmienda 29, que votaremos en contra, y las 26 y 27 están incluidas en nuestra transaccional al artículo 30. Dicha transaccional no permite admitir la idea que ha expuesto el representante de este grupo de que era precisa la intervención del Ministerio Fiscal en los casos de excusas. Nos parece que es una garantía innecesaria y, por otra parte, choca un poco con la finalidad de esta ley, en la que pretendemos agilizar la concesión del beneficio. El Ministerio Fiscal es un órgano de trabajo muy importante, al que hay que evitar una carga de trabajo excesiva que necesariamente repercute en todas las otras esferas del proceso en el que tiene que intervenir, y la idea directriz del proyecto es la de reducir al máximo la intervención del Ministerio público. Es por esta razón, no por la de que no suponga una garantía añadida la intervención en una serie de trámites del Ministerio público, sino por la razón de establecer un número suficiente pero no excesivo de garantías, por lo que no compartimos la tesis del Grupo Nacionalista Vasco.

Ha manifestado expresamente el representante de dicho grupo que se da por satisfecho con nuestra transaccional a sus enmiendas 28, 30 y 31. Con nuestra enmienda transaccional a la número 30 se amplía lo que ese grupo pretendía en relación a los recursos y también al ámbito penitenciario.

Finalmente, entramos en las enmiendas defendidas por el Grupo Popular. En Ponencia se admitieron las números 56 y 58. Ha defendido la enmienda número 57, en la que proponen la posibilidad de que el abogado designado pueda excusarse no sólo en el orden jurisdiccional-penal, sino también en el civil o en otros distintos del penal, opinión que no compartimos. Entendemos que la inclusión en el turno de oficio comporta la dejación de una serie de exquisiteces que en materia de conciencia sólo tienen un reconocimiento parcial en la legislación española. En todo caso, hay una posibilidad, que sería la renuncia a formar parte del turno, que es la única que entendemos, en otros órdenes, que no entorpecería demasiado los turnos, que constituyen una servidumbre aunque también tienen un aspecto de facultad que va aneja al ejercicio de la abogacía.

Con relación a la enmienda número 59, al artículo 32, el representante del Grupo Popular insiste en la intervención del Ministerio Fiscal en la insostenibilidad de la pretensión, simultáneamente con el informe del Colegio de Abogados. El sistema que recoge el proyecto, repito una vez más, trata de compaginar el mantenimiento de las necesarias garantías con la idea de agilización de los trámites de este procedimiento de asistencia jurídica gratuita. Yo comprendo que en materia de Derecho las valoraciones tienen un ámbito muy amplio y extraordinariamente subjetivo, pero la idea del proyecto, que nosotros compartimos, es que el Ministerio Fiscal intervenga sólo en el caso de que haya disimilitud entre el dictamen emitido por el Colegio de Abogados y el de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. En el caso de que haya coincidencia valorativa entre el Colegio de Abogados y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, nos parece que la opinión que se ha formado ha sido suficientemente meditada y consideramos que no debemos distraer al Ministerio público de otras actividades de colaboración con la administración de justicia que precisa desempeñar.

Por último, me referiré a las enmiendas números 60 y 61, al artículo 35. Tengo que señalar que este artículo ha sido profusamente enmendado y, en nuestro deseo de llegar a una transacción que diera amplia satisfacción a la posición expresada por los diferentes grupos parlamentarios, hemos rehecho el texto del proyecto buscando al máximo la aproximación de los grupos, incluso resolviendo algún problema que planteábamos en nuestra enmienda, que hemos retirado. Nosotros distinguimos las siguientes diferentes situaciones.

Primero, que la sentencia que ponga fin al proceso se hubiera pronunciado en costas a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Me parece que el supuesto es absolutamente claro. En este paso la parte contraria, es decir, la parte condenada en costas, que no disfruta de los beneficios de la asistencia jurídica gratuita, será quien tiene que abonar las costas.

Segundo, que la asistencia que pone fin al proceso condene en costas a quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o a quien lo tuviera legalmente reconocido, que es la otra situación que en paralelo existe en el texto legal. En este supuesto queda obligado a pagar las costas causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniera a mejor fortuna, presumiéndose que viene a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superan el doble del módulo que se prevé en la ley para obtener este beneficio, o se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la ley, que es el supuesto del artículo 4. ¿Por qué establecemos el límite de los tres años, que parece no gustarle al Diputado señor Padilla? Porque desde el punto de vista histórico tiene una tradición extraordinariamente añeja la prescripción de los honorarios profesionales de los abogados y un largo relato de otros profesionales que se contiene en el Código Civil. Por consiguiente, hay un elemento de seguridad jurídica, y ya es sabido que al servicio de la seguridad jurídica existen diferentes instituciones que coinciden en cumplir el mismo objetivo, la cosa juzgada, por una parte, la prescripción, por otra, y finalmente la caducidad. Nosotros hemos dado a esa añeja tradición, sin modificar el plazo, el tratamiento de una caducidad. Nos parece que es un plazo razonable, que los temas jurídicos no pueden estar permanentemente abiertos y, por consiguiente, es una manera clara de solución del asunto.

El tercer supuesto que analizamos en nuestra transaccional es que la sentencia no contenga expreso pronunciamiento en costas, habiendo vencido el beneficiario de la justicia gratuita, el cual puede que haya mejorado su fortuna como consecuencia de haber ganado el pleito, en cuyo caso se sigue la regla general, que es que si no excede de la tercera parte de lo que en él haya obtenido esto funciona como una especie de beneficio de inventario para el pago de las costas y, si excede, se aplica la regla del prorrateo o de la proporcionalidad.

Hay otra situación que contemplamos en la transaccional, que aportábamos en la enmienda que retiramos, que es la posible previa petición del *litis expensa* o ulterior petición del *litis expensa,* con respecto a la materia que fuera objeto de proceso, en cuyo caso habrá que estar a la resolución firme que resuelva sobre el tema del *litis expensa* y lo que particularmente se disponga en relación al pago de los honorarios o aranceles de letrado y procurador interviniente. Luego hay una regla con la que pretendemos cerrar nuestra transaccional, que es el caso de que se haya obtenido el pago por los profesionales designados de oficio, conforme a las reglas antes indicadas, en cuyo caso estarán obligados a devolver lo que, como parte de la subvención consignada anualmente en los presupuestos y contingentada por los respectivos colegios de abogados, hubieran percibido anticipadamente. Es decir, es una permuta de la congrua sustentación que representa la retribución del turno de oficio, que en este caso se permuta por la que corresponde, ya que son, por las vicisitudes de la condena en costas, profesionales que van a obtener los honorarios que les corresponde de acuerdo con las normas por las que se rijan los honorarios según el respectivo colegio de abogados o de procuradores.

No hay más enmiendas defendidas. Unicamente consignaremos, porque nos parecía que era una valiosa aportación del informe del letrado de la Comisión, una cuestión. Evidentemente hay una cierta oscuridad en el párrafo segundo del artículo 30. Aun estando relativamente clara la voluntad del legislador de configurar, como ya hemos dicho anteriormente contestando a las enmiendas del Grupo Popular, que sólo cabe la excusa de la defensa en el orden penal, el texto del proyecto podría dar lugar a una cierta confusión. La enmienda *in voce* que vamos a pasar a continuación por escrito a la Mesa, diría: «Sólo en el orden penal podrán los abogados designados excursarse de la defensa. Para ello deberá concurrir motivo personal y justo...» Y ya sigue igual: ...que será apreciado por los decanos de los colegios donde los hubiere y, en su defecto, por el juez o tribunal que deba conocer del proceso principal.

El señor **PRESIDENTE:** Señoría, ¿quiere repetir de nuevo la enmienda transaccional?

El señor **NAVARRETE MERINO:** Párrafo segundo del artículo 30. No está contenida en la que hemos enviado. La pasaré ahora a la Mesa. Diría: «Sólo en el orden penal podrán los abogados designados excursarse de la defensa. Para ello deberá concurrir motivo personal y justo, que será apreciado por los decanos de los colegios donde los hubiere y, en su defecto, por el juez o tribunal que deba conocer del proceso principal.»

El señor **PRESIDENTE:** Entiendo que esta enmienda que anuncia su señoría corrige la transaccional presentada anteriormente.

El señor **NAVARRETE MERINO:** Al artículo 30.

El señor **PRESIDENTE:** Al artículo 30, párrafo segundo.

El señor **NAVARRETE MERINO:** Sí, señor Presidente. Al artículo 30, párrafo segundo.

El señor **PRESIDENTE:** A la Mesa se le ha entregado una enmienda transaccional con este mismo objeto.

El señor **NAVARRETE MERINO:** Perdón, señor Presidente. Es innecesaria la enmienda *in voce*. Está perfectamente aclarado en la transaccional.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Padilla, al que ruego se pronuncie sobre las enmiendas transaccionales en relación con las que sostiene su grupo.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Si me lo permite, señor Presidente, brevísimamente diría que es una vieja tradición de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el que la insostenibilidad del recurso pudiera ser objeto de estudio por quien tenía que formalizarlo y todas las determinaciones de la ley, naturalmente, harán imposible que quien ha dicho que no se puede hacer un recurso lo haga. De manera que la intención está muy bien. Los desvelos del señor Ruiz Vadillo por actualizar la tramitación de recursos de casación en el orden penal en la Sala Segunda verán frustrados sus intentos de estos años, sin duda, con la pleita de recursos que llegarán y que perecerán en el trámite de admisión, mediante el auto conocido, con gran esfuerzo de los letrados adscritos a esa sala.

No aceptamos la enmienda transaccional al artículo 60, no por las razones esas añejas, que no sé qué idea tendrá de lo añejo el señor Navarrete...

El señor **PRESIDENTE:** Señoría, cuando menciona el número 60, ¿se refiere a la enmienda del Grupo Popular número 60? El artículo es el 35.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Artículo 35, exactamente, señor Presidente.

Lo añejo suele ser generalmente bueno. Lo malo son otras cosas. Como la enmienda no es buena, nosotros no la aceptamos, porque creemos que no deja aclaradas las dudas que habíamos indicado.

En lo que a nosotros concierne no hay ninguna otra transacción sobre la que ponderar nuestra decisión.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Casas puede ejercitar su turno de palabra en este trámite de réplica.

El señor **CASAS I BEDOS:** Señor Presidente, acepto la transacción que formulan a mi enmienda 93 al artículo 35. Por tanto, procedo a retirar dicha enmienda.

El señor **PRESIDENTE:** Tengo una duda, señor Casas. ¿La enmienda 89 ha sido también objeto de transacción?

El señor **PEDRET I GRENZNER:** No, señoría. A la enmienda 89 desgraciadamente se ha anunciado el voto en contra de nuestro grupo.

El señor **CASAS I BEDOS:** ¿Por qué razón?

El señor **PEDRET I GRENZNER:** El señor Casas no estaba en aquel momento en la sala, pero creo que era por entender que era materia más reglamentaria que propia de la ley. Aunque no se está en contra del contenido, se cree que el proyecto de ley no es el lugar adecuado para plasmarlo.

El señor **CASAS I BEDOS:** Gracias por la aclaración. Me hubiera gustado estar presente cuando ha dicho eso. Me ausento un minuto y aprovecha la ocasión. Es una vieja práctica parlamentaria.

El señor **PRESIDENTE:** Señorías, no reabran el debate.

El Grupo Vasco me ha comunicado la retirada de las siguientes enmiendas: las números 26, 27, 28, 30 y 31, por ser objeto de transacción.

¿Desea el Grupo Socialista usar este turno?

El señor **NAVARRETE MERINO:** Quiero decir que lo tradicional y lo añejo, aunque a un partido conservador le inspire muy poco respeto, parece que tiene otra dimensión cuando hay una coincidencia en varios cuerpos legales, porque resulta que el plazo de los tres años para la reclamación de los honorarios devengados por los abogados no sólo aparece en el Código civil, sino también en el texto que pretendemos sustituir de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el artículo 48. Por consiguiente, hay algo más que una tradición. Es, además, una tradición inveterada, me parece que se dice, repetida en diferentes cuerpos legales.

Lo último que vamos a afirmar, señor Presidente —y pido disculpas por llo— es que, releída por los ponentes que estamos interviniendo en este proyecto nuestra transaccional a las enmiendas 26 y 27 al artículo 30 párrafo segundo, vemos que el primer apartado no resuelve con toda claridad, para el lector del nuevo artículo, que las ex-

cusas sólo caben en el orden penal. Por consiguiente, con el permiso de la Mesa, le pasamos una nueva redacción del apartado primero de nuestra enmienda transaccional al artículo 30.

El señor **PRESIDENTE:** Procedo a leer la enmienda transaccional, que se refiere al artículo 30 párrafo segundo, de acuerdo con la corrección que se formula en este momento: «Sólo en el orden penal podrán los abogados designados excursarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo que será apreciado por los decanos de los colegios». La segunda parte de la enmienda subsiste con la redacción originaria.

Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo (Art. 36 a 44, inclusive)

Pasamos al debate de los capítulos Quinto, Sexto y Séptimo, estos dos últimos con una sola enmienda.

Doy la palabra en primer lugar al señor Padilla para defender las enmiendas números 62, 63, 64 y 65, suscritas por su Grupo.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Señor Presidente, nuestra enmienda número 62 pretende dar una nueva redacción al artículo 36, párrafo segundo, y dice así: «El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.°, 8.° y 9.° del artículo 6 de esta Ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita».

Si cuando formalizamos la enmienda estábamos convencidos de su bondad, ahora lo estamos mucho más porque me temo que va a prosperar la enmienda transaccional del Grupo Socialista, en la que se reduce al 20 por ciento la percepción que notarios y registradores tendrán en relación a determinadas actuaciones.

Dijimos en la Ponencia y repetimos ahora que si bien en el propio reglamento notarial y en las disposiciones que rigen los registros de la propiedad ya estaban previstos determinados supuestos en los cuales la expedición de testimonios, de documentos y notas podían ser solicitadas por quienes estuvieran en determinadas circunstancias sin satisfacer ningún tipo de honorarios, es lo cierto que la actuación notarial de calificación, preparación y estudio de una nueva escritura y la calificación del registrador también en una nueva inscripción es un trabajo que entendemos que es contradictorio que quede excluido, aunque sólo fuera de la cantidad en la que definitivamente quede establecido el importe de los correspondientes honorarios que deben ser satisfechos, porque está claro que la propia ley establece en el párrafo primero de este artículo que es el Estado el que debe subvencionar la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, uno de cuyos contenidos, sin duda, está constituido por la actuación notarial y registral en los supuestos en que se establece que los beneficiarios de justicia gratuita tendrán derecho al otorgamiento de escrituras y otros supuestos en los que se establece que sí se debe satisfacer una parte de esos honorarios.

Nosotros comprendemos que hay gente que no valora, a lo mejor, suficientemente la actuación de esos profesionales. Nosotros sí la valoramos y consideramos que, al menos en esa pequeña proporción debe aplicarse fundamentalmente la subvención prevista para estos fines. Lo entendemos así para los abogados y procuradores y lo entendemos también para los notarios y registradores de la propiedad, y como somos gente que tenemos un gran culto por el estudio, con mucha más razón en aquellos casos en que como en éstos el estudio es el que proporciona la capacidad para poder atender a los ciudadanos con la solvencia y el prestigio con que esas dos profesiones han venido haciéndolo a lo largo de muchos años, probablemente desde perspectivas añejas, pero, sin duda, desde plena satisfacción de la sociedad durante muchos años.

Nuestra enmienda número 63 vuelve a solicitar la sustitución del término «preprocesal» por «precontencioso». Habíamos sugerido antes la idea de sustituir acaso «precontencioso» por «prelitigioso». El señor Barrero, que se ausentó, con su habitual sabiduría despejaba eso con pocas palabras. Yo no conozco otra forma de identificar a quien está en un proceso, sea de jurisdicción voluntaria o sea de jurisdicción contenciosa, que no sea el denominarle litigante, porque litiga, efectivamente, puesto que tiene que conseguir una resolución jurisdiccional, aunque sea en la jurisdicción contenciosa, para obtener el reconocimiento o la declaración del derecho que pretende. De manera que litigantes son todos, y nos parece suficientemente juiciosa y desde luego nada improvisada esa fórmula, entendemos que más añeja y más técnica, de «prelitigioso» que «preprocesal».

La enmienda número 64, al artículo 39, pretende la siguiente redacción: «En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, anualmente, previo informe del Consejo General de la Abogacía y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España...» (vean que aquí sí decimos previo informe) «... las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia gratuita. En el supuesto de que no se produjera la revisión anual...» (cosa que suele suceder con mucha asiduidad de la debida) «... se aplicará el IPC» (para la revisión de esos módulos).

Finalmente, en el artículo 40, párrafo segundo, se pretende añadir al final la siguiente frase: «Dichas resoluciones podrán ser recurridas por las comisiones.» Explicamos largamente en la Ponencia que la aplicación de una norma como ésta necesita la posibilidad de que esas resoluciones puedan tener un control jurisdiccional y que las comisiones, que son las primeras interesadas en que efectivamente la ley no experimente ningún tipo de interpretación sesgada o de circunstancias no deseadas, debe tener esa legitimación que, al mismo tiempo, implicará un acicate para que esas comisiones cumplan también en esta parte con la tutela que a ellas compete de la buena y razonable aplicación de la ley. Como siempre se dice que no, que no se va a cargar a las comisiones, que se dan muchos recursos, etcétera, yo creo que la responsabilidad o se admite y se atribuye en un todo o ni se admite ni se atribuye ni se asume. Como no tenemos duda de que esas comisiones la asumi-

rán en toda su amplitud, naturalmente el corolario final de esa responsabilidad es velar por la pureza legal de esas resoluciones y, por lo tanto, ejercer esos recursos. Y como personas hay con suficiente formación en todas esas comisiones para poder ponderar la oportunidad de los mismos y su propio fundamento jurídico, nos parece sencillamente que sería desaprovechar una oportunidad de control en una sociedad en la que entendemos que también los poderes públicos deben velar por el cumplimiento de las leyes. Consideramos que es un mensaje del legislador a esas comisiones ordenado al buen éxito y al buen fin de la aplicación de la ley. **(El señor Navarrete Merino pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE:** Se dan por defendidas las enmiendas 119 a 123, ambas inclusive, del Grupo Federal de Izquierda Unida, así como la enmienda número 32 del Grupo Vasco (PNV) a los artículos que comprenden los capítulos Quinto y Sexto.

El señor **NAVARRETE MERINO:** Señor Presidente, tengo que contestar a las enmiendas que en estos momentos acaba de referirse...

El señor **PRESIDENTE:** Si S. S. permite a la Presidencia continuar enseguida le concederá la palabra.

El capítulo Séptimo no tiene enmiendas, lo damos por debatido.

Para un turno en contra, en nombre del Grupo Socialista tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor **NAVARRETE MERINO:** Había manifestado anteriormente que no iba a contestar a las enmiendas porque no las había defendido. Estas enmiendas podrían llamarse los Ojos del Guadiana, porque habían desaparecido y ahora aparecen: pero nos ha sorprendido el señor Padilla y habría que decirle que ¡ojo con el Guadiana!

La enmienda 62 pretende que el Estado subvencione las diferencias de lo que va a ser la retribución en la asistencia jurídica gratuita de una serie de profesionales. El señor Padilla ha manejado, con la habilidad que le caracteriza, un verdadero sofisma y ha dicho: Como a los abogados y procuradores el Estado les retribuye mediante la subvención presupuestaria que se consigna anualmente y ahora se van a condonar, en una parte y en determinados supuestos, los derechos que devenguen una serie de profesionales (algunos de ellos en tan indigente situación económica como en la que se encuentran los notarios y los registradores), esa parte de honorarios que dejan de percibir es justo que el Estado se la compense. Creo que ello es así, si le he entendido correctamente. Muy bien. Pero, ¿cuánto percibe un abogado o un procurador que está incluido en el turno de oficio? ¿Percibe sus honorarios habituales o percibe una cantidad notablemente inferior a sus honorarios habituales? Por consiguiente, esa generosidad también debiera alterar profundamente el espíritu de la norma. Entonces, además tendría que haber una cantidad consignada en los presupuestos para compensar a los abogados y procuradores de aquello que no van a percibir si se encontraran ante un cliente corriente. **(El señor Padilla Carballada: Con nuestra enmienda sí.)** Esto nos ha motivado a contestar la intervención del señor Padilla, que ha intervenido respecto, digamos, a los profesionales mejor retribuidos y que, en cierta manera, van a padecer las consecuencias de esta función social que cumplimos los profesionales a través del turno de oficio. Ese es el razonamiento que nos lleva a rechazar su pretensión.

Con relación a la enmienda número 63, en la que insiste en la sustitución del término *«preprocesal»* por el de *«precontencioso»*, ya hemos expuesto desde nuestro Grupo los motivos en relación a un artículo anterior, donde se suscitaba el mismo problema. Por coherencia en la elaboración legislativa no podemos alterar ahora nuestro razonamiento o aplicarlo en un artículo y dejar de aplicarlo en otro.

Con relación a la enmienda número 64, con la que se pretende establecer la revisión automática de la cantidad consignada cada año en los presupuestos sumándole el IPC, me parece que su Grupo va a tener la oportunidad de aplicarlo muy pronto, en la discusión de los próximos presupuestos. Este es un tema que va a estar en la práctica presupuestaria de cada año y no se le perjudica ninguna oportunidad al señor Padilla proporcionándole la ocasión de que con cada ley de presupuestos pueda manifestar lo que crea oportuno sobre la retribución digna y suficiente que hemos dicho que debe tener el turno de oficio.

Por último, le voy a dar una satisfacción al señor Padilla, aunque sea pequeña, aceptando su enmienda número 65.

El señor **PRESIDENTE:** ¿El señor Padilla desea continuar con la esgrima?

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Voy a ser muy breve.

Como estoy seguro de que el señor Navarrete, que como onubense seguro que cultivará todas las tradiciones de su tierra y degustará los vinos añejos, quisiera que, cuanto antes, le permitamos disfrutar de los caldos propios de la tierra. **(Risas.)**

El señor **PRESIDENTE:** Se da por finalizado el debate de los capítulos Quinto, Sexto y Séptimo.

Disposiciones adicionales, transitoria, finales y exposición de motivos

Pasamos a las disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales y podemos incluir la exposición de motivos.

Sólo hay tres enmiendas, todas ellas referidas a la disposición adicional primera.

En primer lugar, tiene la palabra el señor Casas, para que defienda sus enmiendas 95 y 96.

El señor **CASAS I BEDOS:** Voy a referirme especialmente a la enmienda 95; la 96 la doy por defendida en sus propios términos.

De hecho, el tema de la enmienda 95 ya lo hemos debatido durante la discusión del Capítulo Segundo, artículo 9. Mi Grupo Parlamentario entendía que las comunidades autónomas debían tener competencias en la materia —las que las tengan— para regular las comisiones. Nos da la

sensación de que aceptando nuestra enmienda quedará mejor ajustado la redacción final de la ley y quedará claro cuál es el ámbito competencial de cada uno. De todas maneras he de decirle, señor Presidente, que con la redacción del artículo 9 mi Grupo Parlamentario se siente suficientemente satisfecho.

Termino, señor Presidente, si me lo permite, haciendo una reflexión personal. Esta es mi última intervención como ponente en un proyecto de ley en esta Casa. Tras nueve años y medio de trabajo voy a dejar el escaño, y me complace especialmente hacerlo con un proyecto de ley que ha generado un amplio consenso en esta Comisión y que además ha visto recogidos los aspectos fundamentales que mi Grupo Parlamentario defendía. Tengo la convicción —espero que el tiempo no me haga rectificar— de que vamos a aprobar una buena ley.

Para mí ha sido una satisfacción el haber podido trabajar con todas SS. SS. y especialmente con esta Presidencia. Muchas gracias, y espero verles en el futuro. **(Aplausos.)**

El señor **PRESIDENTE:** Estoy seguro, señor Casas, que es usted perfectamente consciente de que todos vamos a lamentar su ausencia de esta Comisión y de la Cámara, a la que tanto esfuerzo ha dedicado y tanta cordialidad ha desplegado, virtudes igualmente apreciadas por todos los miembros de esta Comisión. Le deseamos un feliz y exitoso futuro.

El señor **CASAS I BEDOS:** Gracias.

El señor **PRESIDENTE:** Se dan por defendidas la enmienda 33 del Grupo Vasco (PNV) y la 97 del Grupo Federal de Izquierda Unida a la exposición de motivos.

Tiene la palabra el señor De la Rocha, del Grupo Socialista, para que pueda fijar su posición, así como para que defienda la enmienda transaccional que anunció anteriormente.

El señor **DE LA ROCHA RUBI:** Señor Presidente, quiero iniciar mi intervención, en nombre de mi Grupo, manifestando al señor Casas la satisfacción de haber podido trabajar con él en tantos temas, unas veces compartiendo sus ideas y sus puntos de vista y otras disintiendo de ellos pero siempre en un clima de profundo respeto e incluso de cordialidad personal.

Dicho esto, paso a defender brevemente dos enmiendas de mi Grupo a esta parte del proyecto en la que me ha tocado a mí intervenir. En primer lugar, una enmienda «in voce» a la disposición adicional primera, que ha sido repartida a todos los grupos y que necesariamente tengo que retocar en este momento puesto que se va a aprobar una enmienda transaccional que recogerá un artículo 26 bis, dado que diversos grupos han manifestado su coincidencia con la misma. Esa enmienda «in voce» tiene un contenido en su formulación original que es la inclusión del artículo 35 como uno de aquellos que se regulan al amparo de las competencias que el Estado tiene, en este caso en función de la previsión establecida en el artículo 149.1.6.ª, que es legislación procesal. Yo creo que se trata de un error del proyecto ya que ese artículo 35 regula las costas procesales y, sin duda alguna, es competencia del Estado, al amparo de ese título competencial que es la legislación procesal.

Si se llega a aprobar la enmienda transaccional que incluye un artículo 26 bis creo que necesariamente habría también que incluirla en esta enmienda «in voce» puesto que regula una materia que es también competencia del Estado al amparo de las reglas 5.ª y 6.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

La otra enmienda transaccional que en este momento defiendo ya ha sido aludida anteriormente por mi compañero Carlos Navarrete cuando ofrecía una transaccional a la enmienda 118 de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, que trasladaba el contenido de una enmienda a un artículo a la exposición de motivos, y lo hago en los mismos términos que lo ha hecho mi compañero Carlos Navarrete.

En relación con las enmiendas 95 y 96 de Convergència i Unió y 33 del PNV, que tiene un contenido similar a la 95 de Convergència i Unió, voy a defender la posición de mi Grupo oponiéndome al contenido de las mismas, explicando las razones y al mismo tiempo dando algunos argumentos que probablemente puedan satisfacer a los grupos enmendantes. En dichas enmiendas se pretende retirar del carácter de competencia del Estado, al amparo de los títulos competenciales a que se refiere la disposición adicional primera, los artículos 9 y 10.1, en cuanto al punto primero, y el artículo 24, en cuanto al punto segundo. Sin embargo, creemos que esa pretensión no se corresponde con la naturaleza de los preceptos y con la regulación constitucional precisamente de los títulos que dan competencia al Estado en esas materias.

Efectivamente, el artículo 9 regula las comisiones de asistencia jurídica gratuita, y establece, según dice literalmente el artículo, esas comisiones como órgano responsable de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente ley.

Si compartimos todos, porque nadie lo ha discutido, que el derecho a la asistencia jurídica gratuita forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, vinculando los artículos 119 y 24 de la Constitución, sin duda que la regulación del contenido esencial del derecho, entre el cual está la definición de qué órgano es el que tiene que reconocer ese derecho, incluye lo que se recoge en este artículo 9. Nada impide que las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia puedan regular subcomisiones que desmenucen o avancen el trabajo de las comisiones de asistencia jurídica gratuita, pero siendo competencia del Estado la definición de qué órgano es el que tiene que reconocer ese derecho fundamental, desde luego el artículo 9 tiene que estar recogido en la disposición adicional primera en los términos en que actualmente está.

El artículo 10, que también está cuestionado por la enmienda 95 de Convergència i Unió, regula la composición de esas comisiones. Yo tendría que decir que sin duda este artículo 10 debería estar a caballo, o es competencia del Estado en función de dos títulos competenciales, no sólo el

que lo recoge, es decir, la regla 5.ª del artículo 149.1, Administración de Justicia, sino probablemente también la regla 18.ª, las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas.

En cuanto a la regla 5.ª, Administración de Justicia, es competencia del Estado la decisión de que esas comisiones estén presididas por el Ministerio Fiscal, decisión que nunca podrían asumir las comunidades autónomas. Pero precisamente porque creemos que es una cuestión mixta en la que también la regla 18.ª, que regula las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, es por lo que ese artículo 10 establece que una parte de la composición de esas comisiones de asistencia jurídica gratuita puede ser regulada por las comunidades autónomas que tengan competencias. Y ya ha habido antes un debate entre el señor Padilla y el señor Casas en cuanto al número de miembros de esas comisiones, al margen del Ministerio Fiscal y de los representantes de abogados y procuradores.

Por último, la enmienda 96, de Convergència i Unió, que pretende también sacar el artículo 24 de la disposición adicional primera, en cuanto que no sería competencia del Estado como bases del régimen jurídico de las comunidades autónomas —tampoco compartimos ese argumento—, creemos que la definición de los requisitos mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, en la medida en que aseguran un nivel mínimo, también homogéneo, en todo el Estado de competencia profesional y por tanto de garantía mínima del derecho de asistencia jurídica gratuita, es competencia del Estado en cuanto bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, pues es sabido que los colegios profesionales tienen una dimensión pública en la Constitución, que les equipara a las administraciones públicas de ámbito territorial, como está reconocido por la doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia 20/88. Pero nada impide, como ya se ha dicho y antes ha expuesto muy brillantemente mi compañero Jordi Pedret, nada impide, repito, que sobre esos mínimos las comunidades autónomas con competencias en la administración de Justicia pueden imponer otros requisitos que hagan más rigurosa la participación en ese llamado, históricamente, turno de oficio que es el que sirve para insecular ahí a los profesionales que defienden la asistencia jurídica gratuita.

Por esos motivos, mi Grupo se va a oponer a esas enmiendas. Creemos que son motivos que, en todo caso, deberían dar satisfacción a los enmendantes.

El señor **PRESIDENTE:** Sírvase, señoría, entregar la enmienda «in voce» que acaba de anunciar. **(Así lo hace el señor Diputado.)**

Vamos a proceder a las votaciones.

Enmiendas del Grupo Popular al Capítulo Primero, números 34 y 35, en la parte no aceptada por el informe de la Ponencia: 36, 38, en la parte no aceptada por el Informe de la Ponencia, y 39.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Deseamos votación separada de la enmienda 105.

El señor **PRESIDENTE:** Enmienda número 105, del Grupo Federal de Izquierda Unida al artículo 6.º.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.

Votamos las enmiendas 100 y 102, del Grupo de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 1; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Enmienda número 77, del Grupo Catalán.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada por unanimidad.

Enmiendas del Grupo Vasco (PNV) números 4, 5 y 6.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Pedimos votación separada de las enmiendas 4 y 5, por un lado, y la 6, por otro.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Pedimos votación separada de la número 4.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos cada una de las enmiendas por separado.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Bien entendido que es la segunda parte de la número 4. La primera pide titular de nuevo el artículo, y la segunda al artículo en sí mismo.

El señor **PRESIDENTE:** La enmienda número 4 se refiere a la rúbrica, por una parte, y al párrafo primero, por otra.

El señor **BARRERO LOPEZ:** El párrafo es lo que queremos nosotros que se vote por separado.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos la parte que se refiere al párrafo primero de la enmienda número 4, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba por unanimidad.

Resto del texto de la enmienda número 4, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada esta parte de la enmienda.

Enmienda número 5, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada la enmienda.

Enmienda número 6, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dió el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

La enmienda 125, del Grupo de Coalición Canaria, aunque está incardinada en el artículo 3, se refiere al 35. Votaremos esta enmienda en el artículo 35.

Enmiendas 127 y 128, del Grupo de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 17; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la enmienda 126, del mismo Grupo de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Antes de someter a votación las enmiendas de transacción, pregunto al Grupo Socialista si mantiene, a efectos de votación, la enmienda 68, que no ha sido objeto de defensa, o si la considera retirada, dada la enmienda transaccional que ha formulado al artículo 6.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Queda retirada, porque hay una transaccional, señor Presidente, pero quedan vivas todavía las enmiendas números 66 y 67, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **PRESIDENTE:** Señoría, las enmiendas 66 y 67 figuran como incorporadas al informe de la Ponencia, y la 68 queda retirada.

Queda pendiente la enmienda 129, de Coalición Canaria, que no había sido votada. Procedemos a su votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Votamos a continuación las enmiendas de transacción.

La enmienda de transacción al artículo 1.e), que hemos numerado a lo largo del debate como número 1, ha sido retirada.

A continuación, votamos las enmiendas transaccionales 2, 3, 4 y 5, que han sido formuladas a este Capítulo Primero y cuyo texto conocen SS. SS. suficientemente.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Señor Presidente, solicito votación separada de la número 3.

El señor **PRESIDENTE:** En primer lugar, votamos la enmienda «in voce» al artículo 2 (nuevo), letra f), que incluye, como SS. SS. recordarán, una frase, a propuesta de Izquierda Unida, sobre la vía administrativa previa.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba por unanimidad.

Enmienda «in voce» del Grupo Socialista, consistente en añadir un nuevo párrafo en el artículo 6.6.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba por unanimidad.

Enmienda «in voce» al artículo 6, números 8 y 9.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.

Votamos a continuación una nueva enmienda «in voce», referida al artículo 7, número 3 (nuevo).

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba por unanimidad.

A continuación, votamos el informe de la Ponencia, con las incorporaciones producidas, del Capítulo Primero, que comprende los artículos 1 a 8, ambos inclusive.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba por unanimidad.

Entramos en el Capítulo Segundo. Enmiendas del Grupo Popular. Subsisten las números 43, 44, 49, 50, 53 y 54, que podemos votar en un solo bloque, y la 45, que deduzco que debemos votar separadamente.

En primer lugar, votamos el conjunto de enmiendas con la excepción de la número 45.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Enmienda número 45 al artículo 13.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba por unanimidad.

Enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya números 106, 108, 109, 111 y 112.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Señor Presidente, pedimos votación separada de la enmienda 109 al artículo 16, porque esa enmienda alcanza varios artículos.

El señor **PRESIDENTE:** Así es.
Enmienda del Grupo de Izquierda Unida número 109 en la parte referida al artículo 16.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Restantes enmiendas, que ya se han mencionado, suscritas por el Grupo de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.
Pasamos a votar las enmiendas que pueda mantener vivas el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) números 8, 9, 12, 13, 17, 22 y 25. Posteriormente, votaremos por separado la número 15.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Señor Presidente, pedimos votación separada de la 22 y de la 9, separadas a su vez de las restantes enmiendas.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Señor Presidente, pedimos votación separada de la número 22 y, concretamente, hasta «asistencia jurídica gratuita», que ha sido objeto de explicación por parte de don Jordi Pedret.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Señor Presidente, pedimos votación separada de la número 13.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a votar en primer lugar las que se pueden agrupar, la número 8, la 12, la 17 y la 25.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.
Votamos a continuación la enmienda número 9, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Enmienda número 13, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Enmienda número 15, del Grupo Vasco (PNV), cuyo apoyo se ha anunciado en el debate. **(Risas.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.
Enmienda número 22, del Grupo Vasco, que votaremos parcialmente. Votamos la parte primera de la enmienda, que dice así: «Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.»

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba por unanimidad.
Resto de la enmienda número 22.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada esta parte de la enmienda número 22.
Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Coalición Canaria números 130, 131 y 132.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.
Votamos a continuación la enmienda número 71, del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.
A continuación, someto a votación las enmiendas transaccionales, numeradas como enmiendas 6 al artículo 14, 7 al artículo 15, 8 al artículo 17, 9 al artículo 18 del proyecto, 10 al artículo 19 del proyecto y 11 al artículo 20.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE:** Se aprueban todas ellas por unanimidad.
Hay una enmienda transaccional del Grupo Popular, la número 19, según mis notas, que pretende la introducción de un artículo 21 bis y que votamos a continuación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Votamos el Informe de la Ponencia en lo relativo al Capítulo Segundo, con las siguientes salvedades: la Ponencia introduce en su informe una corrección en el artículo 15; el artículo 18, que pasaba a ser, según el Informe de la Ponencia, artículo 19, no sufre esta modificación, como consecuencia de las enmiendas transaccionales; el artículo 19, que pasaba a ser artículo 18 en el Informe de la Ponencia,

ahora va a ser artículo 26 bis; y en el artículo 20 se introduce una corrección en el párrafo tercero para decir «juez o tribunal» en lugar de «juez». Asimismo, se introduce una corrección en el artículo 21.

Creo que todas estas correcciones las conocían sus señorías.

¿Se puede votar conjuntamente el Informe de la Ponencia? **(Asentimiento.)**

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba por unanimidad.

Pasamos al Capítulo Tercero.

Enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida. Quedan vivas las 113 y la 114. Esta última enmienda se somete a votación en la parte no aceptada por el Informe de la Ponencia, que parcialmente estimó esta enmienda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Enmienda número 89 y enmienda número 90, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Pedimos votación separada.

El señor **PRESIDENTE:** De acuerdo.

Votamos la enmienda 89.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Enmienda número 90, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Enmienda número 55, del Grupo Popular. Lamento haber cambiado el orden de las votaciones, pero mis notas están tan absolutamente modificadas que a veces me es más fácil cambiar el orden que arriesgarme al error.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Votamos a continuación las enmiendas transaccionales números 12 y 13 a los artículos 22 y 24.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Pedimos votación separada.

Votamos, en primer lugar, la enmienda «in voce» número 12, al artículo 22, del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada por unanimidad.

Votamos la enmienda número 13 al artículo 24.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.

Votamos a continuación el Informe de la Ponencia, que recuerdo a SS. SS, que incorpora el artículo 29 como 23 bis, en virtud de la enmienda 114, del Grupo Federal de Izquierda Unida, en la parte que fue aceptada por el Informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el Informe de la Ponencia.

Entramos en el Capítulo Cuarto. Enmiendas del Grupo Popular. Subsisten las número 57, 59, 60 y 61.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Señor Presidente, pedimos votación separada para la 57 y 60.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Estas se pueden votar conjuntamente?

El señor **LOPEZ GARRIDO:** No.

El señor **PRESIDENTE:** Enmienda número 57, del Grupo Popular, al artículo 30.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Enmienda número 60, del Grupo Popular, al artículo 35.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Enmiendas 59 y 61, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida. Sólo subsiste la 117.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Enmienda del Grupo Catalán (Convergència i Unió) número 92.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Enmiendas del Grupo Vasco (PNV), y para que conste en acta no lo repetiré más veces, porque se hace muy larga cada mención, y del señor Albistur Marín. Es la número 29.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

A continuación, votamos las enmiendas «in voce» que ha formulado el Grupo Socialista: al artículo 30, la número 14; al artículo 31, la número 15; al artículo 34, la número 16, y al artículo 35, la número 17, todas ellas relacionadas con diversas enmiendas del Grupo Vasco, del Grupo Catalán y del Grupo Popular.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Pedimos votación separada de la 15 de las otras tres.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos en primer lugar la enmienda «in voce» número 15.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba por unanimidad.

Enmiendas «in voce» números 14, 16 y 17.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobadas.

Nos queda una enmienda que habíamos trasladado a este Capítulo, la número 125, del Grupo de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Votamos a continuación el informe de la Ponencia, con las incorporaciones producidas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el capítulo cuarto.

Pasamos al capítulo quinto. Enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida, números 119, 120, 121, 122 y 123.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Separada la 122.

El señor **PRESIDENTE:** Separada la enmienda 122, que votamos en primer lugar.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada la enmienda.

Restantes enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida que ya se han mencionado.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Enmiendas 62, 63 y 64, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Enmienda número 65, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada por unanimidad.

Informe de la Ponencia, capítulo Quinto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado.

Capítulos sexto y séptimo. Hay una enmienda viva del Grupo Vasco (PNV), la número 32, al artículo 41.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

No habiendo más enmiendas, podemos votar conjuntamente el informe de la Ponencia en lo relativo a los capítulos sexto y séptimo.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados por unanimidad.

Pasamos a las disposiciones adicionales.

Enmiendas números 95 y 96, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Enmienda del Grupo Vasco (PNV), número 33, a la disposición adicional primera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Podemos votar la enmienda transaccional o «in voce» número 20, del Grupo Socialista, formulada a la disposición adicional primera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.

Votamos, a continuación, el informe de la Ponencia en lo relativo a las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta; disposición transitoria única; disposición derogatoria única; y disposiciones finales primera y segunda, advirtiendo a SS. SS. que contiene una corrección específica del informe del señor letrado relativo al apartado 1 de la disposición adicional.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el Informe de la Ponencia.

Resta por votar la exposición de motivos. Hay una enmienda del Grupo Federal de Izquierda Unida, la número 97, que votamos a continuación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

El Grupo Socialista tiene formulada una enmienda a la exposición de motivos, la número 76; también había una enmienda 75, que fue incorporada por el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.

Enmienda «in voce» número 18, formulada por el Grupo Socialista a la exposición de motivos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.

Votamos a continuación la exposición de motivos tal y como queda redactada como consecuencia de las enmiendas introducidas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.

Señorías, dado que la Comisión actúa en sede legislativa plena, este proyecto de ley sin su pase por sesión plenaria del Congreso de los Diputados, se tramitará ante el Senado.

No quiero levantar la sesión sin reiterar la felicitación de todos nosotros al señor Casas, no por abandonar el Congreso de los Diputados, sino por la nueva función que pronto desempeñará.

Sin más trámites, se levanta la sesión.

Eran las diez y cuarenta minutos de la noche.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961